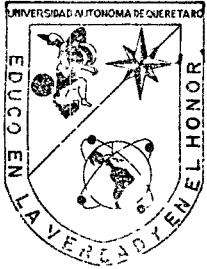


Universidad Autónoma de Querétaro

FACULTAD DE DERECHO



BREVE ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS INCIDENTES

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Biblioteca Central

~~UNIVERSIDAD~~ AUTONOMA DE QUERETARO

TESIS COLECTIVA
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTAN LOS PASANTES

JOSE ALFREDO PLANCARTE BALDERAS
Y
APOLINAR LEDESMA ARREOLA

"DONDE ESTA EL HOMBRE, ESTA EL DERECHO"

CENTRO UNIVERSITARIO 11 DE MAYO DE 1983

No. Reg. H63460

Cls. D345.2

P699b

*
*

* AFECTUOSAMENTE Y CON TODO RESPETO;
* A LA MAESTRA SONIA ALCANTARA MAGOS,
* BRILLANTE PROFESIONISTA, QUE SUPO
* INCULCARNOS CON DELICADEZA EL APRECIO
* POR LA CARRERA, BRINDÁNDONOS SU AMISTAD
* Y APOYO.

AL LIC. JUAN FRANCISCO DURAN GUERRERO,
MAESTRO, DILECTO Y ENTRANABLE AMIGO, --
QUIEN SUPO GUIARNOS POR EL SENDERO DE--
LA CIENCIA JURIDICA Y NOS ANIMO POR EL
ESTUDIO A LA RAMA PENAL, QUIEN FUNGIE--
RA COMO DIRECTOR DE ESTA TESIS.

A TODOS LOS MAESTROS QUE NOS IMPARTIERON
SUS CONOCIMIENTOS, YA QUE CON ELLO CON--
TRIBUYERON GRANDAMENTE A NUESTRA FORMA--
CION PROFESIONAL, E HICIERON POSIBLE LA--
REALIZACION DE UNO DE NUESTROS TANTOS --
ANHELOS.

CON AGRADECIMIENTO A TODOS LOS MIEN--
BROS DE NUESTRO H. JURADO:

LIC. JOSE ARANA MORAN
LIC. FRANCISCO GUERRA MALO
LIC. RAMON GONZALEZ FLORES
LIC. FCO. ANTONIO PEÑA MEJIA
LIC. ALBERTO ROSALES VILLAGOMEZ
LIC. LUIS BRISEÑO LOPEZ
LIC. JESUS GARDUÑO SALAZAR

A NUESTRA UNIVERSIDAD, NUESTRA FACULTAD
Y A NUESTROS COMPAÑEROS, POR TODO LO --
QUE COMPARTIMOS.....

*
*
*
*
*

*

* A MIS PADRES:

* DON LEONARDO PLANCARTE REGALADO Y

* MARIA ANTONIETA BALDERAS GRIMALDI

* QUIENES HICIERON POSIBLE MI EXISTENCIA

A QUIEN ME HA RECIBIDO CON MIS ACIER-
TOS Y ERRORES, SOPORTANTO CALLADA MIS
INCOHERENCIAS, MI COMPAÑERA: MA. DE -
LOS ANGELES.

A MIS HERMANOS:

LAURA

LEONARDO

AHIDA

CARMINA

RAFAEL

MA. ELENA

J. ANTONIO

TERE

JOSE LUIS

JAVIER

MA. GUADALUPE

RAMON

LOS QUE UNIDOS FINCAMOS NUESTROS LOGROS

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS
DE PUPITRE, CON QUIENES VIVI Y COMPAR
TI MI NIÑEZ, MI ADOLESCENCIA Y HOY --
POR HOY MI JUVENTUD.

A VIKI: GRAN COLABORADORA,
QUIEN HA SABIDO RESPONDER
A MI CONFIANZA, POR SU --
AMISTAD.

*

*

*

*

*

*

*
*
*
*
*

A MIS PADRES, DON APOLINAR LEDESMA M.,
Y DOÑA ESTHER ARREOLA BECERRA DE L.,
CON AFECTO Y AGRADECIMIENTO, POR
HABERME DADO LA VIDA Y ENSEÑARME A
VALORARLA

CON ESPECIAL AFECTO:
A MI MADRE, QUE GRACIAS A SU ES--
FUERZO Y CONSEJOS, PUDE CONCLUIR--
LA CARRERA, A QUIEN TANTO LE DEBO
Y TAN POCO LE HE DADO.

CON GRATITUD:
A MIS TIOS, DON ALBERTO LEDESMA M.,
Y DOÑA GUADALUPE ARREOLA BECERRA,
QUE ME AYUDARON CUANDO MAS LO NECE--
SITABA.

A LA MUJER QUE ME AYUDO EN ESTE --
TRABAJO, ME INSPIRO CONFIANZA Y --
SEMBRO EN MI CARINO, LUPITA.

A MI HERMANO J. CRUZ Y A
MI FAMILIA, QUIENES SIEMPRE
CONFIARON EN MI.

*
*
*
*
*

"BREVE ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS INCIDENTES
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

CAPITULO I

LOS INCIDENTES EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

1) DEFINICION DE INCIDENTE (DIVERSOS CRITERIOS)	PÁG.
1:1 CONCEPTO	1
1:2 CONCEPTOS CIVILISTAS SOBRE LA DEFINICIÓN DE INCIDENTE.....	2
1:3 DIVERSAS DEFINICIONES Y CONCEPTUALIZACIONES DE LA PALABRA INCIDENTE EN MATERIA PROCESAL PENAL	3
1:4 BREVE ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN EN CUANTO A SUS CON-- SECUENCIAS.....	4
1:5 RESEÑA HISTÓRICA DE LOS INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN-- PROCESAL PENAL MEXICANA	5
2) MOMENTO PROCESAL DE SU EJERCICIO EN FORMA GENERAL (PLAZO • PARA PROMOVERLOS)	6
3) CLASIFICACION	9

CAPITULO II

LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1°.- INCIDENTES DE LIBERTAD

1) JUSTIFICACION DE LA PRISION PREVENTIVA	11
2) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	11
2:1 ANTECEDENTES	13
2:2 FIANZA DE LA PAZ	14
2:3 FIANZA CARCELERA	15
2:4 FIANZA JURATORIA	15
2:5 FIANZA "NON OFFENDENDO".....	15

3) COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL	21
4) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA O PROTESTATORIA	25
5) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	27
5:1 ¿CUÁNDO OPERA?	29
5:2 NO ELEMENTACIÓN CORPÓREA DEL DELITO	29
5:3 NO DEMOSTRADA PRESUNTA RESPONSABILIDAD	29
6) CUADRO RESUMEN	32

2°.- INCIDENTES DE ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS

2:1 CONCEPTO DE ACUMULACIÓN	34
2:2 OBJETO DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	34
2:3 ¿CUÁNDO HAY O EXISTE ACUMULACIÓN?	35
2:4 CAUSAS QUE MOTIVAN LA ACUMULACIÓN	37
2:5 PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN	38
2:6 ¿CUÁNDO NO EXISTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS?	38
2:7 ¿QUIÉNES PUEDEN PROMOVER ESTE INCIDENTE?	39
2:8 CLASIFICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	39
2:9 ¿ANTE QUIÉN DEBE PROMOVERSE O TRAMITARSE?	39
2:10 GENERALIDADES SOBRE LA TÉCNICA DE SU TRAMITACIÓN	40
2:11 ¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR LA RESOLU- CIÓN INCIDENTAL DE LA ACUMULACIÓN?	40
2:12 CONCEPTO DE SEPARACIÓN DE PROCESOS	41
2:13 OBJETO DE LA SEPARACIÓN DE PROCESOS	41
2:14 REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA SEPARACIÓN - DE PROCESOS	41
2:15 ¿EN QUÉ MOMENTO DEBE PROMOVERSE?	42
2:16 ¿QUIÉN PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN?	42
2:17 GENERALIDADES SOBRE LA TÉCNICA DE SU TRAMITACIÓN	42
2:18 EFECTOS DEL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE PROCESOS	43

3°.- INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO

3:1 AFECTACIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA (PASIVO)	43
---	----

	PÁG.
3:2 DAÑO MATERIAL.....	47
3:3 SURGIMIENTO DEL DELITO	48
3:4 REPARACIÓN DEL DAÑO	48
3:5 OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO	49
3:6 TERCEROS OBLIGADOS	50

4°.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES COMO INCIDENTES

4:1 CONCEPTO Y GENERALIDADES DE IMPEDIMENTO, EXCUSAS Y RECUSACIÓN	55
4:2 DIFERENCIAS ESPECÍFICAS ENTRE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN	56
4:3 CAUSAS QUE MOTIVAN LA RECUSACIÓN Y EXCUSA, SIENDO PROPIAMENTE IMPEDIMENTOS LEGALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES	57
4:4 ¿QUIÉNES PUEDEN SER RECUSADOS O EXCUSARSE DE UNA CAUSA?	58
4:5 MOMENTO PROCESAL PARA PROMOVER ESTE INCIDENTE	60
4:6 GENERALIDADES SOBRE LA TÉCNICA DE SU TRAMITACIÓN	60

5°.- LA ESFERA COMPETENCIAL COMO INCIDENTE

5:1 ¿QUÉ ES LA COMPETENCIA?	63
5:2 ¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN?	63
5:3 ¿CÓMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA?	64
5:4 MODOS DE PLANTEAR LA COMPETENCIA	64
5:5 CASOS ESPECÍFICOS QUE PLANTEA NUESTRA LEGISLACIÓN	66
5:6 FORMA DE SUBSTANCIARSE (TRAMITACIÓN)	67

6°.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6:1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN	69
6:2 OBJETO DEL INCIDENTE	69
6:3 CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO.....	70
6:4 ¿QUÉ PASA CUANDO DESAPARECE LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSPENSIÓN?	72

	PÁG.
6:5 ¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE PROMOVER?	72
6:6 GENERALIDADES SOBRE ESTE INCIDENTE	72

CAPITULO III

ESTUDIO GENERICO DE LOS LLAMADOS INCIDENTES INOMINADOS O NO ESPECIFICADOS

1) JUSTIFICACION DE QUE SE CONTEMPLA EN CAPITULO ESPECIAL...	74
1:1 INOMINACIÓN	74
1:2 ESPECIFICACIÓN	74
1:3 CLASIFICACIÓN	75
2) FORMA DE PROMOVERSE (TRAMITACIÓN)	75
3) ANALISIS POR LO QUE A LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SE- LE CONTEMPLA EN ESTE CAPITULO	76

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO

ENTRE LA REGLAMENTACION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA	81
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	83
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN	84
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE SEPARACIÓN	85
CUADRO COMPARATIVO DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES	87
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DEL DAÑO EXIGIBLE A TER- CERAS PERSONAS	90
CUADRO COMPARATIVO DE INCIDENTES NO ESPECIFICADOS	91
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE POR DESVANECIMIENTO DE - DATOS	92

	PÁG.
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL- BAJO PROTESTA	93
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL- BAJO CAUCIÓN	94

CAPITULO V

CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	110

CAPITULO I

LOS INCIDENTES EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

(CONTENIDO)

- 1).- DEFINICION DE INCIDENTE (DIVERSOS CRITERIOS)
 - 1:1 CONCEPTO
 - 1:2 CONCEPTOS CIVILISTAS SOBRE LA DEFINICIÓN DE INCIDENTE.
 - 1:3 DIVERSAS DEFINICIONES Y CONCEPTUALIZACIONES DE LA PALABRA INCIDENTE EN MATERIA PROCESAL PENAL.
 - 1:4 BREVE ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN EN CUANTO A SUS CONSECUENCIAS.
 - 1:5 RESEÑA HISTÓRICA DE LOS INCIDENTES EN LA -- LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA.

- 2).- MOMENTO PROCESAL DE SU EJERCICIO EN FORMA GENERAL (PLAZO PARA PROMOVERLOS)

- 3).- CLASIFICACION

CAPITULO I

LOS INCIDENTES EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

1).- DEFINICIÓN DE INCIDENTE (DIVERSOS CRITERIOS)

1:1. CONCEPTO

LOS CÓDIGOS NO DAN LA DEFINICIÓN DE LO QUE ES UN INCIDENTE Y EN EL ANTIGUO PROCEDIMIENTO CIVIL (QUE ES DE DONDE SE HA SEGUIDO LOS PASOS PARA APLICAR MUCHAS DE SUS CARACTERÍSTICAS AL RAMO PENAL), ENCONTRAMOS EL SIGUIENTE CONCEPTO: "LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVEN EN JUICIO Y TIENEN RELACION INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL". AHORA BIEN, TRATANDO DE BUSCAR EL ORIGEN DE LA PALABRA INCIDENTE, TENEMOS: QUE DICHA PALABRA ES DE ORIGEN LATINO Y DENTRO DE LOS ANTECEDENTES DE LA PROPIA PALABRA, TIENE DOS ACEPTACIONES: LA PRIMERA, "INCIDE", "INCIDERE", QUE SIGNIFICA CONOCER, CORTAR, INTERRUPTIR, SUSPENDER; Y LA OTRA ESTÁ EN EL VERBO: "CADERE" Y EN LA PROPOSICIÓN "IN", QUE SIGNIFICA CAER SOBRE, SOBREVENIR. TALES SON LOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA. SI TRATAMOS DE ENCONTRAR LOS ANTECEDENTES DE LA MISMA, EXISTEN DOS TÉRMINOS SEMEJANTES "INCIDENCIA" ES UNO, E "INCIDENTE" ES EL OTRO. INCIDENCIA SIGNIFICA LO QUE SOBREVIEENE EN EL DISCURSO DE ALGÚN ASUNTO E INCIDENTE SUCESO SECUNDARIO QUE SOBREVIEENE EN EL DISCURSO DE SU ASUNTO. TAL ES COMO LO DEFINE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA.

DE LOS SIGNIFICADOS Y DE LAS DEFINICIONES DADAS A INCIDENTES E INCIDENCIA, CLARAMENTE SE PERCIIBE QUE EL ELEMENTO QUE LOS DISTINGUE ES, ALGO QUE SOBREVIEENE, ES ALGO QUE APARECE. DE AHÍ QUE SE DIGA EN TÉRMINOS GENERALES QUE INCIDENTE ES TODA CUESTIÓN QUE SURGE DE OTRA CONSIDERADA COMO PRINCIPAL, QUE EVITA ÉSTA, LA SUSPENDE O INTERRUPTIR Y QUE CAE EN O DENTRO DE ESTA OTRA O QUE SE SOBREVIEENE CON OCASIÓN DE ELLA. AL MISMO TIEMPO, NOS SUGIERE ALGO QUE ESTÁ RELACIONADO CON LO PRINCIPAL, ALGO QUE INCIDE O CORTA LO PRINCIPAL.

1:2 CONCEPTOS CIVILISTAS SOBRE LA DEFINICION DE INCIDENTE.

AHORA BIEN, ATENDIDO EL PROCESO EN EL CONCEPTO CIVILISTA, COMO UNA SERIE DE ACTOS QUE TIENDEN A LA RESOLUCIÓN COACTIVA Y PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS SOCIALES MEDIANTE LA ACTUACIÓN DE LA LEY POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO, GARANTIZANDO UN BIEN O UN DERECHO PROTEGIDO CONCRETAMENTE POR LA LEY O EJERCITANDO EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO, EN ESE DESARROLLO DE ACTOS QUE NORMALMENTE SE EXTIENDEN DESDE UNO INICIAL, DE LA PARTE DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, HASTA UNO FINAL, EL JUEZ, LA SENTENCIA, PUEDEN SURGIR OBSTÁCULOS QUE POR SU CATEGORÍA Y CARACTERES PROVOQUEN UNA SITUACIÓN DE CRISIS PROCESAL.

ESTOS OBSTÁCULOS PUEDEN INCIDIR EN EL DESARROLLO DE LOS ACTOS PROCESALES QUE FORMAN EL PROCESO CON MUY DIVERSOS EFECTOS, TENIENDO SIEMPRE, COMO CRITERIO GENERAL PARA PRODUCIRLOS, EL HECHO DE QUE SEA CUESTIÓN SURGIDA DURANTE EL PROCESO Y GUARDE RELACIÓN BIEN CON EL OBJETO DEL PROPIO PROCESO, BIEN CON LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO, SE REFIERE, EN SUMA, TANTO A CUESTIONES DE FONDO COMO A CUESTIONES DE FORMA.

BECEÑA, CONSIDERA LOS INCIDENTES COMO AQUELLAS CUESTIONES QUE SE PRESENTAN DURANTE EL PROCESO EN ÍNTIMA RELACIÓN CON ÉL Y QUE REQUIEREN UNA RESOLUCIÓN ESPECIAL. LA RELACIÓN CON EL PROCESO, COMO ACABAMOS DE INDICAR, ES DE DOBLE CARÁCTER; O CON EL OBJETO PRINCIPAL DEL PROCESO O CON LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO.

YA DECÍA CARAVANTES: QUE ERA INCIDENTE TODA CUESTIÓN O CONTESTACIÓN ACCESORIA QUE SOBREVIENTE O SE FORMA DURANTE EL CURSO DEL NEGOCIO O COACCIÓN PRINCIPAL; O MORTARA: QUE LOS CONSIDERABA COMO VERDADEROS EPISODIOS DEL DEBATE DEL CUAL TOMAN VIDA Y AL CUAL SE REFIEREN, QUE PUEDEN APORTAR NUEVAS LUCES PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD, FACILITANDO EN OTRO ASPECTO LA REINTEGRACIÓN DEL DERECHO VIOLADO O DISCUTIDO.

1:3 DIVERSAS DEFINICIONES Y CONCEPTUALIZACIONES DE LA PALABRA INCIDENTE, EN LA MATERIA PROCESAL PENAL.

PARA EL JURISTA CARLOS FRANCISCO SODI: "INCIDENTE, ES-- TODA CUESTIÓN QUE SOBREVIEENE EN EL PROCESO, PLANTEANDO UN OBJETO-ACCESORIO DEL MISMO, EN FORMA TAL, QUE OBLIGA A DARLE UNA TRAMI-- TACIÓN ESPECIAL". (EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, P. 300). EN DERECHO PROCESAL LLAMAMOS INCIDENTE O INCIDENCIA, A TODA CUESTIÓN QUE SURGE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO Y QUE TIENE RELACIÓN CON-- OTRAS QUE CONSIDERA PRINCIPAL..." "...LA ACEPCIÓN CORRECTA ES -- AQUELLA QUE CONSIDERA AL INCIDENTE COMO TODO ACONTECIMIENTO QUE -- SURGE DE LA MATERIA PRINCIPAL; COMO TODA CUESTIÓN O CONTROVERSI-- QUE SOBREVIEENE ENTRE LOS LITIGANTES DURANTE EL CURSO DE LA ACCIÓN" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL - PENAL MEXICANO", PP. 281-282). SE TRATA DE UNA "CUESTIÓN SURGIDA-- DURANTE EL PROCESO CUYO CURSO ALTERA, INTERRUMPIÉNDOLO O MODIFI-- CANDO SU ESTRUCTURA NORMAL" (JAVIER PIÑA Y PALACIOS, DERECHO PRO-- CESAL PENAL, P. 221). "...INCIDENTE PENAL ES UNA CUESTIÓN PROMO-- VIDA, ES UN PROCEDIMIENTO QUE EN RELACIÓN CON EL TEMA PRINCIPAL,-- REVISTE UN CARÁCTER ACCESORIO QUE, ENCONTRÁNDOSE FUERA DE LAS ET-- PAS NORMALES, EXIGE UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL". (MANUEL RIVERA SIL-- VA, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", P. 347). "LOS INCIDENTES, COMO SU-- NOMBRE LO INDICA SON OBSTÁCULOS QUE SURGEN DURANTE LA SECUELA --- PROCEDIMENTAL IMPIDIENDO SU DESARROLLO POR ESTAR RELACIONADOS CON DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LOS CUALES VERSA EL PROCESO, ES NECESARIO RESOLVERLOS PARA QUE EN EL MOMENTO OPORTUNO SE PUEDA DEFINIR LA -- PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL" (GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, DERECHO -- MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, P. 525). "DEL LATÍN INCAEDERE (INTERRUMPIR, SURGIR EN MEDIO DE), QUIA INCIDUNT IN RE DE QUA AGI-- TUR, CONSTITUYE CUESTIONES ACCESORIAS QUE, RELACIONADAS CON LA -- PRINCIPAL, OBJETO DEL PROCESO, SURGEN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE -- ÉSTE..." (FERNANDO ARILLA BAS, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", P. 179). "CONVENDRÍA DISTINGUIR, DICE FINALMENTE, GUILLERMO BORJA OSORNO, LA MERA INCIDENCIA O CUESTIÓN INCIDENTAL DEL INCIDENTE --

PROPIAMENTE DICHO. EL INCIDENTE REQUIERE, SIN DUDA, LA CUESTIÓN INCIDENTAL, LA MATERIA ACCESORIA PERO NO BASTA ÉSTO PARA CONSTITUIRLO; PRECISA ADEMÁS DE CUERPO INCIDENTAL, ÉSTO ES, FIGURA PROPIA PROCESAL, INDIVIDUALIDAD DESTACADA, TRAMITACIÓN EN FORMA Y DISTINTA DE LA TRAMITACIÓN PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE SU MATERIAL CONCRECIÓN ESCRITA SE CONTENGA O NO EN EL MISMO EXPEDIENTE DE AUTOS. LA CUESTIÓN INCIDENTAL ES SIMPLE, PUEDE RESOLVERSE DE PLANO EL INCIDENTE COMO TAL, SIGNIFICA UN PEQUEÑO JUICIO DENTRO DEL PRINCIPAL" (DERECHO PROCESAL PENAL, P. 416).

1:4 BREVE ANALISIS DE LA DEFINICION EN CUANTO A SUS -- CONSECUENCIAS.

SI OBSERVAMOS DETENIDAMENTE TODAS LAS DIVERSAS DEFINICIONES VERTIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR, ACERCA DE LO QUE SIGNIFICA LA PALABRA INCIDENTE, PARA LOS ILUSTRES PENALISTAS CITADOS, RESULTA A MANERA DE ANÁLISIS: 1.- QUE ES UN PUNTO CONTROVERTIDO, ES ALGO DISCUTIBLE, EXISTE UN DESAJUSTE QUE HAY QUE DISCUTIR Y RESOLVER; 2.- ESE DESAJUSTE SUCEDIÓ EN EL PROCESO, LO INTERRUMPE COMO EN EL CASO DE LA FUGA Y COMO EN EL DE LA MUERTE DEL PROCESADO, O LO MODIFICA COMO EN EL CASO DEL INCIDENTE POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, O LO ALTERA COMO EN EL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN; 3.- ESA INTERRUPCIÓN, ES ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PROCESO -- PUEDE SER TRANSITORIA O DEFINITIVA Y LA ALTERACIÓN TIENE LUGAR EN LA ESTRUCTURA LÓGICA DEL PROCESO MISMO, YA QUE MODIFICA LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE SIRVEN DE BASE AL PROCESO, O SEA, LA LIGA DEL PROCESADO A LA JURISDICCIÓN, LA FALTA DE ELEMENTOS PARA INTEGRAR LOS QUE DEBEN CONOCERSE DEL DELITO O LOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE O SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO.

1.5 RESEÑA HISTORICA DE LOS INCIDENTES EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL MEXICANA.

EN NUESTRO PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE 1880, DE LA TÉCNICA EN CUANTO A INCIDENTES, PRESENTA LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS: A).- LOS INCIDENTES SE TRAMITAN POR CUERDA SEPARADA; B).- EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE RESOLVERSE POR EL JUEZ CIVIL, CUANDO EL JUEZ PENAL NO LO FALLA; C).- EL JUEZ CIVIL PUEDE CONOCER DE UN INCIDENTE PENAL HASTA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD; D).- NO ENUMERA EL CÓDIGO LOS INCIDENTES; E).- NO CLASIFICA ESTE CÓDIGO LOS INCIDENTES.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894, YA SE ESPECIFICAN LOS INCIDENTES Y SE ENUMERAN LOS SIGUIENTES: A).- RESPONSABILIDAD CIVIL; B).- INCIDENTES PARA DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL ACUSADO, PRESCRIPCIÓN, AMNISTÍA, PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO; C).- INCIDENTES NO ESPECIFICADOS; D).- INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL; Y E).- OTROS INCIDENTES: INCIDENTES PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; F).- INCIDENTES SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS E INCIDENTES SOBRE SEPARACIÓN DE PROCESOS. ADEMÁS, TAMBIÉN COMO INCIDENTES ESPECIFICADOS EN CAPÍTULO ESPECIAL, TRAE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD Y ELLOS SON LOS SIGUIENTES: A).- INCIDENTE DE LIBERTAD POR HABERSE COMPROBADO UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD; B).- INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN; C).- INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA; D).- INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA. Y COMO INCIDENTE TAMBIÉN DENTRO DEL CAPÍTULO DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD TRAE UNO ESPECIAL SOBRE LA RETENCIÓN.

EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES INCIDENTES: A).- COMPETENCIA; B).- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; C).- INCIDENTES PENALES EN JUICIO CIVIL D).- ACUMULACIÓN DE PROCESOS; E).- SEPARACIÓN DE PROCESOS; F).--- IMPEDIMENTOS; G).- EXCUSAS; H).- RECUSACIÓN; I).- REPARACIÓN DE -

DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS; Y J).- INCIDENTES NO ESPECIFICADOS. EN TRE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD SE ESTABLECE: A).- INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS; B).- DE LIBERTAD BAJO PROTESTA; Y C).- DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN (EN EL CÓDIGO PROCESAL -- DEL ESTADO, SE CONTEMPLAN LOS MISMOS INCIDENTES, EN EL TÍTULO -- QUINTO, EN SIETE CAPÍTULOS).

2). MOMENTO PROCESAL DE SU EJERCICIO, EN FORMA GENERICA (PLAZO PARA PROMOVER LOS INCIDENTES)

EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA LEY NO ESTABLECE EL MOMENTO PRECISO EN QUE DEBAN DE SER PROMOVIDOS. ASÍ, TRATÁNDOSE -- DEL INCIDENTE DE LIBERTAD CAUCIONAL O TAMBIÉN DENOMINADO BAJO -- FIANZA, SE PUEDE PROMOVER DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, -- HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA SE PUEDE PROMOVER HASTA ANTES DE QUE SE FALLE EL TOCA. ASIMISMO, EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SE PUEDE PROMOVER DURANTE TODO EL PE-- RIODO DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO, ÉSTO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL-- PENAL FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO, SE -- MENCIONA EN EL ARTÍCULO 464, QUE ES PROMOVIBLE DICHO INCIDENTE -- EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. DE IGUAL FORMA EL INCIDENTE SO-- BRE REPARACION DE DAÑOS EXIGIDO A TERCERAS PERSONAS, ES PROMOVI-- BLE TAMBIÉN EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EN CUANTO VE AL INCI-- DENTE DE ACUMULACION DE PROCESOS, ÉSTE ES PROMOVIBLE TAMBIÉN EN-- EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, PERO SIEMPRE Y CUANDO LOS PROCESOS -- QUE SE HAN DE ACUMULAR SE ENCUENTREN AMBOS EN LA ETAPA, PERIODO-- O ESTADO DE INSTRUCCIÓN. EL DE RECUSACION, ES PROMOVIBLE UNA VEZ QUE SE HA CONCLUIDO LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA CITACIÓN PARA -- SENTENCIA O SEA DE LA AUDIENCIA DE VISTA. EL DE COMPETENCIA, QUE PUEDE SER PROMOVIDO POR DOS MEDIOS, A SABER INHIBITORIA Y POR -- DECLINATORIA; LA INHIBITORIA ES PROCEDENTE SU TRAMITACIÓN INCI-- DENTAL EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, HASTA EL CIERRE DE INS-- TRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ PENDIENTE ALGUNA DILIGENCIA -

IMPORTANTE POR DESAHOGAR; Y EN CUANTO VE A LA DECLINATORIA, SOLO' PUEDE PROMOVER CUANDO SE HAYA TERMINADO LA INSTRUCCIÓN DEL PROCE- SO Y EXCEPCIONALMENTE CUANDO, UNA VEZ RADICADO EL PROCEDIMIENTO - EL JUEZ, DE OFICIO, DECLINA EN FAVOR DE QUIEN ESTIME COMPETENTE, - AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO. POR CUANTO VE AL INCIDENTE DE RECUSACION, SOLO ES PROMOVIBLE DESDE QUE SE DECLARA- CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN HASTA QUE SE CITE PARA SENTENCIA, ELLO - EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO SEÑALA EL ARTÍCULO 440 DEL ORDENAMIENTO - JURÍDICO CITADO CON ANTELACIÓN. AHORA BIEN, EN CUANTO VE AL INCI- DENTE DE SEPARACION DE PROCESOS, ESTE DEBE SER PROMOVIDO DURANTE' EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, HASTA ANTES DE QUE ESTÉ CONCLUIDA ÉS-- TA, Y EN CUANTO VE AL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, - ÉSTE PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO DESPUÉS DE INCOADO EL- PROCEDIMIENTO.

I N C I D E N T E S
T R A M I T A C I O N G E N E R I C A

CON UN ESCRITO DE CADA PARTE. → TRES DÍAS PARA RESOLVER → SENTENCIA

PARA EL CASO EN QUE SE PROMUEBAN PRUEBAS.

SE OFRECERÁN EN LOS ESCRITOS -- RESPECTIVOS. 10 DÍAS (RECEPCION) → AUDIENCIA VERBAL A LOS TRES DÍAS POSTERIORES. CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA → SENTENCIA (TRES DÍAS DESPUÉS)

PUEDEN SUBSTANCIARSE: { POR CUERDA SEPARADA O DURANTE LA MISMA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

LOS HAY: { ESPECIFICADOS Y NO ESPECIFICADOS (O NOMINADOS)

3).- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN MATERIA PENAL*

- 1.- NOMINADOS O (ESPECIFICADOS)
- 2.- INOMINADOS O (NO ESPECIFICADOS)

LOS NOMINADOS O ESPECIFICADOS

- 1.- DE LIBERTAD

{	BAJO CAUCIÓN
	BAJO PROTESTA
	DESVANECIMIENTO DE DATOS.
- 2.- DE COMPETENCIA O CONFLICTO
- 3.- DE SEPARACIÓN O ESCISIÓN.
- 4.- DE ACUMULACIÓN.
- 5.- DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
- 6.- DE EXCUSAS Y RECUSACIÓN
- 7.- DE REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

LOS INOMINADOS O NO ESPECIFICADOS

- A) MUERTE DEL PROCESADO
- B) PERDÓN DEL OFENDIDO
- C) CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO
- D) PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
- E) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
- F) NULIDAD DE ACTUACIONES
- G) REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL O A LOS RESPONSABLES
- H) LIBERTAD POR EXTINCIÓN DEL MÁXIMO DE PENA
- I) REDUCCIÓN DE FIANZA

* CLASIFICACIÓN SEGÚN PIÑA Y PALACIOS.

CAPITULO II

LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1°.- INCIDENTES DE LIBERTAD

- 1).- JUSTIFICACION DE LA PRISION PREVENTIVA
- 2).- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
 - 2:1 ANTECEDENTES
 - 2:2 FIANZA DE LA HAZ
 - 2:3 FIANZA CARCELERA
 - 2:4 FIANZA JURATORIA
 - 2:5 FIANZA "NON OFFENDENDO"
- 3).- COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL
- 4).- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA O PROTESTATORIA
- 5).- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS
 - 5:1 ¿CUÁNDO OPERA?
 - 5:2 NO ELEMENTACIÓN CORPÓREA DEL DELITO
 - 5:3 NO DEMOSTRADA PRESUNTA RESPONSABILIDAD
- 6).- CUADRO RESUMEN

CAPITULO II

LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1°.- INCIDENTES DE LIBERTAD

1. JUSTIFICACION DE LA PRISION PREVENTIVA

EL SER HUMANO NACE LIBRE Y, POR LO TANTO, SU DERECHO DE VIVIR LIBRE NO ES UN REGALO DE ALGUNA AUTORIDAD, SINO UNA CONSECUENCIA LÓGICA DE SU PROPIA NATURALEZA.

LA PRISIÓN PREVENTIVA, QUE IMPLICA UNA LIMITACIÓN A UNO DE LOS DERECHOS MÁS PRECIADOS DEL HOMBRE COMO ES SU LIBERTAD, SE JUSTIFICA COMO UN MAL NECESARIO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PODER ASEGURAR, POR LO MENOS HASTA HOY, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INculpADO, DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PUDIERA REPRESENTAR PARA ÉL UN PERJUICIO.

TENIENDO LUGAR ÉSTA -PRISIÓN PREVENTIVA, SEÑALA NUESTRA CONSTITUCIÓN-, SOLO CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA PRIVATIVA DE -- LIBERTAD, SIN QUE PUEDA OPERAR CUANDO EL DELITO MEREZCA SANCIÓN -- ALTERNATIVA, INCLUYENDO UNA PRIVATIVA DE LIBERTAD; O CUANDO NO -- TENGA SEÑALADA PENA DE ESTA NATURALEZA. DADO QUE HASTA EL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SE ESTARÁ EN CONDICIONES DE SABERSE SI SE DEBE O NO IMPONERSE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ESTE "INCIDENTE", HA TOMADO DIVERSAS DENOMINACIONES, SE LE HA LLAMADO INDISTINTAMENTE INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO FIANZA O LA DE INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, YA QUE DENTRO DE ÉSTE -- ÚLTIMO TÉRMINO, ESTÁ COMPRENDIDA TODA CLASE DE GARANTÍAS (INSTITUCIÓN AUTORIZADA, CAUCIÓN HIPOTECARIA SOBRE INMUEBLES QUE NO TENGAN GRAVÁMENES, FIANZA O DEPÓSITO PERSONAL).

HEMOS ANOTADO ENTRE COMILLAS LA PALABRA INCIDENTE, RE--
FIRIÉNDONOS A ESTE CASO EN PARTICULAR, POR LAS RAZONES QUE AL FI--
NAL ANOTAREMOS; ENTRE TANTO LO SEGUIREMOS LLAMANDO DE ESTE MANERA.

PODEMOS INTENTAR LA SIGUIENTE DEFINICIÓN, PARA EL CASO:
"ES EL MEDIO QUE PERMITE DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO A ---
QUIEN SE ENCUENTRE LIGADO A ÉL, POR AMERITAR EL DELITO DE PENA -
PRIVATIVA DE LIBERTAD, OBTENER PROVISIONALMENTE SU LIBERTAD, EN--
TRETANTO CONCLUIDO ESE PROCESO SE LE APLICA A QUIEN HA OBTENIDO -
SU LIBERTAD PROVISIONAL, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, MISMA QUE HA -
DE SER ABSOLUTORIA, CONDENATORIA O EXCEPCIONALMENTE SIN QUE SE --
LLEGUE A LA DEFINITIVA, SI SE HA PRESENTADO UNA CAUSA DE SOBRESI
MIENTO, O BIEN, DIRIGIENDO ESTA DEFINICIÓN E INTENTANDO APEARLA-
A LA DE CAUCIÓN PODRÍAMOS DECIR:

"ES EL MEDIO QUE PERMITE OBTENER LA LIBERTAD ENTRETANTO
SE PRONUNCIA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN PROCESO, MEDIANTE EL EM--
PLEO DE UNA GARANTÍA QUE EVITA SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUS
TICIA".

ANALIZANDO: LA CAUCIÓN ES LO QUE VIENE A GARANTIZAR LA'
NO SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; LA PRIVACIÓN DE LIBER-
TAD SE ENCUENTRA SUBSTITUIDA POR UNA GARANTÍA, LA QUE PERMITE ---
DISFRUTAR DE LA LIBERTAD EN TANTO SE CONCLUYE EL PROCESO, LUEGO -
ENTONCES, SE TRATA DE UNA LIBERTAD PROVISIONAL. CABE SEÑALAR, CON
RESPECTO A ESTA GARANTÍA, QUE ACORDE A LO QUE ESTIPULA LA LEGISLA
CIÓN SUSTANTIVA DE NUESTRO ESTADO, CONCRETAMENTE EN SU ARTÍCULO -
29, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN EL SENTIDO DE QUE: "...LOS DEPÓSITOS QUE -
GARANTICEN LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE APLICARÁN AL PAGO DE LA SAN-
CIÓN PECUNIARIA CUANDO EL INculpADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE-
LA JUSTICIA". HA DE ENTENDERSE QUE DICHO DEPÓSITO, SE ENCUENTRA -
DE IGUAL MANERA, GARANTIZANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA,-
QUE EN DADO CASO LLEGARE A IMPONERSE. INCLUSIVE NUESTRA CARTA - -
FUNDAMENTAL, PREVÉE EN SU ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, LA FIJACIÓN DE-
TRES TANTOS MÁs, -PARA EL CASO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAU--

CIÓN-, CUANDO RESULTE AFECTACIÓN PATRIMONIAL. EMPERO, TAL SITUACIÓN (DE GARANTIZAR EL DAÑO Y HACERSE EFECTIVA SU SEPARACIÓN), HA DE LOGRARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DICTADO LA DEFINITIVA Y ÉSTA EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIA HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO.

TALES ASEVERACIONES NOS LLEVAN A TILDAR ÉSTA, COMO UNA-GARANTÍA NO IDÓNEA; DADO QUE SI EL PROCESADO SE SUSTRAE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA, ÉSTA (LA FIANZA), HABRÁ DE HACERSE EFECTIVA EN FAVOR DEL ESTADO, SIN QUE SE ESTÉ EN POSIBILIDADES DE SOLICITAR SE APLIQUE A LA REPARACIÓN-DEL DAÑO, DADO QUE, AÚN NO HA SIDO DECLARADO RESPONSABLE PENALMENTE.

2:1 ANTECEDENTES

LAS FUENTES QUE, DEL INCIDENTE COMO DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN, PODEMOS MENCIONAR SON: LAS CONSTITUCIONES -- ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812, LA FEDERAL DE 1857 Y LA VIGENTE DE -- 1917 Y SU REFORMA.

YA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812, APARECE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, PERO COMO LIBERTAD BAJO FIANZA Y COMO DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN. DOS SON LOS PRECEPTOS QUE SE REFIEREN A ESTE ASUNTO: LOS ARTÍCULOS 295 Y 296 QUE DICEN: "NO SERÁ LLEVADO-A LA CÁRCEL EL QUE DÉ FIADOR EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PROHIBA EXPRESAMENTE QUE SE ADMITA LA FIANZA" (ART. 295).

"EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA QUE APAREZCA QUE NO -- PUEDE IMPONERSE AL PRESO PENA CORPORAL, SE LE PONDRÁ EN LIBERTAD, DANDO FIANZA (ART. 296, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812). SE TENÍA DERECHO A OBTENER LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN AQUELLOS CASOS EN LOS-QUE EL DELITO NO AMERITARA PENA CORPORAL. PUEDE DECIRSE QUE ESE --

PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812, FUÉ COPIADO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, YA QUE EN SU ARTÍCULO 18 EXPRESA QUE SÓLO HABRÁ LUGAR A PRISIÓN POR EL DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL, Y AGREGA: - "EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE EL ACUSADO - NO SE LE PUEDE IMPONER TAL PENA, SE LE PONDRÁ EN LIBERTAD BAJO -- FIANZA". ESTE DERECHO FUE AMPLIADO POR EL CONSTITUYENTE DE 1917, - AL REDACTARSE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN QUE ESTABLECÍA QUE INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITARA EL DETENIDO, DEBERÍA DE SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO FIANZA HASTA DE DIEZ MIL PESOS Y PARA FIJAR ÉSTA TENDRÍA EL JUEZ PRESENTE, ADEMÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL TITULAR DE LA GARANTÍA, LA GRAVEDAD DEL DELITO, Y SOLO EN CASOS DE QUE LA PENA NO FUERE MAYOR DE CINCO AÑOS, PROCEDÍA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ÚNICO REQUISITO DE ACUERDO CON EL TEXTO PRIMITIVO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 20, ERA PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD LA SUMA QUE ÉSTA FIJARA - COMO CAUCIÓN U OTORGAR HIPOTECA O CAUCIÓN PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURAR LA LIBERTAD, ES DECIR, PARA ASEGURAR LA NO SUSTRACCIÓN - A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

COMO YA SEÑALAMOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812, COMO EN LA DE 1857, ASÍ COMO EN LOS DOS TEXTOS DE LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE LE DENOMINA A ÉSTA "LIBERTAD BAJO FIANZA", EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE - - 1812, NO ES SINO UN REFLEJO DE LA LEGISLACIÓN COMÚN VIGENTE AL -- SER EXPEDIDA ESA CONSTITUCIÓN.

EN EFECTO, LOS AUTORES Y LA LEGISLACIÓN NOS HABLAN DE - CUATRO DIVERSAS CLASES DE FIANZAS:

2:2 FIANZA DE LA HAZ

QUE SE OTORGA CUANDO SOLO PODÍA IMPONERSE PENA PECUNIARIA POR UN DELITO LEVE. EN ESTA FIANZA EL FIADOR SE OBLIGA EN DOS FORMAS: 1°. SE OBLIGABA A QUE SU FIADO SE PRESENTARÍA EN EL JUI--

CIO; Y 2°. A QUE SU FIADO PAGARÍA LO JUZGADO (LEYES XVII Y XVIII, TÍTULO 12, PARTIDA V).

2:3 FIANZA CARCELERA

SE OTORGABA CUANDO DEBÍA PONERSE EN LIBERTAD AL PROCESADO POR NO DEBERSE IMPONER PENA CORPORAL (LEY XXIV, TÍTULO 18, PARTIDA III Y LEY XVI, TÍTULO 1°, PARTIDA VII). EL FIADOR FORMABA A SU CARGO LA CUSTODIA DEL FIADO Y SE OBLIGABA A PRESENTARLO EN EL TÉRMINO LEGAL O EN EL TÉRMINO QUE EL JUEZ SEÑALARA. (LEY XVII, -- TÍTULO 12, PARTIDA V).

2:4 FIANZA JURATORIA

ERA LA OTORGADA EN EL CASO EN QUE EL MISMO REO SUPLA LA FIANZA, POR NO TENER QUIEN LA OTORGARA EN SU FAVOR, CON EL JURAMENTO QUE HACÍA DE ESTAR A DERECHO HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA Y SE OBLIGABA A PRESENTARSE A SU JUEZ CUANDO ÉSTE LO ORDENARA, ANTECEDENTE ESTE DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA. VÉASE ARTÍCULO -- 262 DEL PROYECTO DE 1872.

2:5 NON OFFENDENDO

FINALMENTE LA ÚLTIMA ESPECIE DE FIANZA QUE NO ES SINO -- LA CAUCIÓN DE NO OFENDER.

LAS FIANZAS DE LA HAZ Y CARCELERA, SE DABAN JUNTAS. SE' OTORGABAN ANTE ESCRIBANO; LA JURATORIA Y DE NON OFFENDENDO SE -- OTORGABAN DIRECTAMENTE EN EL PROCESO, SEGÚN LA PRÁCTICA DE TRIBUNALES.

ESOS SON LOS ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO FIANZA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 255 DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES PARA EL FUERO COMÚN DE 1872, EL CUAL -- EXPRESA QUE TODA PERSONA DETENIDA POR UN DELITO POLÍTICO O POR -- OTRO CUYA PENA NO SEA MÁ S GRAVE QUE LA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, -- PODRÁ OBTENER SU LIBERTAD LLENANDO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) SI LA PENA ES ALTERNATIVA, DARÁ FIANZA POR EL MÁXIMO DE LA PENA PECUNIARIA Y POR LOS RESULTADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

B) SI LA PENA ES CORPORAL Y ES DE LA COMPETENCIA DE -- LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES, LA CAUCIÓN SERÁ DE TRESCIENTOS A -- CINCO MIL PESOS.

C) SI EL DELITO ES DE LA COMPETENCIA DEL JURADO, LA -- CAUCIÓN SERÁ DE CINCO MIL A DIEZ MIL PESOS.

PARA PODERLA OTORGAR NECESITA EL PROCESADO PROBAR SU -- BUENA FAMA Y DEBÍA TENERSE EN CUENTA PARA CONCEDERLA LA GRAVEDAD -- DEL DELITO, DETERMINABA LA LEY QUE LA FIJACIÓN DE LA CAUCIÓN PARA OBTENER ESA LIBERTAD ERA SIN PERJUICIO DE AQUELLA OTRA A QUE HU -- BIERA LUGAR POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL. CONDICIÓN TAMBIÉN PARA -- EL OTORGAMIENTO, ERA QUE EL BENEFICIADO DEBÍA TENER DOMICILIO FI -- JO Y CONOCIDO Y TENER BIENES O EJERCER UNA PROFESIÓN, INDUSTRIA, -- ARTE U OFICIO.

NUESTRO PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EXPEDI -- DO EN EL AÑO DE 1880, RECOGE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL PRO -- YECTO DE 1872 EN SU ARTÍCULO 260. EN ESTE PRECEPTO SE EXPRESA -- QUE PUEDE OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN TODO PRESO, SIEMPRE -- QUE:

- A) EL DELITO NO TENGA PENA MÁS GRAVE QUE LA DE CINCO -- AÑOS;
- B) HAYA AUDIENCIA PREVIA DEL MINISTERIO PÚBLICO;
- C) TENGA EL PRESO DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO;
- D) POSEA BIENES O EJERZA UNA PROFESIÓN, OFICIO O ARTE; Y
- E) A JUICIO DEL JUEZ NO HAYA TEMOR DE QUE SE FUGUE.

PARA PODER FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA, ESTABLECE LAS-
REGLAS SIGUIENTES:

- A) SI LA PENA ES ALTERNATIVA, DEBE ATENDERSE AL MÁXIMO-
DE LA MULTA.
- B) SI EL DELITO ES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ CORREC---
CIONAL, PODRÁ SER DE TRESCIENTOS A DOS MIL PESOS.
- C) SI EL DELITO ES DE LA COMPETENCIA DEL JURADO, SERÁ--
LA FIANZA DE UN MIL A DIEZ MIL PESOS.
- D) SI LA PARTE CIVIL HUBIERA PROMOVIDO INCIDENTE, LA --
CAUCIÓN GARANTIZARÁ, ADEMÁS, ESE INCIDENTE PARA LOS'
CASOS DE FUGA U OCULTACIÓN DEL PRESO (ART. 261).

REFORMADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, -
EN 1894, POR LO QUE RESPECTA A ESTE INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO - -
FIANZA, EL ARTÍCULO 440 QUEDÓ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

TODO DETENIDO O PRESO PUEDE OBTENER SU LIBERTAD BAJO --
CAUCIÓN, SIEMPRE QUE:

- A) EL MÁXIMO DE LA PENA NO EXCEDA DE SIETE AÑOS DE - --
PRISIÓN;
- B) EL PRESO TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL LUGAR
EN QUE SE SIGUE EL PROCESO;
- C) TENGA PROFESIÓN, OFICIO O MODO HONESTO DE VIVIR;

- D) NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO DE LA MISMA NATURALEZA;
- E) NO HAYA TEMOR DE QUE SE FUGUE; Y
- F) TENGA BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD.

TALES SON LOS ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1917. SI SE TIENE EN CUENTA, SE VE COMO EL CONSTITUYENTE DE -- 1917 LO ÚNICO QUE HIZO, FUE CONVERTIR EN DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN LOS ELEMENTOS QUE EXISTÍAN DESDE EL PROYECTO DE -- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872 HASTA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894. EN CONSECUENCIA, ESA LEGISLACIÓN COMÚN ES EL ANTECEDENTE DEL DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20.

EL LICENCIADO CARLOS FRANCO SODI, REDACTA LA PRIMERA -- REFORMA A ESTE ARTÍCULO EN SU FRACCIÓN I, DE LA QUE PODEMOS RESALTAR:

- A) SUBSISTIÓ LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD EN DELITO, -- CUYA PENA CORPORAL FUESE DE CINCO AÑOS O MENOS; PERO PARA FIJAR ESA PENA DEBE ATENDERSE POR EL JUEZ -- AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA QUE FIJA LA LEY.
- B) QUE LA CAUCIÓN O FIANZA DEBE ASEGURAR LA SUMA DE -- DINERO QUE FIJE EL JUEZ.
- C) BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ QUEDARÁ LA ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA.
- D) LA CAUCIÓN O FIANZA NO PODRÁ SER MAYOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, SIEMPRE QUE EL DELITO NO -- CAUSE UN DAÑO PATRIMONIAL O NO PRODUJERA A SU AUTOR BENEFICIO ECONÓMICO, PORQUE: SI EL DELITO CAUSAREDAÑO PATRIMONIAL O PRODUJERA BENEFICIO ECONÓMICO -- AL DELINCUENTE, DEBE EL JUEZ ELEVAR LA GARANTÍA HASTA TRES VECES MÁS EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO -- O AL DEL DAÑO CAUSADO.

LA REDACCIÓN ORIGINAL DE ESA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20-ERA LA SIGUIENTE: "INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN--LIBERTAD BAJO FIANZA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SEGÚN SUS CIRCUN--'TANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, - --SIEMPRE QUE DICHO DELITO NO MEREZCA SER CASTIGADO CON UNA PENA ---MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SIN MÁ S REQUISITO QUE PONER LA --SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, Y OTOR---GAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA".

ESA FRACCIÓN FUE REFORMADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:--"INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD BAJO FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSO--NALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, SIEMPRE QUE DI---CHO DELITO SEA CASTIGADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO --NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y SIN MÁ S REQUISITO QUE PO--NER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD U --OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA, -BAJO RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN SU ACEPTACIÓN. EN NINGÚN CASO LA--FIANZA O CAUCIÓN SERÁ MAYOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, A --NO SER QUE SE TRATE DE UN DELITO QUE REPRESENTA PARA SU AUTOR UN --BENEFICIO ECONÓMICO, O CAUSE A LA VÍCTIMA UN DAÑO PATRIMONIAL; - --PUES EN ESTOS CASOS LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O AL DAÑO OCASIONADO."

INTERPRETACION PROCESAL DEL PRECEPTO.- Los TÉRMINOS: - --"INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE", SE HA INTERPRETADO EN LA FORMA --SIGUIENTE: EL TITULAR DE LA GARANTÍA PUEDE SOLICITAR SU LIBERTAD --BAJO CAUCIÓN, DESDE QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO--PÚBLICO, PERO SOLO EL JUEZ PUEDE CONCEDERLA EXCEPTO DE LA LIBER--TAD PROVISIONAL ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y AÚN CUANDO EL PRE--CEPTO TANTO DEL TEXTO PRIMITIVO COMO DEL VIGENTE EXPRESA QUE, "IN--MEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD", ÉSTO SIGNI--FICA QUE EN CUANTO LO SOLICITE Y EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE LA--SOLICITUD LE FIJARÁ LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE OTORGAR LA CAUCIÓN --CORRESPONDIENTE Y NO OBTENDRÁ ESA LIBERTAD SINO HASTA QUE SE OTOR--GUE LA GARANTÍA RESPECTIVA. ASÍ "ES PUESTO INMEDIATAMENTE EN LIBER

TAD" HASTA CUANDO OTORGA LA CAUCIÓN Y NO POR EL SIMPLE HECHO DE SO LICITAR SE LE CONCEDA ESA GARANTÍA.

EN CUANTO AL MONTO, EL JUEZ LO FIJA, PERO EN CUANTO A LA GARANTÍA TIENE DERECHO EL PROCESADO A ESCOGER LA QUE ESTIME CONVENIENTE. PERO LA ACEPTACIÓN DE AQUELLA ES BAJO LA MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ, DADOS LOS TÉRMINOS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE.

CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL AÑO DE 1929, REGLAMENTÓ ESA GARANTÍA EN SU ARTÍCULO 580- EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LAS REGLAS QUE FIJA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN SON:

CUANDO PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL EL JUEZ LA OTORGARÁ CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

A).- SI LA PENA FUERA ALTERNATIVA, EL MONTO DE LA CAUCIÓN SERÁ EL MÁXIMO DE LA PENA PECUNIARIA. ESTO NO ES SINO UNA REPRODUCCIÓN DE LO QUE DECÍA EL PROYECTO DE 1872.

B).- SI LA PENA FUERA CORPORAL, SE TENDRÁ EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO: 1°. LOS ANTECEDENTES DEL PRESO; 2°. SU TEMIBILIDAD; 3°. LA GRAVEDAD DEL DELITO; 4°. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO; 5°. EL INTERÉS EN SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; Y 6°. LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PRESO.

EL CONTENIDO DEL TEXTO MISMO DEL ARTÍCULO 580, ES UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN, PUESTO QUE, PARA DETERMINAR LA TEMIBILIDAD, SE NECESITA HACER UN ESTUDIO COMPLETO DEL DELINCUENTE Y PARA HACERLO HAY QUE EMPLEAR UN LARGO LAPSO POR LO QUE PODRÍA OTORGARSE LA LIBERTAD INMEDIATAMENTE QUE

LO SOLICITABA EL DETENIDO COMO LO ORDENA LA CONSTITUCIÓN.

ESTE PRECEPTO, AL EXPEDIRSE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931, FUE REFORMADO EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS 556 Y 574 DE ESTE CÓDIGO.

3. COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA LEY PROCESAL EN CUANTO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE, "TODO ACUSADO TENDRÁ DERECHO -- A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SIEMPRE QUE EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN CORPORAL CORRESPONDIENTE AL DELITO IMPUTADO, NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN", SE ESTIMÓ POR LA SUPREMA CORTE QUE EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO ERA CONTRARIO A LO PRECEPTUADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN, PUESTO QUE RESTRINGÍA LA GARANTÍA, YA QUE ESTABLECÍA EL CÓDIGO PROCESAL QUE DEBERÍA TOMARSE EN CUENTA "EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN CORPORAL", Y POR LO MISMO SOLO PROCEDÍA LA LIBERTAD EN DELITOS CUYA PENA MÁXIMA DE PRISIÓN FUERA DE CINCO AÑOS, CUANDO LA FRACCIÓN I, NO ESTABLECÍA ESA RESTRICCIÓN, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, MODIFICÓ EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY PROCESAL, DETERMINANDO QUE PARA FIJAR EL MONTO DE LOS CINCO AÑOS, DEBERÍA ATENDERSE AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA Y NO AL MÁXIMO, COMO EL CÓDIGO PROCESAL LO ESTABLECÍA, ASÍ QUE LA JURISPRUDENCIA MODIFICÓ EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY.

SIN PARECER REDUNDANTE, EL MONTO DE LA CAUCIÓN SE FIJA POR EL JUEZ Y EL PROCESADO ELIJE LA NATURALEZA O FORMA DE LA GARANTÍA.

TRATAREMOS DE DESGLOZAR LOS ELEMENTOS DE SUMA IMPORTANCIA, QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUEZ Y EL TITULAR DE LA GARANTÍA EL UNO PARA CONCEDERLA Y EL OTRO PARA SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

DENTRO DE TALES ELEMENTOS PODEMOS SEÑALAR:

- 1). CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL DETENIDO
- 2). GRAVEDAD DEL DELITO
- 3). PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO (EN LA LEY PROCESAL-PENAL DE QUE SE TRATE)
- 4). MONTO DE LA GARANTÍA.
- 5). NATURALEZA DE LA GARANTÍA
- 6). NATURALEZA DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO
- 7). SI HAY BENEFICIO ECONÓMICO

A LA PAR DE LOS YA SEÑALADOS, EXISTEN ELEMENTOS DE ORDEN PROCESAL:

- A). ANTECEDENTES DEL INCUPLADO
- B). CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO
- C). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DETENIDO
- D). NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE SE OFREZCA
- E). MAYOR O MENOR INTERÉS DE QUE EL INDICIADO SE SUS- -
TRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

COMO SE HA PODIDO OBSERVAR EN EL ANÁLISIS DE ESTE TEMA-- Y REMEMBRANZAS HISTÓRICAS REALIZADAS, PROPIAMENTE ÉSTE NO ES UN -- INCIDENTE, O AL MENOS, NO DEBE SER CONSIDERADO COMO TAL (EN NUES-- TRA LEGISLACIÓN ESTATAL), AUNQUE ÉSTA (LIBERTAD), CONSTITUYE UN -- TRÁMITE ACCESORIO, POR NO IR ENCAMINADA A LA VERDAD HISTÓRICA DE-- LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, LO ES POR MANDATO CONSTITUCIONAL; -- SIN QUE SU NATURALEZA INTRÍNSECA LE PUEDA DAR ESTE CALIFICATIVO.

PUES, SI SE LE DIESE SE LE DETERMINARÍA TRAMITACIÓN ES-- PECIAL PARA SU OTORGAMIENTO, RESULTANDO VIOLATORIO DE GARANTÍAS -- AL DESCONOCÉRSELE LA INMEDIATÉZ DE QUE SE HA DISPUESTO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO Y EN UN INTENTO DE QUE NUESTRA OPI-
NIÓN NO SEA MERAMENTE EXCLUSIVISTA O CIRCUNSTANCIA, RESALTAMOS EL-
CRITERIO QUE AL RESPECTO HA VERTIDO EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NA-
CIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, CON-
SIGNA COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL PARA TODA PERSONA SUJETA A PRO-
CEDIMIENTO CRIMINAL, EL QUE INMEDIATAMENTE QUE DICHA PERSONA LO --
SOLICITE, SEA PUESTA EN LIBERTAD BAJO FIANZA, CUANDO SE TRATE DE -
UN DELITO CUYA PENA MEDIA NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y
SIN TENER QUE SUBSTANCIARSE INCIDENTE ALGUNO.

QUINTA EPOCA:

TOMO II, PÁG. 1456.- AGUILAR BÉJAR, JOSÉ

TOMO III, PÁG. 1318.- ESTEVES, DEMETRIO

TOMO IV, PÁG. 12.- ESQUIVEL VDA. DE SÁNCHEZ, HERLINDA

TOMO IV, PÁG. 1231.- SEGURA, SILVERIO

TOMO IV, PÁG. 1231.- RODRÍGUEZ, JOSÉ ANGEL

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO-
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA.-
PÁG. 333."

REVOCACION

LA LIBERTAD CAUCIONAL CONCEDIDA ES SUSCEPTIBLE DE SER RE-
VOCADA POR DIFERENTES MOTIVOS, ENTRE LOS QUE SE MENCIONAN:

A).- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAI--
DAS POR EL INculpADO, AL CONCEDÉRSELE ÉSTA.

B).- DESOBEDIENCIA SIN JUSTA CAUSA, A LAS ÓRDENES DE COM-
PARENCIA QUE SE LE HAGAN.

C).- LA COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO QUE AMERITE SANCIÓN-

PRIVATIVA DE LIBERTAD, SIEMPRE QUE EN EL PRIMER PROCESO SE DICTE-
SENTENCIA CONDENATORIA QUE CAUSE ESTADO.

D).- QUE AMENACE O TRATE DE SOBORNAR A LOS TESTIGOS, --
PERITOS O FUNCIONARIOS, QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO QUE SE LE -
SIGA.

E).- LA DESOBEDIENCIA DEL FIADOR DE PRESENTAR A SU FIA-
DO EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.

F).- LA EXPRESA SOLICITUD DEL ACUSADO EN TAL SENTIDO.

G).- LA PRESENTACIÓN DEL FIADO POR EL FIADOR PIDIENDO -
SE LE RELEVE DE LA OBLIGACIÓN.

H).- SI APARECIERE QUE EL DELITO POR EL QUE SE SIGUE --
EL PROCESO, AMERITE MÁS DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN COMO PENA MEDIA.

I).- CUANDO CAUSE EJECUTORIA EL FALLO CONDENATORIO QUE-
SE LE DICTE.

J).- CUANDO EL FIADOR QUEDE EN INSOLVENCIA.

K).- CUANDO EXISTA TEMOR FUNDADO DEL TRIBUNAL DE QUE EL
ACUSADO SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

TENIENDO COMO CONSECUENCIA ESTA RESOLUCIÓN, REVOCACIÓN-
DE LA LIBERTAD ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DEL INculpADO Y HACER ---
EFECTIVA LA FIANZA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE NO PUEDA VOLVER A -
CONCEDÉRSELE ÉSTA. SALVO DE QUE SI LA RAZÓN QUE SE TUVO PARA LLE-
VAR A CABO ESTA REVOCACIÓN, FUÉ DE QUE EL DELITO POR EL QUE SE LE
HA DECRETADO SUBJÚDICE, MEREZCA PENA SUPERIOR A LOS CINCO AÑOS --
COMO MEDIO ARITMÉTICO O QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA-
QUE SE HUBIESE DICTADO.

4. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

TENIENDO LAS MISMAS ORIENTACIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUCIONAL, SE HA INSTITUIDO CON EL FIN DE ATENUAR EN LO POSIBLE EL MAL QUE IMPLICA LA PRISIÓN PREVENTIVA. CONCEDIÉNDOSE CON LA GARANTÍA DE LA "PALABRA DE HONOR" Y QUE EL AGRACIADO DESEMPEÑE UN TRABAJO HONESTO.

ESTA LIBERTAD BAJO PROTESTA O PROTESTATORIA, FUE DENOMINADA (POR EL CÓDIGO DE 1880, FEDERAL), COMO LIBERTAD PROVISIONAL Y PROCEDÍA AÚN CUANDO NO SE HUBIERAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE SIRVIERAN PARA DECRETAR LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA, RESPECTO DE DELITOS NO SANCIONADOS CON PENA CORPORAL O CON PENA DE MENOS DE TRES MESES DE ARRESTO, QUE EL ACUSADO TUVIERE DOMICILIO FIJO, BUENOS ANTECEDENTES, OFICIO O MODO HONESTO DE VIVIR, NO FUERE MENDIGO Y SIN PELIGRO DE QUE SE FUGASE.

EN EL CÓDIGO DE 1894, ÉSTA CORRESPONDE A LA HOY DENOMINADA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDIENDO CUANDO SE TRATARE DE DELITOS DE MENOS DE CINCO MESES DE ARRESTO.

SE OBSERVA EN ÉSTA (LIBERTAD PROTESTATIVA), QUE PREVALECE EL INTERÉS DE AMPARAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ARMONIZÁNDOLA AL INTERÉS SOCIAL DE PROCURAR LA REPRESIÓN DEL ILÍCITO, CON LA CONVENIENCIA DE SUSTRAEER AL INFRACTOR DEL AMBIENTE, VICIADO DE LAS PRISIONES.

ESTA LIBERTAD QUE SE CONCEDE CON LA GARANTÍA DE QUE EN EL SENTIMIENTO PROFUNDO DE SU PROPIA DIGNIDAD MORAL, POR EL RESPETO DE SÍ MISMO, EL AGRACIADO HA DE COMPARECER ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DE SU CAUSA, TIENE COMO REQUISITOS:

A).- QUE EL ACUSADO TENGA UN DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA EL PROCESO.

B).- QUE SU RESIDENCIA EN DICHO LUGAR SEA DE DOS AÑOS - CUANDO MENOS.

C).- QUE A JUICIO DEL JUEZ, NO HAYA TEMOR FUNDADO DE -- QUE SE FUGUE.

D).- QUE DEMUESTRE PLENAMENTE, A JUICIO DEL JUEZ QUE, - CARECE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA OTORGAR LA FIANZA.

E).- QUE PROTESTE PRESENTARSE AL TRIBUNAL O JUEZ QUE CO NOZCA DE SU CAUSA, SIEMPRE QUE LE ORDENE.

F).- QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE UN AÑO.

G).- EN LOS CASOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN X, DEL-ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL (NO PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTI--VA).

H).- CUANDO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA CONDENATORIA- EN PRIMERA INSTANCIA, Y LA CUMPLA ÍNTEGRAMENTE EL PROCESADO, - -- (AUNQUE ESTÉ PENDIENTE EL RECURSO DE APELACIÓN).

CABE EL MISMO COMENTARIO HECHO PARA EL CASO DE LA LIBER- TAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CON LA SALVEDAD DE QUE LA LIBERTAD-BAJO PROTESTA NO TIENE DIRECTA CONSAGRACIÓN CON LA LEY SUPREMA.

ASÍ PUES, TENIENDO EL INDICIADO EL DERECHO DE LA LIBER- TAD, DADO Y ACORDE AL DELITO DE QUE SE TRATE. HA DE ESTAR EN EL - ÁNIMO Y AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR EL CONCEDÉRSELA UNA VEZ QUE HA- YA ANALIZADO SU PROCEDENCIA.

RECALCANDO QUE ESTA SITUACIÓN, SIN TENER RELACIÓN DIREC- TA CON EL PRINCIPAL, NO INTERRUMPE SU CONTINUACIÓN, NI CONSTITUYE UN TRÁMITE ACCESORIO.

5. INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO EN QUE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, PUEDEN TENER LUGAR UNA SERIE DE HECHOS, DURANTE LA SEGUNDA PARTE DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, QUE VIENEN A PLANTEAR UNA SITUACIÓN TAL QUE LA LEY CONSIDERA DEBE RESOLVERSE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA, PORQUE DE LLENARSE LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY, LA SENTENCIA SERÍA INÚTIL Y AÚN CUANDO EN ELLA SE RESOLVIERAN TODOS LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, LA DILACIÓN EN LA RESOLUCIÓN LESIONARÍA DERECHOS DE LAS PARTES, Y PRECISAMENTE ESA NECESIDAD DE RESOLVER LA SITUACIÓN CREADA POR HABER SOBREVENIDO HECHOS QUE MODIFICAN LA SITUACIÓN DE LA SUJECCIÓN A PROCESO O LA FORMAL PRISIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE SURGE, UN PUNTO QUE SE DEBATE Y QUE ES NECESARIO RESOLVER MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, O SEA, EL RELATIVO AL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. LA NECESIDAD DE RESOLVER ESA CUESTIÓN Y NO ESPERAR A QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA, SE EXPLICA POR LOS PRINCIPIOS DE LA LLAMADA ECONOMÍA PROCESAL.

ASÍ PUES, ÉSTE ES UNA CUESTIÓN SURGIDA CON POSTERIORIDAD A LA FORMAL PRISIÓN Y QUE HA SIDO MOTIVADA POR UNA SERIE DE HECHOS QUE HAN DESTRUIDO LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA DICTAR EL AUTO QUE LIGA AL PROCESO, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO,

SEÑALA JULIO ACERO, AL RESPECTO (PROCEDIMIENTO, PÁG. - 398 Y 399): "COMO EN TODA CONTROVERSIA INCIDENTAL, NO PUEDE EN ESTA TRAMITACIÓN DEBATIRSE MÁS QUE LA CUESTIÓN ACCESORIA QUE LA MOTIVA, PERO NUNCA EL FONDO DEL NEGOCIO, ES DECIR, DE NINGUNA MANERA LA CULPABILIDAD O INCUPLABILIDAD DEFINITIVA DEL PROCESADO. AHORA BIEN, LA CITADA CUESTIÓN ACCESORIA, OBJETO PROPIO DE ESTE INCIDENTE, ES COMO LO INDICA LA LEY, LA SUBSISTENCIA, NO DE CUALQUIER CLASE DE DATOS, SINO DE AQUELLOS ÚNICAMENTE QUE SIRVIERON PARA FUNDAR EL ENCARCELAMIENTO. EN SEGUNDO TÉRMINO, HAY QUE FIJAR SE EN LA PRECISIÓN DEL VERDADERO "DESVANECIMIENTO", ATENDIENDO --

A LA CONNOTACIÓN DE LA PALABRA "DESVANECIDOS" QUE USAN LOS CÓDIGOS PARA APLICAR A LOS DATOS DE QUE SE TRATA. DESVANECER, SIGNIFICA -- BORRAR, DESHACER, DISOLVER Y EN ESTE CASO SIN NINGÚN PALITATIVO, - DEJAR DESTRUIDOS TOTALMENTE, O MEJOR TODAVÍA, HACER DESAPARECER -- POR COMPLETO LOS ELEMENTOS DE REFERENCIA; NO ATACARLOS, O PONERLOS EN DUDA SOLAMENTE, POR LO TANTO DEBERÍA EVITARSE CON TODO CUIDADO- LOS ELUDIDOS ERRORES DE PLANTEAR UNA REVISIÓN GENERAL DE DATOS, -- DE ESTUDIAR LA ILEGALIDAD O INEFICIENCIA DE LOS QUE FUNDARON LA -- FORMAL PRISIÓN O DE TENER ÉSTOS COMO DESVANECIDOS CUANDO ESTÁN SIM- PLEMENTE CONTRADICHOS, IMPUGNADOS, COMBATIDOS O DISCUTIDOS. EN - - TODO EL PROCESO PUEDE HABER DATOS EN CONTRA Y DATOS EN PRO, PERO - AQUÍ NO VA A TRATARSE PRECISAMENTE DEL MAYOR VALOR DE LOS UNOS SO- BRE LOS OTROS PORQUE ÉSTO ES LO QUE SERÍA JUZGAR DEL FONDO DE LA - CAUSA..." A LO QUE POR SU PARTE COLÍN SÁNCHEZ, MENCIONA: "LA LIBER- TAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, CONSIDERADA EN LA LEGISLACIÓN -- MEXICANA COMO UN INCIDENTE, ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, A TRAVÉS - DE LA CUAL EL JUEZ INSTRUCTOR ORDENA LA LIBERTAD CUANDO BASADO EN- PRUEBA INDUBITABLE, CONSIDERA QUE SE HAN DESVIRTUADO LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN QUE SE SUSTENTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD) " (COLÍN SÁNCHEZ, DERE-- CHO, PÁG. 544).

POR JURISPRUDENCIA FIRME EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NA-- CIÓN TIENE DICHO:

"LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- POR DESVANECI-- MIENTO DE DATOS NO DEBE ENTENDERSE QUE SE RECABEN PRUEBAS QUE FA-- VOREZCAN MÁS O MENOS AL INculpADO, SINO QUE AQUELLAS QUE SE HUBIE- REN PARA DECRETAR LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA, ESTÉN ANULA-- DAS POR OTRAS POSTERIORES Y SI ÉSTAS NO DESTRUYEN DE UN MODO DIREC- TO LAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN, AUN- CUANDO FAVOREZCA AL INculpADO, DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN LA - SENTENCIA DEFINITIVA Y NO PUEDEN SERVIR PARA CONSIDERAR DESVANECI- DOS LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRISIÓN MOTIVADA.

QUINTA EPOCA:

TOMO XXIX, PÁG. 1654.- PEDRERO DEMÓFILO

TOMO XLIX, PÁG. 630.- SAHÚN MIGUEL

TOMO LIII, PÁG. 1058.- GONZÁLEZ LÓPEZ ANTONIO

TOMO LV, PÁG. 2129.- NAVARRO RANGEL CARLOS

TOMO LVIII, PÁG. 191.- VILLASEÑOR TORRES CARLOS

APÉNDICE 1917 - 1975.- PRIMERA SALA"

5:1 ¿CUANDO OPERA?

PARA VEZ DE SUBSTANCIARSE ESTE INCIDENTE, SE ESPECIFICA LA TÉCNICA ADOPTADA POR LA LEGISLACIÓN, ESTABLECIÉNDOSE SU PROCEDENCIA.

5:2 NO ELEMENTACION CORPOREA DEL DELITO

CUANDO EL CURSO DEL PROCESO APAREZCA, POR PRUEBA INDUBITABLE QUE SE HAN DESVANECIDO LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.

5:3 NO DEMOSTRADA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

CUANDO SIN QUE APAREZCAN DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD, SE HAYAN DESVANECIDO POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE, LOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA TENDER AL DETENIDO COMO PRESUNTO CULPABLE,

LUEGO ENTONCES, CUANDO SE DESVANECEN LOS DATOS DEL CUERPO DEL DELITO SE OBTIENE LA LIBERTAD ABSOLUTA, PRODUCIÉNDOSE "EL-SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO", COMO SEÑALA FRANCO SODI (COMENTARIOS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL) Y, POR CUANTO VE AL SEGUNDO CASO, DATOS QUE HAGAN TENER AL DETENIDO COMO

PRESUNTO CULPABLE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRÁ -- LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. QUEDANDO EXPEDITA LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR DE NUEVA CUENTA LA APREHENSIÓN Y/O LA SUJECCIÓN DEL IMPUTADO, SI APARECEN NUEVOS DATOS QUE LO AMERITEN.

RESPECTO A LA PRUEBA, EL DICCIONARIO ESCRICHE, SEÑALA:- "ES LA AVERIGUACIÓN QUE SE HACE EN JUICIO DE UNA COSA DUDOSA, O -- BIEN, EL MEDIO CON QUE SE DEMUESTRA Y HACE PATENTE LA VERDAD O -- FALSEDAD DE ALGUNA COSA. ESTA ES DE DOS MANERAS: PLENA Y SEMIPLENA. LA PRUEBA PLENA, QUE TAMBIÉN PUEDE LLAMARSE COMPLETA O PERFECTA, ES LA QUE MANIFIESTA SIN DEJAR DUDA ALGUNA LA VERDAD DEL HE-- CHO CONTROVERTIDO, INSTRUYENDO SUFICIENTEMENTE AL JUZGADOR. PRUEBA SEMIPLENA, LA QUE TAMBIÉN PUEDE LLAMARSE INCOMPLETA O IMPERFECTA, ES LA QUE POR SÍ SOLA NO DEMUESTRA CON CLARIDAD EL HECHO, DEJANDO DUDA ACERCA DE LA VERDAD DE ÉL."

VOLVIENDO A LOS DATOS, RECORDEMOS QUE SE DESVANECEN LOS RELATIVOS AL CUERPO DEL DELITO Y LOS DE PROBABLE RESPONSABILIDAD, YA QUE, PRECISAMENTE, SON ESOS, SIN PARECER REDUNDANTE LOS REQUISITOS QUE HAY QUÉ LLENAR PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN. EN CONSECUENCIA, EL INCIDENTE SÓLO PUEDE INICIARSE CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN, YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO DEL PROCESADO, LO QUE TAMBIÉN EL MINISTERIO PÚBLICO LO PUEDE PROMOVER, Y POR LO MISMO SI -- SE LLEGA A CERRAR LA INSTRUCCIÓN, HA PASADO YA EL MOMENTO PARA -- PROMOVER, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO APARECIERON DATOS QUE DESVANECIERAN LOS QUE SIRVIERON PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN, YA QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL, ESTARÁ EN POSIBILIDADES DE FORMULAR CONCLUSIONES ACUSATORIAS, HECHO ÉSTE QUE, HABIENDO TENIDO LUGAR -- -- TRANSFORMA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO AL PROCEDIMIENTO, -- -- PARA PASAR DE "PROCESADO" A "ACUSADO".

A EFECTO DE SUBSTANCIAR EL QUE NOS OCUPA, PODREMOS DETALLAR QUE, LA TÉCNICA DE ÉSTE, COMPRENDE TRES FASES, QUE SERÍAN:

INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN.

DEBE INICIARSE ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO, POR CUERDA SEPARADA Y HACIENDO VALER, CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE SE CONSIDERAN DESVANECIDOS.

SE TRAMITA COMO YA DIJIMOS ANTE EL JUEZ NATURAL, EL QUE CONOCE DEL PROCESO, PARA QUE ÉSTE, SUJETÁNDOSE A LOS TÉRMINOS, -- EMITA LA QUE HEMOS DENOMINADO TERCERA FASE, SU RESOLUCIÓN RESPECTIVA, MISMA QUE ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS. LO QUE HEMOS DE ENTENDER, DE QUE SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL AD QUEM, -- UNA VEZ INSTRUIDO RESUELVA SOBRE EL PARTICULAR.

RESPECTO DE LO QUE HEMOS DEJADO ANOTADO DE LA PRUEBA -- PLENA INDUBITABLE, CABE HACER EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO:

UNA PRUEBA ES PLENA, CUANDO EXAMINADA Y VALORADA DE -- ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, NOS ENCONTRAMOS CON QUE -- ÉSTOS LE DAN VALOR PROBATORIO PLENO SI SE LLEVAN LOS REQUISITOS -- QUE LAS PROPIAS DISPOSICIONES ESTABLECEN. ES DECIR, LA LEY EXIGE -- VERBIGRACIA, TRATÁNDOSE DE PRUEBA TESTIMONIAL, PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SE REQUIERE QUE, QUIENES ATESTIGUAN SEAN -- DOS O MÁS Y QUE COINCIDAN SUS DECLARACIONES EN EL FONDO Y EN LOS -- ACCIDENTES O SOLAMENTE EN EL FONDO, PERO QUE PARA QUE ESTA PRUEBA SEA INDUBITABLE ES MENESTER QUE EL JUZGADOR LE DE ESTE VALOR, --- PRECISAMENTE DE INDUBITABLE LO QUE ES ADJETIVO DE INDUDABLE.

RECAPITULANDO, SI A JUICIO DEL JUEZ HAY DUDA RESPECTO -- SI CON LA QUE SE OFRECE SE PRUEBA UN HECHO, LO QUE QUIERE DECIR -- QUE PARA EL INSTRUCTOR AÚN CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS EXIJI -- DOS POR LA LEY PARA DETERMINARLA COMO PLENA ES DUDOSO EL VALOR -- PROBATORIO PARA EL JUEZ, QUIEN ESTÁ FACULTADO PARA RECHAZARLA, -- LO QUE CONSTITUYE EL ESTABLECIMIENTO DEL DENOMINADO ARBITRIO JU -- DICIAL, A EFECTO DE VALORAR LA PRUEBA RESPECTO SI SE HAN DESVA -- NECIDO LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA FUNDAR LA FORMAL PRISIÓN O SU -- JECIÓN A PROCESO.

6.- CUADRO RESUMEN

INCIDENTE DE LIBERTAD

	GARANTIA	OPERA	OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA
BAJO CAUCION	<p>A) DEPÓSITO EN INSTITUCIÓN AUTORIZADA O EMPREZAS AFIANZADORAS;</p> <p>B) CAUCIÓN HIPOTECARIA SOBRE INMUEBLES SIN GRAVÁMEN Y CON VALOR TRES VECES MAYOR DE LA SUMA FIJADA;</p> <p>C) FIANZA PERSONAL: DEPOSITADA POR EL INTERNO O DE UN TERCERO.</p>	<p>CUANDO LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PROVENIDA PARA EL CASO PARTICULAR, NO EXCEDE DE CINCO AÑOS, EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO.</p>	<p>EN CUALQUIER TIEMPO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA Y EN SEGUNDA, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EN EL TOCA. POR APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO.</p>
BAJO PROTESTA	PALABRA DE HONOR	<p>QUE EL AGRACIADO DESEMPEÑE UN TRABAJO HONESTO. DOMICILIO FIJO, RESIDENCIA POR LO MENOS DE DOS AÑOS A LA FECHA, CUANDO CARECE DE LOS MEDIOS PARA OTORGAR LA FIANZA.</p>	EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO
POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	<p>POR ECONOMÍA PROCESAL, SOBREVINIENDO HECHOS QUE MODIFIQUEN LA SITUACIÓN DE LA FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO.</p>	<p>CUANDO POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE SE DESVANEZCAN LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.</p> <p>CUANDO POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE SE DESVANEZCAN LOS DATOS DE RESPONSABILIDAD, SIN QUE APAREZCAN DATOS POSTERIORES DE ÉSTA</p>	<p>EN LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, DESDE EL AUTO EN QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA, HASTA ANTES DE LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES. (CIERRE DE INSTRUCCIÓN).</p>

2º.- INCIDENTES DE ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS

(CONTENIDO)

- 2:1 CONCEPTO DE ACUMULACION
- 2:2 OBJETO DE LA ACUMULACION DE PROCESOS
- 2:3 ¿CUANDO HAY O EXISTE ACUMULACION?
- 2:4 CAUSAS QUE MOTIVAN LA ACUMULACION
- 2:5 PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION
- 2:6 ¿CUANDO NO EXISTE LA ACUMULACION DE PROCESOS?
- 2:7 ¿QUIENES PUEDEN PROMOVER ESTE INCIDENTE?
- 2:8 CLASIFICACION DE LA ACUMULACION DE PROCESOS
- 2:9 ¿ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE O TRAMITARSE?
- 2:10 GENERALIDADES SOBRE LA TECNICA DE SU TRAMITACION
- 2:11 ¿QUE RECURSO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR LA RESOLUCION INCIDENTAL DE ACUMULACION?
- 2:12 CONCEPTO DE SEPARACION DE PROCESOS
- 2:13 OBJETO DE LA SEPARACION DE PROCESOS
- 2:14 REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCESA LA SEPARACION DE PROCESOS
- 2:15 ¿EN QUE MOMENTO DEBE PROMOVERSE?
- 2:16 ¿QUIEN PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE SEPARACION?
- 2:17 GENERALIDADES SOBRE LA TECNICA DE SU TRAMITACION.
- 2:18 EFECTOS DEL INCIDENTE DE SEPARACION DE PROCESOS

2.- INCIDENTES DE ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS

2:1 CONCEPTO DE ACUMULACION

LITERALMENTE EL CONCEPTO DE ACUMULACIÓN, SE TRADUCE A LA ACCIÓN Y EFECTO DE ACUMULAR, Y EN EL SENTIDO DE ACUMULACIÓN, DE PROCESOS O AUTOS, SE REFIERE A: "LA REUNIÓN DE DOS O MÁS EXPEDIENTES O PROCESOS EN TRÁMITE, CON EL FIN DE QUE TODOS ELLOS SEAN OBJETO DE UN SOLO JUICIO Y TERMINADOS POR UNA SOLA SENTENCIA"; AHORA BIEN, EL JURISTA GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EN SU OBRA "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", PÁGINA 565, VIERTI EL SIGUIENTE CONCEPTO: "LA ACUMULACION DE PROCESOS O AUTOS ES LA REUNION DE LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN CON MOTIVO DE DIVERSAS INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR UNA PERSONA O POR VARIAS, O DE AQUELLOS QUE SE SIGUEN ANTE DIVERSOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA QUE SEA UN SOLO QUIEN INSTRUYA EL PROCESO Y LO CONTINUE POR TODOS SUS TRAMITES."

2:2 OBJETO DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

EL PENALISTA MEXICANO ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, EN SU LIBRO "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", PÁGINAS 220 Y 221, ACERTADAMENTE NOS SEÑALA CUÁL ES EL OBJETO DE LA ACUMULACIÓN Y DICE: "LA ACUMULACIÓN TIENE POR OBJETO QUE DISTINTOS PROCESOS, PERO VINCULADOS ENTRE SÍ, YA SEA POR LA NATURALEZA DE LOS DELITOS QUE LOS MOTIVEN, POR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES ATRIBUYEN, SEAN TRAMITADOS Y RESUELTOS POR UN SOLO TRIBUNAL... CON LA ACUMULACIÓN SE PERSIGUE: A).- AHORRO DE TIEMPO, EXFUERZO Y PROCEDIMIENTO; B).- EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS; C).- LOGRAR QUE LOS TRIBUNALES DISPONGAN DE MÁS ELEMENTOS PARA DECIDIR CON MEJOR ACIERTO LAS RELACIONES PROCESALES RESPECTIVAS; D).- EVITAR QUE SE DICTEN DECISIONES QUE PUEDAN SER CONTRADICTORIAS; E).- FACILITAR A LOS INculpADOS EL DERECHO DE DEFENSA; F).- FACILITAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES; Y G).- EN GENERAL, HACER LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD HISTÓRICA, PARA LA AFECTIVA REALIZA--

CIÓN DE LA LEY; ASIMISMO, EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA, EN SU LIBRO TITULADO "EL PROCEDIMIENTO PENAL", EN LA PÁGINA 373, AL -- RESPECTO OPINA: "ESTE INCIDENTE VINCULADO CON LA CAPACIDAD OBJETIVA POR RAZÓN DE CONEXIDAD DE DELITOS Y DELINCUENTE, TIENE POR OBJETO ACUMULAR PROCESOS QUE SE ENCUENTREN SEPARADOS..." LAS RAZONES QUE EXISTEN PARA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS, FUNDAMENTALMENTE SON TRES: I.- FACILITA LA ACUMULACIÓN DE LA PENA; II.-- FACILITA LA SECUELA DEL PROCESO, EVITANDO LA REPETICIÓN DE DILIGENCIAS Y LAS TARDANZAS QUE PROVOCA EL HECHO DE QUE UN MISMO INDIVIDUO, ATIENDA A VARIAS AUTORIDADES, E IGUALMENTE LAS TARDANZAS QUE DERIVAN DE AVERIGUACIONES QUE SE HACEN POR SEPARADO A -- LOS DIVERSOS PARTICÍPEES DEL DELITO; Y III.- EVITA VERDADES JURÍDICAS DIFERENTES". ASÍ PUES, TOMANDO COMO BASE LOS CRITERIOS CITADOS PODEMOS CONCLUIR: QUE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA ACUMULACIÓN, ES LA REUNIÓN MATERIAL Y PROCESAL DE LOS EXPEDIENTES BAJO LA DIRECCIÓN DE UN SOLO JUEZ Y PARA UN FALLO ÚNICO.

2:3 ¿CUANDO HAY O EXISTE LA ACUMULACION?

ES INDUDABLE QUE, EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DEL- ESTADO EN VIGOR, NOS SEÑALA CON PRECISIÓN QUE, SOLAMENTE EXISTE- LA ACUMULACIÓN CUANDO ALGUNA PERSONA, SUJETO ACTIVO, ES JUZGADA- A LA VEZ POR VARIOS DELITOS, EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SI - NO SE HA PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA IRREVOCABLE Y LA ACCIÓN PA- RA PERSEGUIRLA NO ESTÁ PRESCRITA; DEDUCIÉNDOSE DE ELLO QUE LA -- ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ÚNICAMENTE SE DA EN EL CASO DE QUE EL - CONCURSO O ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL Y NO EN LA MAL LLAMADA -- ACUMULACIÓN IDEAL O FORMAL, YA QUE ESTA ÚLTIMA NO ES UNA ACUMU- LACIÓN DE PROCESOS, NI DE DELITOS, SINO QUE ES UN CONCURSO, Y NO DA PAUTA A LA ACUMULACIÓN, YA QUE EN FORMA ESTRICTA Y EXPRESA EL ARTÍCULO 14 DEL CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO, NOS SEÑALA; QUE NO HAY ACUMULACIÓN CUANDO LOS HECHOS CONSTITUYEN DELITO CONTINUO -- O CUANDO EN UN SOLO ACTO SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES. AHORA BIEN, EN VIRTUD DE QUE SE HAN MANEJADO LOS CONCEPTOS DE --

ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL, Y DE LA MAL LLAMADA ACUMULACIÓN - - IDEAL O FORMAL, ES OPERANTE DEFINIR EL CONCEPTO DE CADA UNA DE - ÉSTAS.

LA ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL, ES LA QUE SE DA CUANDO EL INFRACTOR EN OCASIONES DIVERSAS CON UNA PLURALIDAD DE ACCIO-- NES U OMISIONES, VIOLA VARIAS DISPOSICIONES LEGALES, O SEA QUE, - CON ESA MULTIPLICIDAD DE CONDUCTAS Y ACCIONES SE PRODUCEN VARIOS RESULTADOS DELICTIVOS; ESTE TIPO DE ACUMULACIÓN ES CONOCIDO TAMBIÉN COMO CONCURSO EFECTIVO, YA QUE ORIGINA UNA ACUMULACIÓN - - - "PRÁCTICA DE DELITOS", Y POR CONSIGUIENTE, DE SANCIONES.

LA DENOMINADA ACUMULACIÓN IDEAL O CONCURSO FORMAL, SE-- DA CUANDO CON UNA CONDUCTA DELICTIVA, YA SEA DE ACCIÓN U OMISIÓN SE ORIGINAN VARIAS VIOLACIONES A LAS NORMAS PENALES, O SEA CON - UN SOLO ACTO SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES, POR LO QUE-- LA ACCIÓN ES UNA Y VARIOS LOS RESULTADOS; INFIRIÉNDOSE DE ELLO, - QUE DOS SON LOS PRINCIPIOS DEL CONCURSO FORMAL DE DELITOS: 1.--- LA UNIDAD DEL HECHO (O SEA EL HECHO REALIZADO POR EL SUJETO AC-- TIVO ES ÚNICO); Y 2.- LA PLURALIDAD DE LAS LESIONES JURÍDICAS, - (O SEA COMO CONSECUENCIA DE DICHO HECHO, SE VIOLAN VARIOS PRECEP-- TOS LEGALES). ASÍ PUES, DE TODO ELLO SE INFIERE QUE, LA ÚNICA -- ACUMULACIÓN QUE IMPORTA PARA LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DE ACUMU-- LACION DE PROCESOS, LO ES LA ACUMULACION REAL O MATERIAL.

POR LO QUE SE COLIGE DE LO EXPUESTO QUE, ACUMULACION - PROCESALMENTE HABLANDO, ÚNICAMENTE PUEDE EXISTIR, PARA LOS EFEC-- TOS DE LOS INCIDENTES, UN TIPO DE ACUMULACIÓN, SIENDO LA ACUMULA-- CION REAL O MATERIAL, YA QUE COMO SE HA DEJADO VISTO, LA MAL - - LLAMADA ACUMULACIÓN IDEAL O FORMAL, NO ES MÁ S QUE UN "CONCURSO" - PARA EL EFECTO DE LA SANCIÓN, PORQUE AL APLICAR LA NORMA A LA CON-- DUCTA DELICTIVA DEL ACTIVO, QUE TRANSGREDE VARIOS DISPOSITIVOS - LEGALES, DEBE HACERSE POR MEDIO DE LA NORMA QUE SEÑALE LA PENA - MAYOR, O SEA LA DEL DELITO MAYOR, PUDIÉNDOSE AUMENTAR DICHA PE-- NA HASTA LA MITAD, MÁ S EL MÁXIMO DE SU DURACIÓN, ENTENDIÉNDOSE -

PUES, QUE DICHO AUMENTO EN LA SANCIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ; LUEGO ENTONCES, NO ES PROPIAMENTE UNA ACUMULACIÓN, SINO UN CONCURSO ENTRE LOS DELITOS PARA APLICAR LA PENA DEL QUE TENGA MAYOR SANCIÓN, SUBSUMIÉNDOSE ASÍ EN ÉSTE, LOS DEMÁS DELITOS DE PENA INFERIOR. CABE HACER NOTAR, QUE ESTE TIPO DE CONCURSO "ACUMULACION IDEAL", ES PROCEDENTE EN LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, PORQUE NO ES PARTE Y TAMPOCO DA PAUTA A UN INCIDENTE, SINO DEBIDO A QUE LA DEFENSA O LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO EL JUZGADOR, LOS PRIMEROS AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES, Y EL SEGUNDO AL RESOLVER EN DEFINITIVA, PODRÁN DAR APLICACIÓN A ESTE TIPO DE CONCURSO, QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, PREVEE EN EL ARTÍCULO 52, INSISTIENDO QUE ESTE TIPO DE CONCURSO, NO CONSTITUYE UN TRÁMITE ACCESORIO, QUE SEA REGIDO POR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, LUEGO ENTONCES, LA ACUMULACIÓN IDEAL, NADA TIENE QUE VER CON LA CUESTIÓN INCIDENTAL QUE SE PLANTEA CON LA ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL, RECALCANDO QUE LA ÚNICA ACUMULACIÓN OPERANTE Y PROCEDENTE INCIDENTALMENTE LO ES LA "ACUMULACION REAL O MATERIAL".

2:4 CAUSAS QUE MOTIVAN LA ACUMULACION

RESULTA CLARO QUE, EN EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, SE ENCUENTRAN LAS CAUSAS QUE PUEDEN SER ACUMULABLES, SIENDO ÉSTAS:

2:4:1 EN LOS DELITOS "CONEXOS", AUNQUE SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES; ¿PERO QUÉ ES LA CONEXIDAD?, H. DONNADIEN DE VABRES, NOS LA DEFINE: "COMO LA RELACIÓN LÓGICA MÁ S O MENOS ESTRECHA QUE PUEDE EXISTIR ENTRE DOS DELITOS Y PRODUCE LA PRÓRROGA LEGAL DE LA COMPETENCIA. EN CONSECUENCIA, EN CUANTO AL TIEMPO Y EN CUANTO AL LUGAR DE LA UNIDAD DE DESIGNIO O CONCIERTO PREVIO DE LA RELACIÓN-CAUSA A EFECTO.

2:4:2 EN LOS QUE SIGAN CONTRA LOS COPARTÍCIPES DE UN MISMO DELITO.

2:4:3 EN LOS QUE SIGAN EN LA AVERIGUACIÓN DE UN MISMO - DELITO AUNQUE CONTRA DIVERSAS PERSONAS.

2:4:4 EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, AÚN CUANDO SE TRATE DE DELITOS DIVERSOS O INCONEXOS.

2:4:5 CUANDO EXISTEN VARIOS DELITOS Y UN SOLO ACTOR - - (ÉSTA ES LA CAUSA MÁS COMÚN QUE SE DA EN LA PRÁCTICA, YA QUE ES - LA ACUMULACION REAL).

2:5 PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION

PARA QUE SE PUEDA HACER EFECTIVA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTREN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE - PROCEDIBILIDAD, LOS QUE SON FUNDAMENTALES Y NECESARIOS, SIENDO -- ÉSTOS:

2:5:1 DEBEN ESTAR LOS PROCESOS QUE SE TRATAN DE ACUMU-- LAR EN PERIODO DE INSTRUCCIÓN, YA QUE ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO- 406 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

2:5:2 QUE EXISTA LA ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL QUE SE- ALUDE EN EL ARTÍCULO 13 DEL CITADO CUERPO DE LEYES, A LO QUE ES - LO MISMO: "QUE EL SUJETO ACTIVO QUE SE JUZGA POR VARIOS DELITOS - EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA Y LA ACCIÓN NO ESTÉ PRESCRITA".

2:6 ¿CUANDO NO EXISTE LA ACUMULACION DE PROCESOS?

INDUDABLEMENTE, QUE EL ARTÍCULO 14 DEL ORDENAMIENTO - - JURÍDICO INVOCADO CON ANTELACIÓN, NOS SEÑALA EN ESTRICTO DERECHO, CUÁNDO NO EXISTE ACUMULACIÓN:

2:6:1 CUANDO LOS HECHOS CONSTITUYEN UN DELITO CONTINUO.

2:6:2 CUANDO EN UN SOLO ACTO SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES (O SEA EN CASO DEL CONCURSO FORMAL O MAL LLAMADO - ACUMULACIÓN IDEAL).

2:7 ¿QUIENES PUEDEN PROMOVER ESTE INCIDENTE?

PARA RESOLVER ESTA INTERROGANTE, BASTA REMITIRNOS AL -- ARTÍCULO 408 DE LA LEY ADJETIVA PENAL DEL ESTADO, DE DONDE SE INFIERE:

- A).- EL MINISTERIO PÚBLICO
- B).- EL OFENDIDO
- C).- EL REPRESENTANTE DEL OFENDIDO
- D).- EL PROCESADO
- E).- EL DEFENSOR O DEFENSORES

2:8 CLASIFICACION DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

2:8:1 LA ACUMULACIÓN PUEDE SER DE OFICIO, SIEMPRE Y -- CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS DE LAS QUE SEA ANTECEDENTE UNA CAUSA Y SE SIGAN ANTE EL MISMO TRIBUNAL O JUZGADO.

2:8:2 A PETICIÓN DE LA PARTE, ÉSTA SE DA CUANDO CUAL-- QUIERA DE LAS PARTES LEGÍTIMAS LA SOLICITAN.

2:9 ¿ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE O TRAMITARSE?

EL CUESTIONAMIENTO PLANTEADO SE DILUCIDA, CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO, DE DONDE SE DESPRENDE:

- A).- ANTE EL JUEZ DE MAYOR CATEGORÍA

B).- SI TODOS FUEREN DE LA MISMA CATEGORÍA, EL QUE CONOCIERA DE LAS DILIGENCIAS MÁS ANTIGUAS.

C).- SI LAS DILIGENCIAS FUEREN DE LA MISMA FECHA, ANTE-EL QUE CONOCIERE DEL DELITO MÁS GRAVE.

D).- SI LOS DELITOS SON IGUALES, SERÁ COMPETENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE ELIJA EL MINISTERIO PÚBLICO.

2:10 GENERALIDADES SOBRE LA TECNICA DE SU TRAMITACION -- PROCESAL

A).- SE TRAMITA POR SEPARADO

B).- SE CITA A LOS INTERESADOS A UNA AUDIENCIA VERBAL -- QUE DEBE DE VERIFICARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE PROMOVIDO EL INCIDENTE.

C).- SE DICTA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES.

D).- EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, NO SUSPENDE LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS.

E).- NO HAY ACUMULACIÓN DE PROCESOS SEGUIDOS ANTE JUECES O TRIBUNALES DE DISTINTO FUERO.

2:11 ¿QUE RECURSO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR LA RESOLUCION INCIDENTAL DE ACUMULACION?

EL RECURSO DE "APELACIÓN" ES EL QUE PUEDEN PROMOVER LAS PARTES LEGITIMADAS, Y SE HACE EN EFECTO DEVOLUTIVO EN EL ACTO DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE REMITAN LOS AUTOS AL TRIBUNAL, EL QUE DEBE DIRIMIR EL INCIDENTE, SUJETÁNDOSE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LAS COMPETENCIAS.

2:12 CONCEPTO DE SEPARACION DE PROCESOS

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA, QUIERE DECIR: "ROMPIMIENTO, DESACUERDO, DESAVENENCIA"; ASIMISMO EL JURISTA GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EN SU OBRA "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", PÁGINA 568, VIERTI EL SIGUIENTE CONCEPTO: "LA SEPARACIÓN DE PROCESOS O AUTOS ES UN ACTO PROCEDIMENTAL POR EL QUE EL JUEZ INSTRUCTOR DE LOS PROCESOS ACUMULADOS SE INHIBE DE SEGUIR - CONOCIENDO DE UNO O MÁ S DE ÉSTOS, POR ALGUNA CAUSA PREVISTA EN LA LEY, Y QUE EL JUEZ A QUIEN ORIGINALMENTE CORRESPONDA LA COMPETENCIA, SIGA LA INSTRUCCIÓN DEL CASO POR TODOS SUS TRÁMITES LEGALES."

2:13 OBJETO DE LA SEPARACION DE PROCESOS

ES INCUESTIONABLE QUE ESTE INCIDENTE, SOLO PROCEDE --- CUANDO HA HABIDO ACUMULACIÓN, DESDE LUEGO LA CIRCUNSTANCIA DE SU PONERSE UNA PREVIA ACUMULACIÓN VERIFICADA QUIZÁ CON TODOS LOS -- TRÁMITES, DEMORAS Y COMPLICADA CONTROVERSA ORDINARIA Y FUNDADA-- EN EL "INTERÉS SOCIAL O DEL REO"; PARA VENIR LUEGO POR ESE MISMO INTERÉS A SOLICITAR LO CONTRARIO, A DESHACER LO HECHO, A DESUNIR LOS PROCESOS CUYA REUNIÓN SE CONCEPTUÓ NECESARIA; IMPLICA UNA -- VERSATILIDAD E IMPRESIÓN POCO SERIAS. ASIMISMO, SE PUEDE CONSI-- DERAR QUE LA SEPARACIÓN DE PROCESOS, TIENE COMO PRESUPUESTO UNA-- ACUMULACIÓN INDEBIDA Y PERJUDICIAL, Y SIN DUDA ALGUNA QUE SU - - OBJETO TAMBIÉN RADICA EN EL "INTERÉS SOCIAL DEL REO".

2:14 REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA SEPARACION DE PROCESOS.

EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO,-- EN SUS TRES FRACCIONES SEÑALA CON PRECISIÓN: "QUE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LOS PROCESOS ACUMULADOS, PUEDE ORDENAR SU -

SEPARACIÓN, PERO ELLO DEBE SER BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS: I.- QUE LA SEPARACIÓN SE PIDA POR PARTE LEGÍTIMA, ANTES DE QUE ESTÉ CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN; II.- QUE LA ACUMULACIÓN SE HAYA DECRETADO EN RAZÓN DE QUE LOS PROCESOS SE SIGAN CONTRA UNA SOLA PERSONA POR DELITOS DIVERSOS O INCONEXOS; III.- QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME QUE DE SEGUIR ACUMULADOS LOS PROCESOS, LA INSTRUCCIÓN SE DEMORARÍA O DIFICULTARÍA GRAVEMENTE CON PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL O DEL PROCESADO.

2:15 ¿EN QUE MOMENTO DEBE PROMOVERSE?

ES INDUDABLE QUE EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO CON ANTELACIÓN, CLARAMENTE SE SEÑALA QUE, CUANDO DEBE HACERSE, ES DURANTE LA INSTRUCCIÓN, O SEA HASTA ANTES DE QUE DICTE EL JUEZ EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

2:16 ¿QUIEN PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE SEPARACION?

TAMBIÉN EL ARTÍCULO 426 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CITADO, SEÑALA: QUE SOLO LA PARTE LEGÍTIMA PUEDE PEDIR LA SEPARACIÓN DE PROCESOS, SIENDO PARTES LEGÍTIMAS LAS QUE SE CITARON EN EL INCISO (2:7) DE LA ACUMULACIÓN.

2:17 GENERALIDADES SOBRE LA TECNICA DE SU TRAMITACION

A).- DEBE SUBSTANCIARSE EL INCIDENTE FUERA DEL PROCESO, POR SEPARADO, EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ACUMULACIÓN.

B).- EL JUEZ SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

C).- OIDAS LAS PARTES SE DICTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DÍAS LA SENTENCIA.

D).- LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTE, SOLO ES APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.

E).-EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE INTERPONERSE EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

2:18 EFECTOS DEL INCIDENTE DE SEPARACION DE PROCESOS.

A).- POR LO QUE SE REFIERE A LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SEPARACIÓN, NUNCA CAUSA ESTADO (ELLO EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 427 DE LA LEY PENAL ADJETIVA), DE TAL MANERA QUE PUEDE VOLVER A INICIARSE EL INCIDENTE, POR CAUSAS SUPERVINIENTES.

B).- LA CONSECUENCIA INMEDIATA ES SEPARAR LOS PROCESOS-ACUMULADOS Y QUE VARIOS JUECES CONOZCAN DE LAS CAUSAS SEPARADAS, O SEA QUE VUELVAN A SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE QUE CADA UNO DE ELLOS CONOCIÓ.

C).- TAMBIÉN PRODUCE EFECTO EL OBLIGAR AL JUEZ QUE PRIMERO DICTA SENTENCIA Y SIEMPRE QUE ÉSTA HAYA CAUSADO EJECUTORIA, A COMUNICAR A LOS OTROS JUECES PARA QUE PUEDAN TENER ESA SENTENCIA EN CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS, ASÍ DE LA REINCIDENCIA, COMO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS.

EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE PROCESOS, EN LA PRÁCTICA-JURÍDICA ES LETRA MUERTA YA QUE DE HECHO CASI NUNCA SE PROMUEVE TAL SEPARACIÓN. ASIMISMO, COINCIDIMOS CON EL CRITERIO DEL JURISTA JALISCIENCE JULIO ÁCERO, QUE EN SU LIBRO "EL PROCEDIMIENTO PENAL" PÁGINA 355, EXPONE: "LA VERDADERA POSIBILIDAD DE SEPARACIÓN DE PROCESOS DESEABLE, DEBERÁ DE SER CUANDO SE TRATA DE AVERIGUACIONES CONTRA VARIAS PERSONAS DE UN MISMO DELITO O POR VARIOS DELITOS, YA QUE ES NOTORIO EN LA PRÁCTICA QUE, EN MUCHOS CASOS ALGUNOS DE LOS SUJETOS ACTIVOS ACLARE OPORTUNAMENTE SU INOCENCIA O SE

DEMUESTRE SU ESCASA O MÍNIMA RESPONSABILIDAD, QUIZÁ YA COMPURGADA CON LA DETENCIÓN SUFRIDA. EN TANTO LOS DEMÁS DELINCUENTES POR SU PROPIO INTERÉS PROMUEVEN INTERMINABLES DILIGENCIAS DE PRUEBA, --- OCULTAN Y OBSCURECEN TODOS LOS DATOS DE SU PARTICIPACIÓN, DIFICULTANDO EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD; ALARGAN EL ASUNTO CUANDO MÁS-PUEDEN CON INCIDENTES Y RECURSOS DE TODA ESPECIE. LA SENTENCIA -- DE CONJUNTO SE RETARDA DE ESTE MODO IRREMISIBLEMENTE CON GRAVE -- PERJUICIO, ENTONCES, SI DE LOS PROCESADOS MÁS SINCEROS O MENOS -- CULPABLES A QUIENES SE PUDIERA FAVORECER JUZGÁNDOLOS... SIN EM--BARGO, TIENEN QUE ESPERARSE PARA QUE SE LES SENTENCIE, A QUE SE--RESUELVAN LAS CHICANAS O LAS DUDAS ACERCA DE SUS COMPAÑEROS Y -- PUEDA FALLARSE TAMBIÉN POR LO QUE TOCA A ÉSTOS. UNA SEPARACIÓN -- DE TRAMITACIONES, COMO DE HECHO Y DERECHO TIENE LUGAR CUANDO LOS-COAutoRES DE UN DELITO SON APREHENDIDOS SUCESIVAMENTE O ESTÁN -- PRÓFUGOS".

3°. INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO

(CONTENIDO)

3:1 AFECTACION EN LA ESFERA JURIDICA (PASIVO)

3:2 DAÑO MATERIAL

3:3 SURGIMIENTO DEL DELITO

3:4 REPARACION DEL DAÑO

3:5 OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO

3:6 TERCEROS OBLIGADOS

3°. INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO

3:1 AFECTACION EN LA ESFERA JURIDICA

LA ACCIÓN COMISIVA DE UN DELITO, GENERA NECESARIAMENTE UN DAÑO, HAYA O NO AFECTACIONES MATERIALES. SIENDO, CON MAYOR FRECUENCIA, EL QUE OCASIONE DAÑOS MATERIALES A LOS PASIVOS, CONCRETÁNDOSE EN ESTE HECHO, SIENDO UN SUJETO DETERMINADO. NUESTRA LEGISLACIÓN CON ÁNIMO DE PROTEGER AL AFECTADO, LE HA DADO EL CARACTERÍSTICO DE PENA PÚBLICA; COMO PRETENSIÓN PUNITIVA QUE EJERCE -- LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DESDE EL MOMENTO DE LA EJERCITACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.

EL MAESTRO FLORIAN (ELEMENTOS, PÁG. 205), SEÑALA QUE, -- "... EL DELITO ES SIEMPRE UNA VIOLACIÓN DE LA LEY PENAL; VIOLACIÓN, POR TANTO, DE UN BIEN O INTERÉS JURÍDICO EN EL CUAL PARTICIPA LA SOCIEDAD ENTERA, QUE ORIGINA UN DAÑO O UN PELIGRO PÚBLICO PERO, ADEMÁS DE ÉSTO, PUEDE CAUSAR UN DAÑO DE ÍNDOLE PARTICULAR, -- UNA LESIÓN DE BIENES O INTERESES PERTENECIENTES A UN PARTICULAR O A UNA COLECTIVIDAD. ES DECIR, QUE DEL DELITO SURGEN DOS ACCIONES -- QUE SE ENLAZAN A DOS RELACIONES JURÍDICAS DIFERENTES, CUYO ORIGEN ESTÁ EN EL DELITO; LA PRIMERA ES LA DIRIGIDA A OBTENER LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL; LA SEGUNDA, TRATA DE CONSEGUIR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO QUE EL DELITO HAYA PODIDO PRODUCIR A ALGÚN SUJETO..." PODEMOS PRECISAR LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL, MISMA -- QUE ES DE CARÁCTER PRIVADO, DADO QUE SÓLO INTERESA DE MANERA IMMEDIATA Y PRINCIPAL AL VICTIMARIO. CUYO OBJETO ES LA REPARACIÓN -- DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADOS POR LA ACCIÓN SANCIONADORA POR LAS NORMAS PENALES.

POR SU PARTE EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, EN SU -- OBRA "NUEVO PROCEDIMIENTO", SEÑALA: "...DENTRO DE LA NOCIÓN CLÁSICA, EL DELITO PRODUCE UN DAÑO PÚBLICO O SOCIAL --UNA ALARMA SOCIAL--, Y PUEDE GENERAR OTRO PRIVADO, CONSISTENTE EN QUE SE AFEC--

TEN INTERESES MORALES O AFECTIVOS Y/O INTERESES PATRIMONIALES O ECONÓMICOS. PARA OBTENER LA REPARACIÓN DE ESE DAÑO PRIVADO, SE EJERCITA (DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO PENAL) LA ACCIÓN CIVIL, MEDIANTE LA CUAL SE PRETENDE LOGRAR LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. PARA LA DEFENSA SOCIAL -LA REPARACIÓN DEL DAÑO PÚBLICO-, EL ESTADO APLICA LA PENA, SEGÚN LA DOCTRINA CLÁSICA. ES ASÍ COMO LA ACCIÓN CIVIL, DESTINADA A OBTENER LA INDEMNIZACIÓN POR EL PERJUICIO PRIVADO CAUSADO POR EL DELITO, SUELE LLAMARSE -- LA TAMBIÉN ACCIÓN PREPARATORIA..."

COMO PUEDE APRECIARSE EN LO ESBOZADO, SE ESTÁ (TRATÁN-- DOSE DE ESTE INCIDENTE), EN UN PUNTO EN EL QUE EL DERECHO PENAL - CON EL DERECHO CIVIL, SE DAN LA MANO POR ASÍ DECIRLO. DADO QUE, - POR UN LADO SE BUSCARÁ IMPONER LA PENA ESTABLECIDA POR LA LEY, - AL INFRACTOR Y POR OTRO, SE BUSCA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIO-- NADO POR ÉSTE, ES DECIR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA DADO LOS -- DAÑOS SUFRIDOS.

3:2 DAÑO MATERIAL

DEBEMOS DE ENTENDER QUE EN PRINCIPIO, TODO DELITO ES UN ACTO ILÍCITO, PERO, A LA INVERSA, NO TODO ACTO ILÍCITO ES UN DE-- LITO.

RESULTA CLARO QUE TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SANCIONAN - LAS LEYES PENALES, ES ILÍCITA, LA SALVEDAD DE QUE OPERA UNA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. EMPERO AÚN CUANDO SE OBRE ILÍCITA-- MENTE SE LLEGARÁ A LA CONSECUCIÓN DEL DELITO. ASÍ PUES, LA LEY -- CIVIL ESTABLECE: "...EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE O EN CONTRA DE -- LAS BUENAS COSTUMBRES, CAUSA DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARAR LO; CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS O INSTRUMENTOS, - - APARATOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMAS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLAN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O FLAMABLE, POR LA -

ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSA..."

3:3 SURGIMIENTO DEL DELITO

POR LO QUE, ENTRE REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO Y REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE UN ACTO ILÍCITO, EXISTE GRAN DIFERENCIA. INCLUSIVE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO EN LA LEGISLACIÓN LA UNA PENAL Y LA OTRA CIVIL, SIENDO FIJADA LA PRIMERA POR EL JUEZ INSTRUCTOR DE ACUERDO AL DAÑO QUE SEA NECESARIO REPARAR, ACORDE A LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO Y A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO. Y LA SEGUNDA SERÁ FIJADA IGUALMENTE POR EL JUEZ, EN LA FORMA Y LIMITACIONES QUE SE SEÑALAN POR LOS ARTÍCULOS 1794 Y 1800 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EXISTIENDO SALVEDAD DE QUE SI TAL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, NO HABRÁ LUGAR A SU PAGO.

SE OBSERVA EN EL PRIMER CASO (REPARACIÓN DEL DAÑO, PROVENIENTE DEL DELITO), RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA DE QUE SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL HA DE DETERMINARSE CON BASE A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DELINCUENTE. LO QUE NOS LLEVA A CONSIDERAR DE QUE EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR EN EL SENTIDO DE QUE POR IMPOSICIÓN DE ESTA PENA NO HABRÁ MENESTER A PROLONGARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA, COMO PERFECTA Y OBIAMENTE SEÑALA NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL. Y POR OTRO LADO RECORDEMOS QUE ESTA REPARACIÓN DEL DAÑO, TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, TRATÁNDOSE DEL DELINCUENTE, DIRECTAMENTE OBLIGADO.

3:4 REPARACION DEL DAÑO

YA QUE SE TOCA EL TEMA, CREEMOS NECESARIO RECORDAR Y ASENTAR, QUE LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPA--

RACIÓN DEL DAÑO, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, CUANDO ÉSTA SE DEMANDA DIRECTAMENTE AL PROCESADO O ACUSADO, EN SU CASO, HA DE EXIGIRSE DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS Y SIN MÁS REQUISITO QUE LA PROCEDENCIA OBJETIVA DE ÉSTA, RECORDANDO QUE TANTO LA LEGISLACIÓN COMO POR JURISPRUDENCIA FIRME SE LE DA -- CARÁCTER DE PENA PÚBLICA.

3:5 OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO

AHORA BIEN, CUANDO LA REPARACIÓN SE DEMANDA CONTRA TERCEROS, TIENE EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL, LO QUE AMERITA PRECISAMENTE, LA TRAMITACIÓN EN VÍA INCIDENTAL, EN LOS TÉRMINOS -- QUE SE ANOTARÁN POSTERIORMENTE, LA QUE HA DE PROMOVERSE A PETICIÓN DE PARTE.

CABE CITAR EL CRITERIO QUE AL RESPECTO TIENE EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- LA REPARACIÓN A CARGO DIRECTO DEL DELINCUENTE CONSTITUYE UNA PENA PÚBLICA, -- SOBRE LA QUE EL JUEZ DEBE RESOLVER PRECISAMENTE EN LA SENTENCIA -- DEFINITIVA DEL PROCESO, PERO LA QUE ES EXIGIBLE A TERCEROS EN FORMA DE INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEBE TRAMITARSE EN FORMA DE INCIDENTE ANTE EL PROPIO JUEZ DE LO PENAL, O EN JUICIO ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL, SI SE PROMUEVE DESPUÉS DE FALLADO EL PROCESO.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

VOLÚMEN XIX, PÁG. 177 A.D. 5455/59.- ISMAEL PIÑA PÉREZ.
5 VOTOS.

VOLÚMEN XXXII, PÁG. 89 A.D. 3643/55.- EMBOTELLADORA --
KAIST DE GUADALAJARA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLÚMEN XXXII, PÁG. 90 A.D. 3789/59.- INGENIEROS CIVILES
ASOCIADOS S.A. DE C.V.- 5 VOTOS.

VOLÚMEN XXXII, PÁG. 93 A.D. 3641/55.- MIGUEL MARISCAL --

BRAVO.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XLIII, PÁG. 84 A.D. 4016.- JOSÉ ARÉVALO CÓRDO-
BA Y COAG.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965, DEL SEMANA-
RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SEGUNDA PARTE.- PRIME-
RA SALA.- PÁG. 511."

3:6 TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACION DEL DAÑO

COMO LO ANOTAMOS, UNA VEZ CÁUSASE LA AFECTACIÓN, LUEGO ENTONCES HA DE INTENTARSE LA REPARACIÓN. PERO NO SIEMPRE ÉSTA CORRERÁ A CARGO DEL INFRACTOR, SINO QUE, COMO LO CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN, TANTO ESTATAL COMO FEDERAL, ESTARÁN OBLIGADOS, QUIENES SIN INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LA CONDICIÓN DELICTIVA, TENDRÁN OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y EN TODO CASO, - SUBSIDIARIA. ESTAMOS PUES, ANTE LA PRESENCIA DE LA LLAMADA RESPONSABILIDAD SIN CULPABILIDAD. DADO QUE SE HA DE RESPONDER POR - LOS DAÑOS CAUSADOS SIN QUE LA CONDUCTA PERSONAL DEL QUE HAYA DE RESPONDER, SEA COMO CONSECUENCIA DE SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

ASÍ PUES, ESTARÁN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO:

I.- LOS ASCENDIENTES, POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HAYAREN BAJO PATRIA POTESTAD.

II.- LOS TUTORES Y CUSTODIOS (POR LOS DELITOS DE SUS - INCAPACITADOS QUE SE HAYAN BAJO SU AUTORIDAD).

III.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO DISCÍPULOS O MENORES DE 16 AÑOS, - - (POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ÉSTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HAYEN BAJO EL CUIDADO DE AQUÉLLOS).

IV.- LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIOS O -

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO.

V.- LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES (POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES Y DIRECTORES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE CONFORME A LAS LEYES SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN). SE EXCEPTÚA DE ESTA REGLA A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

VI.- EL ESTADO, SUBSIDIARIAMENTE, POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

TRATÁNDOSE DE REPARACIÓN A CARGO DEL DELINCUENTE, SU DETERMINACIÓN O FIJACIÓN SE HARÁ MEDIANTE LA ACUMULACIÓN DE PRUEBAS TENDIENTES A ESTABLECER LA NATURALEZA Y EL MONTO DEL DAÑO, A TRAVÉS DEL PROCESO, SOLICITANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, LA APLICACIÓN DE ESA PENA, Y DECIDIENDO ÉSTA EL JUEZ DE LA CAUSA, HACIÉNDOSE EFECTIVO EL COBRO DE ESTE IMPORTE EN LA MISMA FORMA DE LA MULTA, DADO QUE AMBAS COMPONEN LA SANCIÓN PECUNIARIA. DANDO APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO. A EFECTO DE QUE, MEDIANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SE REALICE LA APLICACIÓN DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CON RESPECTO A LOS TERCEROS, ESTARÁN OBLIGADOS LOS QUE HEMOS MENCIONADO RENGLONES ARRIBA Y SE PROMOVERÁ PARA VEZ DE DETERMINAR ÉSTA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA ACCIÓN PENAL; PUDIÉNDOSE HACER ÉSTO DESDE EL MOMENTO DEL AUTO DE RADICACIÓN HASTA ANTERIOR AL EN QUE SE DICTE EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ES DECIR, PODRÁ TRAMITARSE DURANTE TODA ESA FASE DE INSTRUCCIÓN, SIENDO TRAMITADA ÉSTA EN VÍA INCIDENTAL Y SI SE ESTIMARE CONVENIENTE POR CUERDA SEPARADA EL QUE, CON DICHO ESCRITO QUE SE INICIE ÉSTE EN EL QUE SE EXPRESARÁN SUCINTAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN ORIGINADO EL DAÑO Y FIJANDO CON PRECISIÓN

LA CUANTÍA DE ÉSTE; SE CORRERÁ TRASLADO AL DEMANDADO CON ANEXOS-QUE ACOMPAÑEN, PARA QUE POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, SE ABRA A -- PRUEBA, TRANSCURRIDOS LOS CUALES POSTERIOR A LOS TRES DÍAS OIRÁ- EL JUEZ EN AUDIENCIA VERBAL A LAS PARTES Y LAS CITARÁ PARA OIR -- SENTENCIA, REGULÁNDOSE POR LA LEY COMÚN, RESPECTO DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES.

PARA EL CASO DE QUE NO HUBIERE SOLICITUD AL RESPECTO,- ES DECIR, QUE NO SE PROMOVIERE EL INCIDENTE, UNA VEZ QUE SE HAYA FALLADO EL PROCESO, PODRÁ EXIGIRSE POR LA VÍA CIVIL, ACORDE A -- LA CUANTÍA Y ANTE LOS TRIBUNALES DE ESTE ORDEN.

EL INCIDENTE A QUE HACEMOS REFERENCIA, HA DE FALLARSE-AL MISMO TIEMPO QUE EL PROCESO (PRINCIPAL).

CABE HACER EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO RESPECTO DE QUE,- RESULTA UN TANTO DIFÍCIL EL ADMITIR QUE UN JUEZ PENAL, UTILICE -- VÍAS DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DICTA Y -- MÁΣ AÚN CUANDO, COMO SE OBSERVA EN EL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO, QUE DISPONE QUE, LA EJE-- CUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, -- EL QUE DESIGNARÁ LOS LUGARES EN QUE LOS REOS DEBAN EXTINGUIR LA- SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA. DADO QUE ÉSTE EN FORMA -- DIRECTA NO TIENE FACULTADES JURISDICCIONALES PARA LE EJECUCIÓN -- DE ESTE TIPO DE SENTENCIAS, (LAS QUE IMPONEN SANCIÓN PRIVATIVA -- DE LIBERTAD Y A SU VEZ FALLAN RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO), POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE Y ENTENDIBLE QUE ELLO HA DE TRAMI- TARSE POR LA VÍA EJECUTIVA ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL,- UNA VEZ QUE LA EJECUTORIEDAD DE DICHA SENTENCIA PENAL HA CONVER- TIDO EN TÍTULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN CIVIL DECLARATIVA EN ÉSTA MISMA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS TERCEROS OBLIGADOS, CABE SE- ñALAR QUE: LOS ASCENDIENTES, LOS TUTORES Y CUSTODIOS Y LOS DIREC- TORES DE INTERNADOS O TALLERES, SON PERSONAS QUE SE CONTEMPLAN --

EN LA LEGISLACIÓN PENAL, EN FORMA REDUNDANTE; DADO QUE, DICHAS -- PERSONAS POR LOS QUE SE OBLIGAN, LOS UNOS SON MENORES Y LOS OTROS INIMPUTABLES. RESULTANDO PUES, INOCUA SU INTROMISIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA. POR OTRO LADO, YA ESTÁ PREVISTA TAL SITUACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

4°.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES COMO INCIDENTES

(CONTENIDO)

- 4:1 CONCEPTO Y GENERALIDADES DE IMPEDIMENTO, EXCUSAS Y RECUSACION.
- 4:2 DIFERENCIAS ESPECIFICAS ENTRE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACION.
- 4:3 CAUSAS QUE MOTIVAN LA RECUSACION Y EXCUSA, SIENDO PROPIAMENTE IMPEDIMENTOS LEGALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.
- 4:4 ¿QUIENES PUEDEN SER RECUSADOS O EXCUSARSE DE UNA CAUSA?
- 4:5 MOMENTO PROCESAL PARA PROMOVER ESTE INCIDENTE
- 4:6 GENERALIDADES SOBRE LA TECNICA DE SU TRAMITACION

4°.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES COMO INCIDENTE

4:1 CONCEPTO Y GENERALIDADES DE IMPEDIMENTO, EXCUSAS Y RECUSACION.

ES CLARO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL, NO -- DEFINE LOS CONCEPTOS DE IMPEDIMENTO, EXCUSA NI RECUSACIÓN, POR LO QUE ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO INCIDENTAL DE TALES SITUACIONES, -- HEMOS DE DEFINIR CADA UNO DE DICHS CONCEPTOS, Y ASÍ TENEMOS:

IMPEDIMENTO.- SIGNIFICA LITERALMENTE, ESTORBO U OBSTÁ-- CULO.

EXCUSA.- SIGNIFICA EL PRETEXTO O MOTIVO UTILIZADO O -- INVOCADO PARA ELUDIR UNA OBLIGACIÓN, O SEA EL MOTIVO DE IMPEDIMEN-- TO QUE TIENE UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.

RECUSACION.- ES LA OBJECCIÓN O REFUTACIÓN QUE SE HACE DE UNA AUTORIDAD, PARA QUE DEJE DE CONOCER DEL ASUNTO.

AHORA BIEN, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EN EL CAMPO DEL -- DERECHO PROCESAL, SE HAN ESTABLECIDO UNA SERIE DE SITUACIONES JU-- RÍDICAS CONCRETAS, QUE SE CONOCEN CON EL NOMBRE DE IMPEDIMENTOS -- LEGALES; PERO, ¿QUÉ SIGNIFICADO TIENEN ELLOS? EL DE QUE SE LE -- ATRIBUYAN A UN FUNCIONARIO JUDICIAL CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTAN-- CIAS PERSONALES QUE LO OBLIGAN A INHIBIRSE (ABSTENERSE DE CONOCER UN ASUNTO O DE TRATARLO) DEL CONOCIMIENTO DE DETERMINADO JUICIO -- POR SER OBSTÁCULO PARA QUE IMPARTA JUSTICIA. ASÍ PUES, EL IMPEDI-- MIENTO, ES UN HECHO QUE NO PERMITE EL EJERCICIO CORRECTO DE LA -- FUNCIÓN Y PARA EVITAR LA INTERRUPCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO LA DES-- VIACIÓN DEL MISMO, EXISTEN DOS MEDIOS: LA EXCUSA Y LA RECUSACION; ÉSTOS NO SON SINO EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EXTERIORICE O SE -- HAGA EXTERIORIZAR LA CAUSA QUE IMPIDE EL EJERCICIO CORRECTO DE -- SUS FUNCIONES, AL FUNCIONARIO, CONSECUENTEMENTE EL IMPEDIMENTO ES

LA CUESTIÓN QUE SURGE, EL PUNTO QUE SE DEBATE, ES LA CAUSA QUE -- PROVOCA LA NECESIDAD DE EMPLEAR UN PROCEDIMIENTO PARA PROBAR ESA CAUSA. CIERTAMENTE, EL IMPEDIMENTO PROVOCA LA EXCUSA O LA RECUSACIÓN, ES EL SUPUESTO PREVIO TANTO DE UNA COMO DE LA OTRA, LAS MOTIVA O DA BASE PARA QUE SE EXTERIORICEN. EN RESUMEN, EL IMPEDIMENTO ES LA CAUSA QUE SURGE Y PROVOCA LA DISCUSIÓN.

LA EXCUSA ES EL ACTO DE EXTERIORIZAR DURANTE EL CURSO - DEL PROCESO, HACIÉNDOLO SABER A LAS PARTES, LA CAUSA O CAUSAS - - QUE LA LEY ESTABLECE Y ESTIMA, LE IMPIDEN AL FUNCIONARIO EL CO- - RRECTO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA RECUSACIÓN, COMO DECÍAN LOS VIEJOS AUTORES DE DERE-- CHO PROCESAL DE LA ÉPOCA DE LA COLONIA: "ES EL REMEDIO LEGAL DE - QUE SE VALE UN LITIGANTE CONTRA UN JUEZ Y OTRO MINISTRO A QUIEN - TIENE POR SOSPECHOSO PARA QUE NO CONOZCA DE UNA CAUSA".

4:2 DIFERENCIAS ESPECIFICAS ENTRE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN.

EL IMPEDIMENTO.- ES EL ORIGEN DE LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN, ES LA CAUSA DE QUE SE EXCUSE EL FUNCIONARIO JUDICIAL, SIENDO UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE ÉSTE DE INHIBIRSE PARA CONOCER DE UNA CAUSA.

LA EXCUSA.- ES POTESTATIVA Y VOLUNTARIA, QUE RESIDE EN EL FUNCIONARIO, EL CUAL DEBE DE SEPARARSE DEL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA Y POR SU PROPIA VOLUNTAD DEJAR DE CONOCER, SEPARÁNDOSE DE LA MISMA, YA QUE SI NO LO HACE ENTONCES SURGE LA RECUSACIÓN.

LA RECUSACIÓN.- ESTA RESIDE EXCLUSIVAMENTE EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, YA QUE SON LAS QUE TIENEN LA FACULTAD DE EJERCERLA ANTE EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE NO SE EXCUSE O SEPRE DE UN ASUNTO SABRIENDO QUE EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL, ES PUES, CUAN

DO SOBREVIENE LA RECUSACIÓN, COMO UNA OBJECCIÓN O REFUTACIÓN QUE HACEN LAS PARTES A EL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA QUE DEJE DE CONOCER DE LA CAUSA.

4:3 CAUSAS QUE MOTIVAN LA RECUSACION Y EXCUSA, SIENDO -- PROPIAMENTE IMPEDIMENTOS LEGALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

ES INDUDABLE QUE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO, ES CASUISTA, YA QUE EN LOS ARTÍCULOS -- 432 Y 433, REFERIDOS A LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y SECRETARIOS, SE REMITE AL ARTÍCULO 441 DONDE NOS --- SEÑALA LAS CAUSAS DE RECUSACION, CONSECUENTEMENTE DICHAS SITUACIONES QUE CONTEMPLA EL ÚLTIMO DE LOS PRECEPTOS CITADOS, SON APLICABLES Y VÁLIDOS TAMBIÉN EN CUANTO A LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES DEL RAMO PENAL, ASÍ PUES, EL PRECEPTO EN CITA EN SUS QUINCE FRACCIONES, NOS SEÑALA TANTO LAS CAUSAS QUE CONSTITUYEN UN IMPEDIMENTO PARA ACTUAR, COMO LAS CAUSAS QUE MOTIVAN Y FUNDAN LA RECUSACION Y LAS CAUSAS -- QUE OBLIGAN A LA EXCUSA, SIENDO DICHAS CAUSAS:

1°.- TENER EL FUNCIONARIO ÍNTIMAS RELACIONES DE AFECTO O RESPETO CON EL ABOGADO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

2°.- HABER SIDO EL JUEZ, SU CÓNUGE O SUS PARIENTES -- CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADOS DE ALGUNA DE LAS PARTES.

3°.- SEGUIR EL JUEZ O LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONTRA ALGUNSO DE LOS INTERESADOS EN EL RPOCE-- SO, NEGOCIO CIVIL O MERCANTIL, O NO LLEVAR UN AÑO DE TERMINADO EL QUE ANTES SE HUBIERE SEGUIDO.

4°.- ASISTIR DURANTE EL PROCESO A CONVITE QUE LE DIERE--

O COSTEARE ALGUNA DE LAS PARTES; TENER MUCHA FAMILIARIDAD O VIVIR EN FAMILIA CON ALGUNA DE ELLAS.

5°.- ACEPTAR PRESENTES O SERVICIOS DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS.

6°.- HACER PROMESAS, PRORRUMPIR EN AMENAZAS O MANIFESTAR DE OTRA MANERA ODIO O AFECTO ÍNTIMO A ALGUNA DE LAS PARTES.

7°.- HABER SIDO SENTENCIADO EL FUNCIONARIO EN VIRTUD DE ACUSACIÓN HECHA POR ALGUNA DE LAS PARTES.

8°.- TENER INTERÉS DIRECTO EN EL NEGOCIO, O TENERLO CON SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, O COLATERALES CONSANGUÍNEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

9°.- TENER PENDIENTE UN PROCESO IGUAL AL QUE CONOCE O TENERLO LOS PARIENTES EXPRESADOS Y EN LOS GRADOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR.

10°.- TENER RELACIONES DE INTIMIDAD CON EL ACUSADO.

11°.- SER, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, ACREEDOR, DEUDOR, SOCIO, ARRENDATARIO O ARRENDADOR, DEPENDIENTE O PRINCIPAL DEL PROCESADO, O HABER ADMINISTRADO POR CUALQUIER CAUSA SUS BIENES.

12°.- SER O HABER SIDO TUTOR O CURADOR DEL PROCESADO O HABER ADMINISTRADO POR CUALQUIER CAUSA SUS BIENES.

13°.- SER HEREDERO PRESUNTO O INSTITUIDO, LEGATARIO O DONATARIO DEL PROCESADO.

14°.- TENER MUJER O HIJOS QUE, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, SEAN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES DEL PROCESADO.

15°.- HABER SIDO MAGISTRADO O JUEZ EN OTRA INSTANCIA, - JURADO, TESTIGO, PROCURADOR O ABOGADO, EN EL NEGOCIO DE QUE SE -- TRATE, O HABER DESEMPEÑADO EL CARGO DE DEFENSOR DEL PROCESADO.

4:4 ¿QUIENES PUEDEN SER RECUSADOS O EXCUSARSE DE UNA- CAUSA?

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL, QUIENES SON --- SUSCEPTIBLES DE EXCUSA O RECUSACIÓN SON LAS SIGUIENTES PERSONAS:--

- 1.- MAGISTRADOS
- 2.- JUECES
- 3.- SECRETARIOS
- 4.- JURADOS
- 5.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
- 6.- DEFENSORES DE OFICIO
- 7.- TESTIGOS DE ASISTENCIA

RESULTA PRUDENTE HACER NOTAR QUE EL ARTÍCULO 434 DEL - CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO, AL REFERIRSE A LOS DEFENSORES DE -- OFICIO, EN CUANTO VE A LA EXCUSA, SEÑALA: QUE ÉSTOS PODRÁN HACER- LA VALER: 1.- CUANDO INTERVENGA UN DEFENSOR PARTICULAR; 2.- CUAN- DO EL OFENDIDO O PERJUDICADO POR EL DELITO, SEA EL MISMO DEFENSOR Y CÓNYUGE, SUS PARIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, - O LOS COLATERALES CONSANGUÍNEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO. ESTE- TIPO DE EXCUSA TIENE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, YA QUE SE HACE -- VALER ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA IGUAL QUE - LA EXCUSA DE LOS SECRETARIOS Y TESTIGOS DE ASISTENCIA, OYÉNDOSE - EL INFORME VERBAL DEL INTERESADO Y DICTÁNDOSE UNA RESOLUCIÓN DEN- TRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

AHORA BIEN, EN CUANTO VE A LA RECUSACIÓN DE LOS JUE--- CES MUNICIPALES, ESTA DEBE SER CALIFICADA POR LOS JUECES DE PRIME

RA INSTANCIA Y LA DE ÉSTOS, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, Y EN CASO DE QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, CORRESPONDE AL MISMO TRIBUNAL, -- INTEGRADO EN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA QUE EL RECUSADO NO INTERVENGA EN LA CALIFICACIÓN Y SON IRRECUSABLES; LOS JUECES O MAGISTRADOS A QUIENES TOQUE CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN O EXCUSA.

4:5 MOMENTO PROCESAL PARA PROMOVER ESTE INCIDENTE.

SIN DUDA ALGUNA, QUE EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO, CON TODA PRECISIÓN SEÑALA QUE LA "RECUSACIÓN", SÓLO PODRÁ INTERPONERSE DESDE QUE SE DECLARA CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN, HASTA QUE SE CITE PARA SENTENCIA O -- SEA, HASTA LA AUDIENCIA DE VISTA; TRATÁNDOSE DE MAGISTRADOS, SÓLO PROCEDERÁ LA RECUSACIÓN, DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN EN LA SALA O TRIBUNAL, HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE VISTA.

4:6 GENERALIDADES SOBRE LA TECNICA DE SU TRAMITACION

4:6:1 INTERPUESTO EL INCIDENTE Y RECIBIDO QUE SEA POR QUIEN DEBA CALIFICARLO, SE ABRIRÁ EL PERIODO DE PRUEBA POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS; EN ESTE SE PRUEBAN LAS CAUSAS DE LA RECUSACIÓN O EXCUSA CUANDO LA PARTE QUE SE HA OPUESTO A ÉSTA O -- CUANDO HA HECHO VALER LA CAUSA DE AQUELLA.

4:6:2 CONCLUIDO EL PERIODO DE PRUEBA, SE CITARÁ A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA, EN LA QUE SE LES OYE, DICHA AUDIENCIA -- SE VERIFICARÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES Y -- EN LA MISMA AUDIENCIA SE FALLA.

EN DICHA AUDIENCIA, SON PARTE LAS MISMAS QUE FIGURAN CO MO TALES EN LA CAUSA PRINCIPAL, Y EL FUNCIONARIO QUE SE HAYA EXCUSADO O QUE HAYA SIDO RECUSADO. ES DE HACERSE NOTAR, QUE CONTRA -- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN ESTE INCIDENTE NO PROCEDE NINGÚN RE-

CURSO Y QUE AL INTERPONERSE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO, HASTA QUE NO SE RESUELVAN LAS CUESTIONES INCIDENTALES.

5°.- LA ESFERA COMPETENCIAL COMO INCIDENTE

(CONTENIDO)

5:1 ¿QUE ES LA COMPETENCIA?

5:2 ¿QUE ES LA JURISDICCION?

5:3 COMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA

5:4 MODOS DE PLANTEAR LA COMPETENCIA

5:5 CASOS ESPECIFICOS QUE PLANTEA NUESTRA
LEGISLACION

5:6 FORMA DE SUBSTANCIARSE (TRAMITACION)

5°.- LA ESFERA COMPETENCIAL COMO INCIDENTE

5:1 ¿QUE ES LA COMPETENCIA?

EL DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA "ESCRICHE", DE LA COMPETENCIA EXPRESA: "ES EL DERECHO QUE TIENE UN -- JUEZ O TRIBUNAL PARA CONOCER DE UNA CAUSA. DEBE CONOCER DE UN -- DELITO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE EL REO LO COMETIÓ, O DONDE ESTÁ-- DOMICILIADO, O DONDE TUVIESE LA MAYOR PARTE DE SUS BIENES SI EN-- ÉSTE FUÉ HALLADO, O DONDE FUÉ COGIDO SIENDO VAGABUNDO..." ENTEN-- DIENDO PUES, ÉSTA COMO LA CAPACIDAD QUE TIENEN LOS TRIBUNALES -- PARA ACTUAR EN LOS CASOS CONCRETOS. DETERMINADA POR DIVERSAS -- CIRCUNSTANCIAS (MATERIA - RAMO - IMPOSICIÓN DE SANCIÓN O PENALI-- DAD, GRADO, TURNO O PREVENSIÓN). SIENDO PUES, UN JUEZ O TRIBUNAL CAPAZ (COMPETENTE) DE DECIR EL DERECHO, PORQUE LA LEY LE DA ESA-- CAPACIDAD. SEÑALÁNDOSE A ÉSTA COMO UNA LIMITACIÓN A LA JURISDIC-- CIÓN.

5:2 ¿QUE ES LA JURISDICCION?

POR OTRO LADO, LA JURISDICCION ES: "UNA FUNCIÓN SOBERA-- NA DEL ESTADO, REALIZADA A TRAVÉS DE UNA SERIE DE ACTOS QUE ES-- TÁN PROYECTADOS O ENCAMINADOS A LA SOLUCIÓN DE UN LITIGIO O CON-- TROVERSA, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY GENERAL A ESE CASO-- CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIONARLO O DIRIMIRLO..." AHORA -- BIEN, COMO FUNCIÓN SOBERANA DEL ESTADO, SE DEMUESTRA A TRAVÉS -- DE ACTOS DE AUTORIDAD, LOS QUE, ENCAMINADOS A LA SOLUCIÓN DE UN-- LITIGIO, DANDO APLICACIÓN DE UNA LEY GENERAL AL CASO CONCRETO EN-- CONTROVERSA. CULMINANDO CON LA FUNCIÓN PROPIAMENTE JURISDICCIO-- NAL, COMO LO ES LA MISMA SENTENCIA. ETIMOLÓGICAMENTE RECORDEMOS-- QUE JURISDICCION SIGNIFICA: "DECIR EL DERECHO".

5:3 ¿COMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA?

LA COMPETENCIA SE DETERMINA:

- A).- POR LA MATERIA DEL DELITO (ENTRE JUECES DEL ORDEN FEDERAL; DEL FUERO COMÚN O MILITAR.
- B).- POR LA NATURALEZA DEL DELITO (ENTRE JUECES, TRIBUNALES, JURADO).
- C).- POR LA CUANTÍA, MONTO O NATURALEZA DE LA PENA.
- D).- POR EL LUGAR DE LA COMISIÓN DEL DELITO.
- E).- POR EL GRADO (PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA)
- F).- EN ATENCIÓN A LA PERSONA DEL INFRACITOR (MENOS DE EDAD, INIMPUTABLE PERMANENTE, MAYOR DE EDAD).

AHORA BIEN, HA DE SURGIRSE CONTROVERSIA RESPECTO DE -- QUIEN TIENE "MEJOR DERECHO" PARA CONOCER DE UNA CAUSA, ES DECIR, QUIENES CUENTAN CON CAPACIDAD PARA ACTUAR EN LOS CASOS CONCRETOS. O BIEN, LOS ACTOS PROYECTADOS A LA SOLUCIÓN DE UN LITIGIO, DADO EL ORDEN PÚBLICO DE QUE SE REVISTE ESTA ACTIVIDAD.

5:4 MODOS DE PLANTEAR LA COMPETENCIA.

UNA VEZ SURGIDO EL CONFLICTO SOBRE COMPETENCIA, ÉSTE -- PUEDE RESOLVERSE DE DOS MANERAS:

- A).- POR INHIBITORIA
- B).- POR DECLINATORIA

LA INHIBITORIA SE HARÁ VALER ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL -- QUE SE ESTIME COMPETENTE SOLICITÁNDOLE SE DIRIJA AL QUE ESTÁ CONOCIENDO DEL ASUNTO Y SE ESTIMA QUE NO ES COMPETENTE PARA QUE ÉSTE SE INHIBA Y LE REMITA LOS AUTOS. PREVIA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE, HA DE RESOLVERSE: O SE ACEPTA POR PARTE DEL JUEZ O --

TRIBUNAL INSTRUCTOR TAL INHIBICIÓN, O SURGE OPOSICIÓN. EN EL PRIMER CASO, SIN MÁS TRÁMITE QUE EL DEL PROPIO INCIDENTE, HAN DE -- REMITIRSE AL JUEZ COMPETENTE Y EN EL SEGUNDO: SERÁ RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CUYA DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS-- QUE SE PRONUNCIE NO INVALIDA LAS ACTUACIONES QUE HUBIERE PRACTI-- CADO AL QUE SE DECLARA INCOMPETENTE.

POR LO QUE RESPECTA A LA DECLINATORIA, HA DE INTENTARSE DIRECTAMENTE ANTE QUIEN ESTÁ CONOCIENDO DEL ASUNTO, O BIEN QUE -- ÉSTE DE MUTUO PROPIO SE SEPARE DEL CONOCIMIENTO Y LO REMITA A -- QUIEN CONSIDERE COMPETENTE. EN EL PRIMER CASO, NO PODRÁ INTENTAR SE DURANTE LA INSTRUCCIÓN PROTESTANDO EN EL ESCRITO INCIDENTAL -- EL NO HABER EMPLEADO EL OTRO MEDIO DE DECRETARSE LA INCOMPETEN-- CIA Y EN EL SEGUNDO DE LOS CASOS QUE SE MENCIONAN, ES PROCEDENTE QUE LOS TRIBUNALES DE ÓFICIO, SE DECLAREN INCOMPETENTES PARA CO-- NOCER DE UN ASUNTO DECLINADO EN FAVOR DEL QUE SE REPUTE COMPE-- TENTE, PERO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PRACTICADAS LAS DILI-- GENCIAS MÁS URGENTES Y DE HABER DECRETADO, SI PROCEDIERE, EL AU-- TO EN QUE SE RESUELVYA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO (YA -- SEA FORMAL PRISIÓN, SUJECCIÓN A PROCESO O LIBERTAD POR FALTA DE -- ELEMENTOS PARA PROCESAR).

NUESTRO ARTICULADO SEÑALA QUE, EN MATERIA PENAL NO CA-- BE PRÓRROGA NI RENUNCIA DE JURISDICCIÓN. ESTA PREVENCIÓN HA DE -- ENTENDERSE COMO GARANTÍA PARA TODO IMPUTADO DE QUE NO SERÁ JUZ-- GADO POR UN TRIBUNAL QUE EL ÓRGANO ACUSADOR ELIJA A SU ARBITRIO, CONVENIENCIA O SIMPATÍA, SINO QUE PRECISAMENTE LO HA DE SER EL -- QUE LA LEY DETERMINE. LO QUE NO ES, SINO CONSECUENCIA DEL IMPE-- RATIVO SEÑALADO EN NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO DE TIPO LEGISLA-- TIVO, COMO LO ES EL ARTÍCULO 13, SEÑALANDO QUE: "...NADIE PUEDE-- SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI POR TRIBUNALES ESPECIALES". DANDO ASÍ GARANTÍA DE QUE LOS INDICIADOS O PROCESADOS EN SU CASO, HAN DE SER JUZGADOS POR TRIBUNALES ORDINARIOS ACORDE A LAS LEYES VIGENTES ESPECÍFICAS DE LA MATERIA QUE RIJAN EL LUGAR DE SU APLI-- CACIÓN.

5:5 CASOS ESPECIFICOS QUE PLANTEA NUESTRA LEGISLACION

TRATÁNDOSE DEL FUERO COMÚN, SE HAN ESTABLECIDO BASES PARA DETERMINAR QUE UN JUEZ O TRIBUNAL ES COMPETENTE, LAS QUE PODEMOS RESUMIR EN:

- 1).- ES COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO.
- 2).- EN CASO DE DELITO CONTINUO, HA DE SER COMPETENTE EL QUE PREVIENE.
- 3).- SI SURJE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, HA DE SER COMPETENTE EL DE MAYOR CATEGORÍA.
- 4).- SI TODOS LOS INSTRUCTORES SON DE LA MISMA CATEGORÍA, SERÁ COMPETENTE EL QUE CONOCIÓ DE LAS DILIGENCIAS MÁS ANTIGUAS.
- 5).- EN CASO DE QUE LAS DILIGENCIAS SEAN DE LA MISMA FECHA, SERÁ COMPETENTE EL QUE CONOCIÓ DEL DELITO MÁS GRAVE (SE TOMA EN CUENTA A LA PENALIDAD MAYOR).
- 6).- CUANDO HAYA VARIOS JUECES DE UNA MISMA CATEGORÍA O EN CASO DE DUDA CON RESPECTO A LA JURISDICCIÓN ES JUEZ COMPETENTE EL QUE HAYA PREVENIDO (JURISDICCIÓN QUE SE TOMA AQUÍ COMO SINÓNIMO DE TERRITORIO)

COMUNMENTE CONFUNDIREMOS LOS TÉRMINOS COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. EMPERO, HEMOS INTENTADO ESBOZAR LAS DIFERENCIAS ENTRE UNA Y OTRA AL INICIO DE ESTE TEMA. TAL COMO HEMOS ANALIZADO LAS BASES PARA FIJAR LA COMPETENCIA DE UN JUEZ O TRIBUNAL; INTENTAREMOS EJEMPLIFICAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

COMO LO HEMOS APUNTADO, Y SIGUIENDO EL CRITERIO DE LOS AUTORES DIVERSOS QUE HEMOS CONSULTADO, LOS QUE CITAMOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA ES LA MEDIDA DE JURISDICCIÓN, PODEMOS TENER ÉSTA COMO PREMISA MAYOR; COMO PREMISA MENOR, EL QUE SOLO PUEDE HABER EN ERICTO DERECHO, CONFLICTOS DE COM--

PETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES DE UNA MISMA JURISDICCIÓN, ES DECIR; ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE UNA MISMA SOBERANÍA; PERO PARA QUE HAYA CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, ES PRECISO QUE SE PLANTEEN LAS HIPÓTESIS DE CONFLICTO ENTRE TRIBUNALES QUE PERTENEZCAN A DISTINTAS SOBERANÍAS.

5:6 FORMA DE SUBSTANCIARSE (TRAMITARSE)

EL PROCEDIMIENTO POR INHIBITORIA, ES DECIR, CUANDO SE PROMUEVA COMPETENCIA ANTE EL JUEZ QUE SE ESTIME COMO TAL; PARA QUE ÉSTE PIDA A QUIEN SE CREE QUE NO LO ES, SE INHIBA DE CONOCER EL ASUNTÓ, INCIÁNDOSE CON TAL ESCRITO Y LIBRÁNDOSE OFICIO - POR PARTE DEL JUEZ AL QUE SE CONSIDERA COMPETENTE, A QUIEN TIENE EL PROCESO INSERTANDO COPIAS DEL PEDIMENTO; DE LO EXPUESTO - POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL O POR LA DEFENSA EN SU CASO, Y DEL AUTO RECAÍDO. RECIBIDO ESTE OFICIO DE INHIBICIÓN, EL JUEZ O - TRIBUNAL REQUERIDO OIRÁ A LAS PARTES, SEÑALANDO DOS DÍAS PARA - CADA UNA DE ELLAS AMÉN DE QUE CONTESTEN EL TRASLADO, Y CITANDO - A UNA AUDIENCIA VERBAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIEN - TES, A LA QUE PODRÁN CONCURRIR O NO LAS PARTES, MISMA QUE TIENE EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, LA QUE DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE TRES DÍAS DESPUÉS DE VERIFICADA LA AUDIEN - CIA.

POR CUANTO VE A LA DECLINATORIA HA DE SEGUIRSE DICHO - PROCEDIMIENTO CON LA SALVEDAD DE QUE NO PUEDE ESTABLECERSE DU - RANTE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE HA DE OIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO AL IGUAL QUE EL ANTERIOR SE SUBSTANCIARÁ POR SEPARADO Y NO IN - TERRUMPE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. HACIÉNDOSE NOTAR QUE ES - PROCEDENTE LA DECLINATORIA DE OFICIO, UNA VEZ QUE EL JUEZ NATU - RAL O MAGISTRADO HAYAN REALIZADO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y - RESUELTA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.

5°.- INCIDENTE DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

(CONTENIDO)

6:1 CONCEPTO DE SUSPENSION

6:2 OBJETO DEL INCIDENTE

6:3 CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO

6:4 ¿QUE PASA CUANDO DESAPARECE LA CAUSA
QUE MOTIVO LA SUSPENSION?

6:5 ¿EN QUE MOMENTO SE DEBE PROMOVER?

6:6 GENERALIDADES SOBRE ESTE INCIDENTE

7°.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6:1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

ES INDUDABLE QUE EL TÉRMINO SUSPENSIÓN ES UNA PALABRA - QUE TIENE SU ORIGEN EN LA PALABRA SUSPENDER, QUE SIGNIFICA: "DE- TENER O DIFERIR UNA ACCIÓN U OBRA POR ALGÚN TIEMPO". CONSECUENTE- MENTE, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIGNIFICA INTERRUPCIÓN O -- DETENCIÓN TEMPORAL DE UN ACTO O DE LA TRAMITACIÓN DE UNA CAUSA;- ASIMISMO, ES OPERANTE CITAR EL CRITERIO JURÍDICO QUE AL RESPECTO HAN TENIDO DIFERENTES CONOCEDORES DE LA MATERIA, COMO LO SON -- ADOLFO SCHONKE, EL QUE ACERTADAMENTE SEÑALA: "SUSPENSIÓN DEL PRO- CEDIMIENTO, ES LA PARALIZACIÓN DEL MISMO EN VIRTUD DE ACUERDO -- JUDICIAL".

6:2 OBJETO DEL INCIDENTE

ES INCUESTIONABLE QUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO,- CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PROCESAL, PORQUE NO PUEDE SEGUIRSE AC- - TUANDO VÁLIDAMENTE, O SEA QUE DEBE DE DEJARSE DE ACTUAR EN EL -- CASO DE QUE EXISTA ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALA LA LEY, TE--- NIENDO COMO FINALIDAD DICHA SUSPENSIÓN, LA DE NO DEJAR AL INCU- PADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LIMITÁNDOSE DICHA SUSPENSIÓN A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, YA QUE SERÍA CONTRAPRODUENTE QUE - POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE SUSPENDIERAN LAS INVESTIGACIONES- SOBRE UN DELITO Y LAS PRUEBAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS -- PERSONAS, SINO QUE SE SUSPENDE LO QUE MATERIALMENTE NO PUEDE -- PRACTICARSE, POR EJEMPLO, CUANDO FALTA LA PRESENCIA FÍSICA O -- PSÍQUICA DE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA EL DELITO, QUE ES EL -- CASO DE LOS CAREOS, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, ETC; ASIMISMO,- CON EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE BUSCA QUE LA CAUSA NO PRESCRI- BA, YA QUE EN LA PRÁCTICA GENERALMENTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, ES EL QUE PROMUEVE ESTE INCIDENTE, CUANDO EL INCUPLADO SE ENCUEN- TRA PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.

6:3 CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO

EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -- DEL ESTADO, NOS SEÑALA EN TRES FRACCIONES CUÁLES SON Y NOS REMI- TE A OTROS PRECEPTOS, POR LO QUE DE ELLO SE DEDUCE QUE, LAS CAU- SAS SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- QUE SE SUSTRAGA EL RESPONSABLE DE LA ACCIÓN DE LA- JUSTICIA.
- 2.- FALTA DE CONDICIÓN PARA QUE LA ACCIÓN YA EJERCITADA PUEDA CONTINUAR VIVIENDO (QUERELLA)
- 3.- DELITOS COMETIDOS POR ENFERMOS MENTALES.
 - 3:1.- POR LOCOS
 - 3:2.- POR IDIOTAS
 - 3:3.- POR IMBÉCILES
 - 3:4.- POR DÉBILES MENTALES
 - 3:5.- POR PERSONAS ANÓMALAS MENTALES

ASIMISMO, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TAMBIÉN ES - VÁLIDA EN LOS DEMÁS CASOS QUE LA LEY LO ORDENA EXPRESAMENTE O -- ESPECÍFICAMENTE LOS SEÑALE, SIENDO TALES CASOS:

- A).- EN LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES SIEMPRE QUE LOS TRIBUNALES COMPETIDORES HUBIEREN PRACTICADO LA - - INSTRUCCIÓN.
- B).- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA OFENDIDA, SALVO -- QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO.
- C).- SI SE TRATA DE CALUMNIA Y SE ENCUENTRA EN TRÁMITE- EL PROCESO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO QUE MOTIVÓ - AQUELLA ACCIÓN, EN CUYO CASO DEBE ESPERARSE QUE -- ESE PROCESO SEA RESUELTO.
- D).- CUANDO LA LEY EXIGA UN REQUISITO PREVIO Y ÉSTE NO- HA SIDO SATISFECHO.
- E).- EN CASO DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS CONCLUIDAS LAS-

INSTRUCCIONES POR LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, ---
HASTA QUE SE DECIDA AQUELLA.

AHORA BIEN, EN LO QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DEL --
PROCEDIMIENTO, CUANDO EL ACUSADO ENLOQUECE DURANTE LA SECUELA --
DEL PROCEDIMIENTO, ES PERFECTAMENTE JURÍDICO, PORQUE ESA SUSPEN-
SIÓN, COMO SU NOMBRE LO INDICA, ES DE CARÁCTER TEMPORAL, ES DE--
CIR, ENTRETANTO DURA LA CAUSA LEGAL QUE LA MOTIVA, Y COMO EN EL-
CASO DE QUE SE TRATA, EL ACUSADO COMETIÓ LA INFRACCIÓN PENAL EN-
SU PLENO JUICIO, ANTES DE QUE PERDIERA LA RAZÓN, ES RACIONAL Y--
JURÍDICO QUE, POR UNA PARTE, NO SE SIGA EL PROCEDIMIENTO CUANDO-
NO PUEDA DEFENDERSE Y POR OTRA, QUE AL RECOBRAR LA RAZÓN DEJA DE
EXISTIR EL MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, POR LO QUE YA PUEDE SEGUIRSE
ADELANTE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLE EN SU CASO, LA SANCIÓN-
CORRESPONDIENTE CON ARREGLO A LA LEY. ASIMISMO, ES OBVIO QUE AL-
COLOCARSE EL PROCESADO EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, POR PADECER
ALGUNA ANOMALÍA MENTAL, TAMBIÉN SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO, --
PORQUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PREVENCIÓN LEGAL CONCRETA, EL -
SENTIDO COMÚN ASÍ LO ACONSEJAN DE LO CONTRARIO CAERÍAMOS EN SI--
TUACIONES ABSURDAS Y RIDÍCULAS EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS.

Y EN CUANTO VE A QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO, POR-
LA CAUSA DE QUE EL ACUSADO SE SUSTRAE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA,
ÉSTA NO IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN,
O SEA, NO INTERRUMPE LA INSTRUCCIÓN NI PARA LOS COACUSADOS, NI -
PARA QUE EL JUEZ PUEDA SEGUIR EL PROCESO PARA:

- A).- COMPROBAR EL DELITO
- B).- COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD
- C).- PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS PARA LOGRAR LA - -
CAPTURA DEL ACUSADO.
- D).- CATEO PARA EFECTUAR LA CAPTURA

POR CUANTO VE A LA SUSPENSIÓN MOTIVADA POR LA FALTA DE-
QUERELLA, ÉSTA INTERRUMPE LA INSTRUCCIÓN, PERO SATISFECHO EL RE-
QUISITO DE ÉSTA, BASTA PARA QUE EL PRCCEDIMIENTO PUEDA CONTINUAR.

6:4 ¿QUE PASA CUANDO DESAPARECE LA CAUSA QUE MOTIVO LA-SUSPENSION?

NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE, ES CLARA -- Y AL RESPECTO EN SUS ARTÍCULOS 400 Y 401, NOS SEÑALA: QUE UNA -- VEZ QUE DESAPAREZCA LA CAUSA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSPENSIÓN, EL PROCESO CONTINUARÁ SU CURSO, PUDIENDO SER CUALQUIERA DE TALES -- CAUSAS ALGUNA DE LAS QUE SE HAN SEÑALADO CON ANTELACIÓN EN EL -- PUNTO (6:3).

6:5 ¿EN QUE MOMENTO SE DEBE PROMOVER?

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUEDE --- PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO DESPUÉS DE INCOADO EL PROCEDI- -- MIENTO.

6:6 GENERALIDADES SOBRE ESTE INCIDENTE

PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, BASTA RÁ EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, O QUE LO PIDA EL DEFEN-- SOR, Y AUE LA CAUSA MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, SEA ALGUNA DE LAS - ENUNCIADAS EN LA LEY. (LAS QUE YA SE HAN ESTUDIADO EN EL INCISO - 6:3); ASÍ PUES, EL ARTÍCULO 402 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ALUDI-- DO CON ANTELACIÓN, PERFECTAMENTE SE DEDUCE: "QUE SI EL MINISTE-- RIO PÚBLICO SOLICITA LA SUSPENSIÓN, BASTA CON SU PEDIMENTO, PARA QUE EL JUEZ DECRETE DE PLANO DICHA SUSPENSIÓN SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA". AHORA BIEN, LA LEY NO FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CA-- SO DE QUE DICHO PEDIMENTO DE SUSPENSIÓN LO HAGA EL DEFENSOR, NI TAMPOCO SEÑALA EXPRESA Y LITERALMENTE QUE EL PEDIMENTO DE SUSPEN-- SIÓN LO PUEDA HACER EL DEFENSOR, PERO EN NUESTRO CONCEPTO CREE-- MOS QUE PUEDE HACERLO EL DEFENSOR Y QUE PARA LA TRAMITACIÓN DE - DICHO PEDIMENTO DE SUSPENSIÓN, PUEDE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO-- DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

CAPITULO III

ESTUDIO GENERICO DE LOS LLAMADOS INCIDENTES INOMINADOS O NO. -
ESPECIFICADOS.

(CONTENIDO)

1).- JUSTIFICACION DE QUE SE CONTEMPLE EN CAPITULO ESPECIAL.

1:1 INOMINACION.

1:2 ESPECIFICACION.

1:3 CLASIFICACION.

2).- FORMA DE PROMOVERSE (TRAMITACION).

3).- ANALISIS POR LO QUE A LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SE -
LE CONTEMPLA EN ESTE CAPITULO.

CAPITULO III

ESTUDIO GENERICO DE LOS LLAMADOS INCIDENTES INOMINADOS O NO -
ESPECIFICADOS.

1).- JUSTIFICACION DE QUE SE CONTEMPLAN EN CAPITULO
ESPECIAL.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PREVEER TODAS Y CADA UNA -
DE LAS CUESTIONES QUE TIENEN RELACION INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL -INCIDENTES- NUESTROS LEGISLADORES PREVIERON UN CAPITULO INTITULADO "INCIDENTES NO ESPECIFICADOS", SUPONIENDO EL QUE PUEDAN SURGIR, COMO SUCEDE, EN LOS PROCESOS PENALES CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE TENIENDO RELACION DIRECTA -- CON EL PRINCIPAL, REQUIERE DE RESOLVERSE A LA BREVEDAD POSIBLE; POR LO QUE LA LEGISLACION HA DEJADO UNA DISYUNTIVA PARA EL CASO DE LA PRESENTACION DE CUALQUIER CUESTION ACCESORIA -- RELACIONADA CON EL PROCESO PENAL, MISMAS QUE HAN SIDO REGLAMENTADAS ESPECIFICAMENTE.

1:1 INOMINACION.

1:2 ESPECIFICACION.

Así PUES, SE SURGEN INCIDENTES A LOS QUE NO ES POSIBLE NOMBRARLOS MÁS QUE COMO TALES Y OTROS QUE, DADO EL CONTENIDO DE ÉSTOS ES FACTIBLE DESIGNARLES UN NOMBRE, LOS UNOS' INOMINADOS Y LOS OTROS NO ESPECIFICADOS, DADO QUE CARECEN DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL (VGR. INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE FIANZA, MUERTE DEL PROCESADO, PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE LA ACCIÓN PENAL, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ETC.).

1:3 CLASIFICACION

ES MAESTRO JAVIER PIÑA Y PALACIOS SEÑALA COMO INCIDENTES INOMINADOS O NO ESPECIFICADOS LOS SIGUIENTES:

- A).- LA MUERTE DEL PROCESADO
- B).- EL PERDÓN DEL OFENDIDO
- C).- CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO
- D).- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
- E).- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL
- F).- NULIDAD DE ACTUACIONES
- G).- REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL O LOS -- RESPONSABLES
- H).- LIBERTAD POR EXTINCIÓN DEL MÁXIMO DE LA PENA
- I).- REDUCCIÓN DE FIANZA

2). FORMA DE PROMOVERSE (TRAMITACION)

SE OBSERVA , PARA LA TRAMITACIÓN DE ÉSTAS CUESTIONES, QUE, SI A JUICIO DEL INSTRUCTOR, SON DE OBVIA RESOLUCIÓN Y NO HAY OFRECIMIENTO DE PRUEBA ALGUNA, ESTE SE RESOLVE RÁ DE PLANO. POR OTRO LADO, LAS QUE NO TENGAN ÉSTE CARACTE--

RÍSTICO O AQUELLAS EN QUE SE HUBIERE EXPRESADO EN OFRECIMIEN-
TO Y DESIGNADO LA RECEPCIÓN DE ALGUNA PRUEBA, HAN DE SUBSTAN-
CIARSE POR CUERDA SEPARADA.

UNA VEZ INTENTADO O SUCITADO TAL CIRCUNSTANCIA IN-
CIDENTAL CON LA PROMOCIÓN RESPECTIVA, SE ORDENARÁ DAR VISTA A
LA OTRA PARTE (YA SEA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ADSCRITA O LA
DEFENSA), PARA QUE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN CONTESTE ÉS-
TA. Y SI EL JUEZ ESTIMA PERTINENTE (DE OFICIO), O ALGUNOS -
DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO LO SOLICITARE, CITARÁ A
ÉSTOS A UNA AUDIENCIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DENTRO DE LOS'
TRES DÍAS SIGUIENTES EN DONDE HAN DE RECIBIRSE TODAS LAS ---
PRUEBAS AL IGUAL QUE DURANTE ESTE LAPSO, Y, EN LA AUDIENCIA"
EN LA QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, SE HA DE DICTAR EL FALLO -
CORRESPONDIENTE.

HABRÁ OCASIONES EN QUE HA DE SER NECESARIO DECLAA--
RAR EXTINTA LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, TAL SERÁ EL CASO DE LA
MUERTE DEL PROCESADO, DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y; EN ES
TOS CASOS QUE SE MENCIONAN DADO QUE NO EXISTE REGLAMENTACIÓN
ESPECIAL, SE TRAMITARÁ TAL COMO SE HA DEJADO ANOTADO COMO IN-
CIDENTE NO ESPECIFICADO, BASAMENTÁNDONOS EN LO QUE AL RESPEC-
TO SEÑALE LA LEY SUSTANTIVA DE LA MATERIA EN CADA UNO DE LOS
CASOS EN PARTICULAR.

3).- ANALISIS POR LO QUE A LA REPOSICION DEL PROCE-
DIMIENTO SE LE CONTEMPLA EN ESTE CAPITULO.

POR LO QUE RESPECTA A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDI---
MIENTO NUESTRA LEY ADJETIVA CONTEMPLA TAL CIRCUNSTANCIA EN -
EL MISMO CAPÍTULO DE LA APELACIÓN, QUE ES RECURSO Y NO INCI-
DENTE, (APELACIÓN), SITUACIÓN QUE NO COMPARTIMOS POR LA MEZ-
CLA QUE SE HACE DE UNO Y OTRO. SIN EMBARGO EN ESTE CAPÍTULO'

SE DETERMINA EN QUÉ HA DE CONSISTIR TAL INCIDENTE, EMPERO - NO DETALLA SU TRAMITACIÓN, SITUACIÓN POR LA QUE HEMOS ENGL**O**BADO DENTRO DE ÉSTE CAPÍTULO.

LA REPOSICIÓN, QUE EN NINGÚN CASO SE DECRETARÁ DE OFICIO, TENDRÁ LUGAR CUANDO SURJAN LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- a).- POR NO HABER ACTUADO EL JUEZ NATURAL -- DURANTE LA INSTRUCCIÓN INCLUSIVE HASTA LA SENTENCIA ACOMPAÑADO DE SU SECRETA--RIO, (RECORDEMOS QUÉÉSTE ES FEDATARIO, CON LA SALVEDAD DE QUE EL TITULAR HUBIE SE COMISIONADO A SU SECRETARIO LA TOMA DE ALGUNA DE LAS DILIGENCIAS, POR SER - DE URGENCIA.);
- b).- CUANDO NO SE LE HUBIERE HECHO SABER AL ACUSADO EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR;
- c).- CUANDO SE LE HUBIERE IMPEDIDO AL INDI--CIADO EL NOMBRAR DEFENSOR`
- d).- POR NO HABERSE PRACTICADO DILIGENCIAS ` SOLICITADAS;
- e).- POR CELEBRARSE EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL JUEZ NATURAL, DEL SECRETARIO RESPEC TIVO O DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL`
- f).- POR CITAR A LAS PARTES EN FORMA DIFEREN TE A LA PREVENIDA POR LA LEY, SALVO QUE HA QUIEN SE CITA HUBIERE COMPARECIDO A DICHA DILIGENCIA;

g).- POR NO HABÉRSELES PERMITIDO A LA REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITA, AL DEFENSOR O ACUSADO EN SU CASO, RETIRAR O MODIFICAR SUS CONCLUSIONES;

h).- POR TENERSE POR FORMULADAS CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD, SI NO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA FORMULARLAS.

Así PUES TENIENDO ESTAS COMO CAUSALES, PREVIA -
TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE, CON LOS TÉRMINOS DECRETADOS PARA
LOS INOMINADOS A DE RESOLVERSE LA FACTIBILIDAD DE REPONERSE
EL PROCEDIMIENTO, TENIENDO COMO ANTECEDENTE ÉSTO LA NULIDAD
-DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS, LUEGO ENTONCES HA DE SER -
PRIMERO EL SEGUNDO Y POSTERIORMENTE EL PRIMERO.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO

ENTRE LA REGLAMENTACION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

(CONTENIDO)

	CUADRO
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA	1
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION	3
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE ACUMULACION	4
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE SEPARACION	6
CUADRO COMPARATIVO DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES	7
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DEL DAÑO EXI- GIBLE A TERCERAS PERSONAS	10
CUADRO COMPARATIVO DE INCIDENTES NO ESPECIFICADOS	11
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PRO- DESVANECIMIENTO DE DATOS	12
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PRO- VISIONAL BAJO PROTESTA	13
CUADRO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PRO- VISIONAL BAJO CAUCION.	14

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO

ENTRE LA REGLAMENTACION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

LO QUE SE PRETENDE CON EL SIGUIENTE ANÁLISIS, NO ES HACER UNA MINUCIOSIDAD EN EL ESTUDIO DE LOS INCIDENTES, SINO QUE ES REALIZAR MERAS COMPARACIONES DE LA FORMA EN QUE SE REGULAN ÉSTOS, TANTO A NIVEL FEDERAL, COMO A NIVEL DE NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL; ASIMISMO, SE TRATA DE PALPAR CON ELLO, LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN EN CADA LEGISLACIÓN EN CUANTO A TÉRMINOS, FORMA Y MANERA DE SUBSTANCIAR CADA INCIDENTE. POR LO QUE, CON ELLO, SE TRATA DE ENGLOBAR LO YA ESTUDIADO CON ANTELACIÓN EN EL ESTUDIO ESPECÍFICO DE CADA UNO DE LOS INCIDENTES; A LA VEZ SE BUSCA, SER MÁS OBJETIVOS Y HACER ACCESIBLE EL ENTENDIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS. POR LO QUE VÁLGASE LA TRANSCRIPCIÓN REALIZADA DE ALGUNOS PRECEPTOS, TANTO DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL COMO DE LA LOCAL. - LO QUE SE HACE CON LA FINALIDAD DE SER MERAMENTE COMPARATIVO, - - HACIENDO NOTAR DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ÉSTOS.

CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REGLAMENTACION DE LOS INCIDENTES
TANTO EN EL CODIGO DEL ESTADO COMO EN EL FEDERAL
(DIFERENCIAS)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p style="text-align: center;"><u>EL INCIDENTE DE COMPETENCIA</u></p> <p>1).- EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE SE REGULAN EN 33 ARTÍCULOS, LA PROBLEMÁTICA Y SUBSTANCIACIÓN DE LA COMPETENCIA.</p> <p>2).- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SE TRAMITAN POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA (ART. 371)</p> <p>3).- LA DECLINATORIA NO DEBE ENTABLARSE DURANTE LA INSTRUCCIÓN (ART. 373).</p> <p>4).- DE LA TRAMITACIÓN DE LA INHIBITORIA. RECIBIDO EL OFICIO DE INHIBICIÓN, EL JUEZ O MAGISTRADO OIRÁ A LAS PARTES QUE ANTE EL LITIGUEN, SEÑALANDO DOS DÍAS A CADA UNA PARA QUE EVACÚEN EL TRASLADO Y CITANDO A AUDIENCIA VERBAL DENTRO DE 24 HORAS, EN LA QUE SE DARÁ CUENTA DEL INCIDENTE, CONCURRAN O NO LAS PARTES (ART. 378). SI EL JUEZ O MAGISTRADO ACCEDIERE A LA INHIBICIÓN, REMITIRÁ INMEDIATAMENTE LOS AUTOS AL JUEZ QUE SE LE HUBIERE PROPUESTO, CON EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ÉL A USAR DE SU DERECHO (ART. 379) LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ O MAGISTRADO, SOSTENIENDO LA COMPETENCIA O DESISTIÉNDOSE DE ELLA, DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS DESPUÉS-</p>	<p style="text-align: center;"><u>EL INCIDENTE DE COMPETENCIA</u></p> <p>1).- EL CÓDIGO FEDERAL REGULA EN 17 ARTÍCULOS LA SUBSTANCIACIÓN DE LA COMPETENCIA.</p> <p>2).- IGUALMENTE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SE TRAMITAN POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA (ART. 427)</p> <p>3).- LA DECLINATORIA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (ART. 429)</p> <p>4).- PROPUESTA QUE SEA LA DECLINATORIA SE MANDARÁ DAR VISTA DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, Y SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS 6 DÍAS SIGUIENTES. EL TRIBUNAL QUE RECIBA LAS ACTUACIONES QUE LE REMITA EL QUE SE HUBIERE DECLARADO INCOMPETENTE OIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE 3 DÍAS Y SE RESOLVERÁ EN EL TÉRMINO DE 6 DÍAS. (ART. 430 Y 433)</p> <p>5).- DE LA TRAMITACIÓN DE LA INHIBITORIA EL TRIBUNAL MANDARÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO NO PROVENIERE DE ESTE LA INSTANCIA, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, Y SI ESTIMARE QUE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO, LIBRARÁ OFICIO INHIBITORIO AL -</p>

CODIGO DE PROCECMIENTOS PEMALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p>DE VERIFICARSE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 378. (ART. 380).</p> <p>SI EL JUEZ REQUERIDO SOSTIENE TAMBIÉN LA COMPERENCIA, DEBERÁ CONTESTAR AL JUEZ DE QUIEN PROCEDE LA INHIBITORIA SU RESOLUCIÓN; EN CASO DE QUE AMBOS -- JUECES SOSTENGAN LA COMPETENCIA Y NO CONTESTEN EXPRESAMENTE, SE LES TENDRÁ POR SOSTENIDA LA COMPE-- TENCIA Y REMITIRÁN AL TRIBUNAL SUPERIOR SUS ACTUA-- CIONES, CON INFORME QUE FUNDE SU COMPETENCIA. (ART. 382, 383, 384).</p> <p>RECIBIDOS LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR, SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA VISTA, QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA CITA-- CIÓN (ART. 386.)</p> <p>LA CITACIÓN SE HARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LOS JUECES COMPETIDORES, POR SIMPLES NOTIFICACIONES -- O POR INSTRUCTIVO (ART. 387).</p> <p>LAS DILIGENCIAS QUEDARÁN EN LA SECRETARÍA DEL TRI-- BUNAL SUPERIOR, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN TO-- MAR APUNTES PARA INFORMAR EN EL ACTO DE LA VISTA - (ART. 388).</p> <p>A LA AUDIENCIA DE VISTA CONCURRIRÁ PRECISAMENTE -- EL MINISTERIO PÚBLICO PARA FUNDAR SU PEDIMENTO Y-- LAS PARTES PODRÁN NO OCURRIR (ART. 390).</p> <p>RESUELTA LA COMPETENCIA SE DEVOLVERÁN LOS AUTOS AL JUEZ DECLARADO COMPETENTE, ACOMPAÑÁNDOLE LA EJECU-- TORIA (ART. 392).</p> <p>5).- EL CÓDIGO DEL ESTADO NO REGULA CON PRECISIÓ-- N LA TRAMITACIÓN DE LA DECLINATORIA, YA QUE AL-- PARECER SE TRATA DE LA PURA INHIBITORIA, COMO EXCEPCIÓN ÚNICA REGULADORA DE LA COMPETENCIA.</p>	<p>TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, A EFECTO DE QUE LE REMITA EL EXPEDIENTE (ART. 436).</p> <p>LUEGO DE QUE EL TRIBUNAL REQUERIDO RECIBA LA INHI-- BITORIA, SEÑALARÁ TRES DÍAS AL MINISTERIO PÚBLICO-- Y OTROS TRES DÍAS COMUNES A LAS DEMÁS PARTES, SI -- LAS HUBIERE, PARA QUE SE IMPONGAN DE LO ACTUADO;-- LAS CITARÁ PARA UNA AUDIENCIA QUE SE EFECTUARÁ -- DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, CONCURRAN O NO-- LOS CITADOS, Y RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA DENTRO DE 3 DÍAS (ART. 437).</p> <p>6).- EL TRIBUNAL DE COMPETENCIA, EN LOS CASOS DE -- LOS ARTÍCULOS 433 Y 437 (INCISO 4 Y 5 DE ESTE CUADRO) DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 6 DÍAS Y RESOLVERÁ LO QUE CO--- RRESPONDA DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES RE-- MITIENDO LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL QUE DE-- CLARE COMPETENTE (ART. 439)</p>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p>6).- NUESTRO CÓDIGO REGULA EN FORMA CONTINUA EL - PROCEDIMIENTO DE LA INHIBITORIA E INMEDIATA- MENTE NOS REMITE AL PROBLEMA COMPETENCIAL -- CUANDO DEBE DE CONOCER EL TRIBUNAL SUPERIOR, SEÑALANDONOS UN PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INS- TANCIA, SIENDO QUE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE- RÍA DE REGULARSE EN OTRO CAPÍTULO MUY DIFE-- RENTE Y NO COMO SE HACE.</p> <p style="text-align: center;"><u>EL INCIDENTE DE SUSPENSION</u></p> <ol style="list-style-type: none">1.- EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN VIGOR REGULA ES- TE INCIDENTE EN 5 ARTÍCULOS.2.- EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO QUE SE COMENTA SE ENCUADRA EN TRES FRACCIONES LAS CAUSAS DE LA SUSPENSION.	<p style="text-align: center;"><u>EL INCIDENTE DE SUSPENSION</u></p> <ol style="list-style-type: none">1.- EL CÓDIGO FEDERAL REGULA LA SUBSTANCIACIÓN - DE ESTE INCIDENTE EN 5 ARTÍCULOS.2.- EN SUS CUATRO FRACCIONES EL ARTÍCULO 468 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE ANALIZA, NOS EN- CUADRA LAS CAUSAS DE SUSPENSION, SIENDO LA - DIFERENCIA CON EL DEL ESTADO, QUE EN ESTE NO SE SEÑALA COMO CASO DE SUSPENSION, "LA NO -- EXISTENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SU- JECION A PROCESO", Y SIEMPRE Y CUANDO SE CU- BRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A), QUE AUN- QUE NO ESTÉ AGOTADA LA AVERIGUACION HAYA IM- POSIBILIDAD TRANSITORIA PARA PRACTICAR LAS - DILIGENCIAS QUE RESULTEN INDICADAS EN ELLA;" B), QUE NO HAYA BASE PARA DECRETAR EL SOBRE- SEIMIENTO; Y C), QUE SE DESCONOZCA QUIEN ES' EL RESPONSABLE DEL DELITO. A EXCEPCION DE DICHA FRACCION DEL ARTICULO - ESTUDIADO CON ANTELACION TODOS LOS DEMAS AR- TICULOS SON SIMILARES Y CASI IGUALES AL CÓDI- GO PROCESAL DEL ESTADO, VARIANDO UN POCO ÚNI- CAMENTE EN CUANTO A REDACCION, YA QUE EN - - SUBSTANCIA ES LO MISMO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p style="text-align: center;"><u>EL INCIDENTE DE ACUMULACION</u></p> <ol style="list-style-type: none">1).- ESTE INCIDENTE EN EL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO SE LE DENOMINA DE "ACUMULACION DE PROCESOS".2).- EN EL CUERPO DE LEYES EN ESTUDIO ES REGULADO POR 21 ARTÍCULOS.3).- EL ARTÍCULO 405 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTUDIO, NOS SEÑALA CON PRECISIÓN EN CUATRO FRACCIONES, CUANDO Y EN QUÉ CASOS TIENE LUGAR LA ACUMULACIÓN.4).- NUESTRO CÓDIGO, NOS MENCIONA COMO UN CASO DE ACUMULACIÓN EL DE LOS DELITOS CONEXOS, PERO NO NOS DEFINE CUÁNDO EXISTE O SE DAN LOS DELITOS CONEXOS.5).- EL MODO DE SUBSTANCIAR ESTE INCIDENTE, EN ESTE CUERPO DE LEYES LO DA EL ARTÍCULO 412 DEL QUE SE DEDUCE: QUE PROMOVIDA QUE SEA LA ACUMULACIÓN, EL JUEZ OIRÁ A LOS INTERESADOS EN AUDIENCIA VERBAL LA QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE 48 HORAS, Y SIN MÁS TRÁMITE SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES. DECRETADA LA ACUMULACIÓN, SI LOS JUZGADOS DEPENDIERAN DEL MISMO TRIBUNAL, EL JUEZ QUE DECLARA LA ACUMULACIÓN PEDIRÁ AL OTRO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y SI ALGUNO DE LOS JUZGADOS NO DEPENDIERE DEL MISMO TRIBUNAL, EL PROCESO ACUMULABLE SE PEDIRÁ POR EXHORTO.	<p style="text-align: center;"><u>EL INCIDENTE DE ACUMULACION</u></p> <ol style="list-style-type: none">1).- EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL CAMBIA SU DENOMINACIÓN, AUNQUE ES LO MISMO, PORQUE LOS AUTOS SON PARTE DEL PROCESO, ASÍ EN EL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO SE LE DENOMINA "ACUMULACIÓN DE AUTOS".2).- EN ESTE CUERPO NORMATIVO, ES REGULADO EL INCIDENTE EN ESTUDIO POR 10 ARTÍCULOS.3).- EL ARTÍCULO 473 DEL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO, NOS MENCIONA TAMBIÉN EN CUATRO FRACCIONES CUANDO TIENE LUGAR LA ACUMULACIÓN, SIENDO IGUAL ESAS FRACCIONES A LAS DEL CÓDIGO DEL ESTADO.4).- EL ARTÍCULO 474 DEL CUERPO DE LEYES QUE SE ESTUDIA, NO SEÑALA CON PRECISIÓN; QUE LA ACUMULACIÓN NO PROCEDE SI SE TRATA DE DIVERSOS FUEROS.5).- EL ARTÍCULO 475 DE ÉSTE CUERPO DE LEYES SI NOS DEFINE CUANDO HAY Y EXISTEN LOS DELITOS CONEXOS.6).- DE LA SUBSTANCIACIÓN DE ESTE INCIDENTE CUANDO LOS PROCESOS SE SIGUEN EN EL MISMO TRIBUNAL; EL ARTÍCULO 478 AL RESPECTO SEÑALA: QUE LA ACUMULACIÓN PODRÁ DECRETARSE DE OFICIO, SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA, PERO SI LA PROMOVIERE ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL LAS OIRÁ EN AUDIENCIA VERBAL, LA QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DE TRES DÍAS Y SIN MÁS TRÁMITE SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

7).- EL ARTÍCULO 479 Y 480, NOS MENCIONAN LA - -
SUBSTANCIACIÓN DE ESTE INCIDENTE, CUANDO SE
TRATA DE DIFERENTE TRIBUNAL Y NOS REMITEN -
A LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETEN-
CIA POR INHIBITORIA, QUE ES APLICABLE PARA
LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACUMULACIÓN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

INCIDENTE DE SEPARACION

- 1).- ESTE INCIDENTE EN EL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO SE LE DENOMINA DE "SEPARACION DE PROCESOS".
- 2).- EN EL CUERPO DE LEYES EN ESTUDIO SE REGULA EL INCIDENTE QUE SE COMENTA POR SEIS ARTÍCULOS.
- 3).- EN ESTE ORDENAMIENTO NO SE PREVEE LA SEPARACIÓN DE OFICIO, CUANDO NO HAYA HABIDO ACUMULACIÓN.
- 4).- LA SUBSTANCIACIÓN DE ESTE INCIDENTE ES IGUAL A LA DE ACUMULACIÓN Y DECRETADA LA SEPARACIÓN, CONOCERÁ DEL PROCESO EL JUEZ QUE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ SIDO COMPETENTE PARA CONOCER DE ÉL, SI NO HUBIERE HABIDO ACUMULACIÓN (ARTÍCULO 423).

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

INCIDENTE DE SEPARACION

- 1).- EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL CAMBIA SU DENOMINACIÓN AUNQUE ES LO MISMO, PORQUE LOS AUTOS SON PARTE DEL PROCESO, ASÍ EN ESTE ORDENAMIENTO SE LE DENOMINA "SEPARACIÓN DE AUTOS"
- 2).- TAMBIÉN EN ESTE CUERPO DE LEYES, SE REGULA EL INCIDENTE EN ESTUDIO POR SEIS ARTÍCULOS.
- 3).- EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE ESTUDIA SI SE PREVEE LA SEPARACIÓN DE AUTOS DE UNA MANERA ESPECIAL, COMO SE APRECIA EN EL ARTÍCULO 484, QUE EXPRESA: "LA SEPARACIÓN PODRÁ DECRETARSE DE OFICIO CUANDO NO HAYA HABIDO ACUMULACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO ANTERIOR.
- 4).- EL PRECEPTO QUE SE CITA EN EL INCISO (4), DE LA COLUMNA PARALELA A ESTA, ES SIMILAR AL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO EN ANÁLISIS, AGREGÁNDOSE EN ESTE ARTÍCULO QUE "SE PUEDE SUSCITAR LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA", LO QUE EN EL CÓDIGO DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO CONCORDANTE CON ESTE, NO SE SEÑALA EXPRESAMENTE TAL SITUACIÓN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

- 1).- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO, REGULA LA TRAMITACIÓN DE ESTAS CUESTIONES EN 18 -- PRECEPTOS.
- 2).- DE LA EXCUSA:
EL CÓDIGO EN ESTUDIO, NOS HABLA EXCLUSIVAMENTE DE LA EXCUSA Y DE LA MANERA DE SUBSTANCIARSE EN LOS PRIMEROS SIETE ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO RESPECTIVO O SEA DEL ARTÍCULO 432 A 438; Y EN CUANTO A LAS CAUSAS DE EXCUSA, SON LAS MISMAS QUE PARA LA RECUSACIÓN; CUANDO AL MODIFICARSE LA EXCUSA ALGUNA DE LAS PARTES SE OPUSIERE, DEBE DE CALIFICARSE DICHA EXCUSA, COMO ESTÁ PREVISTO PARA EL CASO DE "RECUSACIÓN", REMITIÉNDOSE LA CAUSA A LA AUTORIDAD QUE DEBA CALIFICAR Y PARA ÉSTO SOLO SE OIRÁ AL QUE SE EXCUSA, DEBIÉNDOSE DE RESOLVER EL INCIDENTE DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES.
- 3).- DE LA RECUSACIÓN:
INTERPUESTA QUE SEA LA RECUSACIÓN, SE PROCEDE A SU CALIFICACIÓN, CALIFICÁNDOSE CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 444 Y 446 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ANÁLISIS, POR LO QUE, PARA CALIFICARSE, SE ABRIRÁ A PRUEBA EL INCIDENTE POR 72 HORAS, Y SE CITARÁ A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES, EN LA QUE SE PRONUNCIARÁ EL FALLO. LOS JUECES O MAGISTRADOS A QUIENES LES TOQUE CALIFICAR UNA RECUSACIÓN O EXCUSA SON IRRECUSABLES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

- 1).- ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO REGULA ESTAS SITUACIONES EN 24 ARTÍCULOS, PARA SU TRAMITACIÓN COMO INCIDENTE.
- 2).- LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO NO PUEDEN DISPENSARSE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (ART. 445) ÉSTA SITUACIÓN NO LA COTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN ESTATAL EN FORMA EXPRESA.
- 3).- ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO LIMITA A LA EXCUSA Y NO SEÑALA SU CALIFICACIÓN COMO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO, SEÑALANDO ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 447 QUE CUANDO UN JUEZ O MAGISTRADO NO SE EXCUSE, PROCEDE LA RECUSACIÓN.
- 4).- EL IMPEDIMENTO QUE SE HAGA VALER, SERÁ CALIFICADO POR EL SUPERIOR A QUIEN CORRESPONDA JUZGAR DE UNA RECUSACIÓN, EN VISTA DEL INFORME QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS, RINDA EL JUEZ O MAGISTRADO (ART. 446).
- 5).- DE LA RECUSACIÓN:
ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO FEDERAL, SÍ COTEMPLA LA RECUSACIÓN QUE DENOMINAMOS "SIN TRÁMITE", YA QUE ESTA NO TIENE AUDIENCIA DE PARTES, PORQUE EL ARTÍCULO 451 ASÍ LO DISPONE AL EXPRESAR: "CUANDO EL JUEZ O MAGISTRADO ESTIMEN CIERTA Y LEGAL LA CAUSA DE RECUSACIÓN, SIN AUDIENCIA DE LAS PARTES, SE DECLARARÁN INHIBIDOS Y MANDARÁN QUE PASE EL ASUNTO A QUIEN CORRESPONDA".

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

- 4).- LO MANIFESTADO EN EL PUNTO 5 DE LA COLUMNA-PARALELA A ESTE ANÁLISIS, QUE LE HEMOS DENOMINADO MUY A NUESTRA MANERA "RECUSACIÓN SIN TRÁMITE", NO SE CONTEMPLA EN EL ORDENAMIENTO LOCAL, SINO QUE ES UN TRÁMITE QUE REGULA EL CÓDIGO FEDERAL.
- 5).- TAMPOCO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO, SE ESPECIFICA EXPRESAMENTE, CUÁNDO NO PROCEDE LA RECUSACIÓN, EN CAMBIO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA (PUNTO 8 DE LA COLUMNA PARALELA), SI SE ESPECIFICA CON PRECISIÓN CUÁNDO NO PROCEDE LA RECUSACIÓN.
- 6).- ASIMISMO, TAMPOCO EN EL CÓDIGO DEL ESTADO, SE CONTEMPLA A LOS ACTUARIOS COMO FUNCIONARIOS RECUSABLES O QUE SE PUEDAN EXCUSAR POR EXISTIR ALGÚN IMPEDIMENTO, EN CAMBIO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, SI SE CONTEMPLAN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCIDENTE, ELLO SE DEDUCE DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- 6).- ASIMISMO, EL ARTÍCULO 452 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTUDIO, NO EXPRESA: "CUANDO LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTIME QUE NO ES CIERTO O QUE NO ES LEGAL LA CAUSA ALEGADA, SEÑALARÁN AL RECUSANTE EL TÉRMINO DE 48 HORAS PARA QUE OCURRA ANTE EL SUPERIOR QUE DEBA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. SI ESTE ESTUVIERE EN DIFERENTE LUGAR DONDE RESIDE EL FUNCIONARIO RECUSADO, ADEMÁS DE LAS 48 HORAS INDICADAS, SE CONCEDERÁ OTRO TÉRMINO QUE SERÁ SUFICIENTE TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES..."
- 7).- INTERPUESTA QUE SEA LA RECUSACIÓN, EL RECUSADO DEBERÁ DIRIGIR OFICIO AL SUPERIOR QUE DEBA CALIFICARLA, ASIMISMO, DEBERÁ DE RENDIR INFORME DENTRO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS; Y DESPUÉS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE EN QUE SE RECIBAN LOS OFICIOS CITADOS, SE RESOLVERÁ SI ES LEGAL O NO LA CAUSA DE RECUSACIÓN QUE SE HUBIERE ALEGADO. SI LA RESOLUCIÓN FUÉ AFIRMATIVA Y LA CAUSA SE HUBIERE FUNDADO EN HECHOS QUE NO ESTUVIEREN JUSTIFICADOS, SE ABRIRÁ EL INCIDENTE A PRUEBA POR UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DÍAS. CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES, SE PRONUNCIARÁ LA RESOLUCIÓN, CONTRA LA QUE NO HABRÁ RECURSO ALGUNO, DICHO PROCEDIMIENTO SE DEDUCE DE LOS ARTÍCULOS 453, 454, 455 Y 456 DEL CUERPO DE LEYES EN ESTUDIO.

CODIGO DE PROCECIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
	<p>8).- CASOS EN QUE NO PROCEDE LA RECUSACIÓN..</p> <ul style="list-style-type: none">A) AL CUMPLIMEINTO DE EXHORTOS.B) EN LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA, YC) EN LA CALIFICACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES (ART. 459). <p>9).- EL CUERPO DE LEYES FEDERAL DE LA MATERIA, - NO NOS SEÑALA CUÁLES SON LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA QUE SE DEJE DE CONOCER DE UN ASUNTO Y SE EXCUSE EL FUNCIONARIO RECUSABLE SINO QUE, NOS REMITE A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ES LA QUE CONTIENE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES; EN CAMBIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, SI SE SEÑALAN QUINCE CAUSAS DE IMPEDIMENTO LEGAL, MANEJABLES COMO EXCUSAS Y CAUSAS DE RECUSACIÓN.</p>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

EL INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PERSONA

- 1).- LA DENOMINACIÓN DE ESTE INCIDENTE ES DIFERENTE YA QUE EN ESTE CUERPO DE LEYES SE LE DENOMINA; "INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS".
- 2).- EL CÓDIGO EN ANÁLISIS, REGULA ESTE MEDIANTE 9 ARTÍCULOS.
- 3).- LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO EN ESTUDIO, EXPRESAN CLARAMENTE LA MANERA DE INICIAR ESTE INCIDENTE, ASÍ COMO LA MANERA DE SU SUBSTANCIACIÓN, DEDUCIÉNDOSE DE DICHS PRECEPTOS: "QUE DEBE DE PROMOVERSE MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESARÁN SUSCINTAMENTE Y NUMERADOS LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIERAN ORIGINADO EL DAÑO, FIJÁNDOSE CON PRECISIÓN LA CUANTÍA DE ÉSTE, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS POR LOS QUE PROCEDA, CON DICHO ESCRITO Y CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN, SE DARÁ CITA AL DEMANDADO POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, TRANSCRITO EL CUAL SE ABRIRÁ A PRUEBA EL INCIDENTE, SI ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIEREN, NO COMPARECIENDO EL DEMANDADO O TRANSCURRIDO EL PERIODO DE PRUEBA EN SU CASO, EL JUEZ A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, DENTRO DE LOS TRES DÍAS OÍRÁ EN AUDIENCIA VERBAL, LO QUE ÉSTAS QUISIEREN EXPONER PARA FUNDAR SUS DERECHOS, Y EN LA MISMA AUDIENCIA CITARÁ PARA SENTENCIA, QUE PRONUNCIARÁ DENTRO DE QUINCE DÍAS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EL INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PERSONA

- 1).- EN ESTE CUERPO DE LEYES, EL INCIDENTE EN ANÁLISIS SE LE DENOMINA; "INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA AL INCUPLADO."
- 2).- EL ORDENAMIENTO FEDERAL PREVEE Y REGULA ESTE INCIDENTE EN 5 ARTÍCULOS.
- 3).- EL ARTÍCULO 489 DEL CUERPO DE LEYES EN ANÁLISIS NOS MENCIONA ANTE QUIÉN DEBE PROMOVERSE ESTE INCIDENTE, EN QUÉ MOMENTO Y CUÁNDO HAYA RECAÍDO SENTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE PROMOVERSE POSTERIORMENTE, (CONSIDERAMOS QUE SI NO SE PROMUEVE EL INCIDENTE DURANTE LA INSTRUCCIÓN, LO QUE SOBREVENGA DESPUÉS DE LA SENTENCIA ES UNA SITUACIÓN DIFERENTE DE CARÁCTER MERAMENTE CIVIL, Y NO PENAL), ASIMISMO, LO QUE EN ESTE ARTÍCULO SE PREVEE, EL CÓDIGO DEL ESTADO LO PREVEE EN DOS ARTÍCULOS, CON RELACIÓN CASI IGUAL.
- 4).- ESTE ORDENAMIENTO NO SEÑALA LA MANERA DE SUBSTANCIAR ESTE INCIDENTE.
- 5).- EN EL ARTÍCULO 492 DE ÉSTE CÓDIGO, SE CONTEMPLA LA SITUACIÓN, DE QUE PARA LA TRAMITACIÓN DE ESTE INCIDENTE NO IMPORTA QUE SE HALLE PRÓFUGO EL INCUPLADO, YA QUE SE DEBE CONTINUAR HASTA DICTAR SENTENCIA; SIENDO QUE EL CÓDIGO DE LA MATERIA VIGENTE EN EL ESTADO NO PREVEE EXPRESAMENTE EN NINGÚN PRECEPTO ESTA SITUACIÓN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p style="text-align: center;">INCIDENTES NO ESPECIFICADOS</p> <p>1).- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTUDIO, CONTEMPLA EN 5 ARTÍCULOS LA SUBSTANCIACIÓN DE ESTOS INCIDENTES QUE CARECEN DE DENOMINACIÓN.</p> <p>2).- CUANDO SE PRESENTAN CUESTIONES DE OBVIA RESOLUCIÓN Y LAS PARTES NO SOLICITAREN PRUEBA, EL JUEZ RESOLVERÁ DE PLANO, O AQUELLAS EN QUE SE HUBIERE DE RECIBIR PRUEBAS, SE SUBSTANCIARÁN POR CUERDA SEPARADA DE LA SIGUIENTE MANERA: HECHA LA PROMOCIÓN, SE DARÁ VISTA CON ELLA A LAS PARTES PARA QUE CONTESTEN EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN. SI EL JUEZ LO CREYERE CONVENIENTE O ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIERA, CITARÁ A UNA AUDIENCIA QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES. DURANTE ESTE PLAZO, ASÍ COMO EN LA AUDIENCIA, SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS, CONCURRAN O NO LAS PARTES, EL JUEZ FALLARÁ DESDE LUEGO EL INCIDENTE, SIENDO APELABLE EL FALLO SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (TODO ELLO SE DEDUCE DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 460, 462 Y 465 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE COMENTA).</p>	<p style="text-align: center;">INCIDENTES NO ESPECIFICADOS</p> <p>1).- ESTE ORDENAMIENTO REGULA EN UN SOLO ARTÍCULO, (494), LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES QUE NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN ESTE CÓDIGO, CON SECUENTEMENTE TAMPOCO SU TRAMITACIÓN SE ENCUENTRA DETALLADA, EXPRESÁNDOSE LITERALMENTE EN DICHO PRECEPTO: "LOS INCIDENTES CUYA TRAMITACIÓN NO SE DETALLE EN ESTE CÓDIGO Y QUE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, NO PUEDAN RESOLVERSE DE PLANO Y SEAN DE AQUELLOS QUE NO DEBAN SUSPENDERSE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, SE SUBSTANCIARÁN POR SEPARADO Y DEL MODO SIGUIENTE: SE DARÁ VISTA DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE A LAS PARTES, PARA QUE CONTESTEN EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE. SI EL TRIBUNAL CREYERE NECESARIO O ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIERE, SE ABRIRÁ UN TÉRMINO DE PRUEBA QUE NO EXCEDA DE CINCO DÍAS DESPUÉS DE LOS CUALES SE CITARÁ PARA UNA AUDIENCIA QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS TRES SIGUIENTES, CONCURRAN O NO LAS PARTES, EL TRIBUNAL FALLARÁ", (COMO SE APRECIA, NO SEÑALA TÉRMINO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN, SITUACIÓN QUE ES MUY GRAVE Y PUEDE RETARDAR EL TRÁMITE, EN CAMBIO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, SÍ SE SEÑALA).</p>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p data-bbox="170 199 759 257">EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS</p> <ol data-bbox="170 274 801 896" style="list-style-type: none"><li data-bbox="170 274 801 324">1).- ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO REGULA EL INCIDENTE EN ANÁLISIS EN SEIS ARTÍCULOS.<li data-bbox="170 341 801 492">2).- LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EN ESTUDIO, -- ES IGUAL EN AMBOS CÓDIGOS, YA QUE HECHA LA PETICIÓN POR EL INTERESADO, EL JUEZ CITARÁ A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS EN DICHA AUDIENCIA SE OIRÁ A LAS PARTES Y SIN MÁS TRÁMITE EL JUEZ DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, DENTRO DE 72 HORAS.<li data-bbox="170 509 801 576">3).- ESTE ORDENAMIENTO EN ESTUDIO, SEÑALA EXPRESAMENTE QUE ESTE INCIDENTE PROCEDE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO (ART. 464).<li data-bbox="170 677 801 744">4).- ESTE ORDENAMIENTO NO PREVEE EXPRESAMENTE, EL EFECTO QUE TIENE CUANDO SE TRATA DE UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.<li data-bbox="170 800 801 890">5).- EL ARTÍCULO 463 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTUDIO, SEÑALA EL CASO EN PARTICULAR DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVE EL INCIDENTE, -- LO QUE DEBE SER AUTORIZADO POR EL PROCURADOR.	<p data-bbox="821 190 1404 252">EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS</p> <ol data-bbox="821 268 1412 884" style="list-style-type: none"><li data-bbox="821 268 1412 319">1).- ESTE ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN PREVEE EL INCIDENTE EN ANÁLISIS EN CINCO ARTÍCULOS.<li data-bbox="821 336 1412 397">2).- LA SUBSTANCIACIÓN DE ESTE INCIDENTE ES IGUAL QUE COMO SE REGULA EN EL CÓDIGO DEL ESTADO.<li data-bbox="821 414 1412 655">3).- EN ESTA LEGISLACIÓN, NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE ALGÚN PRECEPTO QUE SEÑALE ABIERTAMENTE "QUE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO", SINO QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 422, -- "QUE EN CUALQUIER ESTADO DE INSTRUCCIÓN, -- LIMITANDO CON ELLO ÚNICAMENTE A EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN COMO EL MOMENTO PROCEDENTE PARA SUBSTANCIARLO Y NO EN FORMA AMPLIA COMO EL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA VIGENTE EN EL ESTADO, LO SEÑALA EN "CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO".<li data-bbox="821 672 1412 778">4).- ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO PREVEE EXPRESAMENTE EL EFECTO QUE TIENE EL PROMOVER EL INCIDENTE EN ANÁLISIS; CUANDO SE TRATA DE QUE SOLAMENTE SE DECRETA LA SUJECCIÓN A PROCESO, (ART. 425).<li data-bbox="821 795 1412 884">5).- EN ESTE CUERPO DE LEYES NO SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR, PARA PROMOVER SE EL INCIDENTE, COMO EN LA ESPECIALIDAD LO PREVEE EL CÓDIGO DEL ESTADO.

INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

- 1).- ESTE CUERPO DE LEYES EN ANÁLISIS REGULA ESTE INCIDENTE EN CUATRO PRECEPTOS.
- 2).- LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE PROCEDA ESTA LIBERTAD, SON MÁS EN ESTE CUERPO DE LEYES, ASÍ COMO MÁS ESTRINGIDOS, QUE LOS REQUERIDOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA MATERIA.
- 3).- ESTE ORDENAMIENTO EN ANÁLISIS NOS SEÑALA CÓMO SE DEBE SUBSTANCIAR.

INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

- 1).- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTUDIO, REGULA EN CUATRO ARTÍCULOS ESTE INCIDENTE.
- 2).- ESTE CUERPO NORMATIVO NO NOS DEFINE LO QUE ES LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.
- 3).- EL ORDENAMIENTO FEDERAL EN ANÁLISIS, NOS SEÑALA QUE SE DEBE SUBSTANCIAR COMO LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.
- 4).- EL CÓDIGO EN ANÁLISIS PREVEE COMO REQUISITO, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS ESTE TIPO DE CONCESIÓN DE LIBERTAD, QUE HASTA EL INculpado PROTESTE FORMALMENTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA EL ASUNTO, -- SURTIRÁ EFECTOS (ART. 420), (ESTA SITUACIÓN NO LA CONTEMPLA EXPRESAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p style="text-align: center;">"EL INCIDENTE" DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION</p> <p>1).- EN EL PRESENTE CUERPO DE LEYES, SE REGULA - ESTE MAL LLAMADO INCIDENTE, EN 18 ARTÍCULOS.</p> <p>2).- EL ARTÍCULO 475 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO - EN ESTUDIO, NO EXPRESA QUE NO HAY PLAZO PARA SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, LO QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA EN NINGUNO DE SUS PRECEPTOS LO ESTABLECE - - (ES INCUESTIONABLE QUE, TAMBIÉN ELLO ES UNA CARACTERÍSTICA ESPECÍFICA, PARA CONSIDERAR - QUE DICHA LIBERTAD NO ES UN INCIDENTE, PORQUE NO TIENE PLAZO NI TÉRMINO PARA SU EJERCICIO, Y LOS INCIDENTES EN GENERAL SÍ LO CONTEMPLAN).</p> <p>3).- EN CUANTO AL MODO Y FORMA DE OBTENER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, AMBAS LEGISLACIONES -- COINCIDEN EN SUBSTANCIA Y ESENCIA, POR LO QUE ES OCIOSO AHONDAR EN ELLO.</p>	<p style="text-align: center;">"EL INCIDENTE" DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION</p> <p>1).- EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE COMENTA, SE REGULA EN 19 ARTÍCULOS, ESTE MAL LLAMADO INCIDENTE, YA QUE NO LO ES.</p> <p>2).- LOS ARTÍCULOS 400 Y 409 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE ESTUDIA, SON CONCORDANTES Y, HASTA CIERTO PUNTO COMPLEMENTARIOS, YA QUE HACEN MÁS PALPABLE LA DIFERENCIA DE EL PORQUE NO SE DEBE CONSIDERAR A ÉSTE INCIDENTE COMO TAL, SINO COMO UNA GARANTÍA, ASÍ EL -- PRIMERO DE LOS PRECEPTOS CITADOS LITERALMENTE EXPRESA: "CUANDO PROCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, INMEDIATAMENTE QUE SE SOLICITE SE DECRETARA EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS". EL -- ARTÍCULO 409 EXPRESA: "LAS FIANZAS DE QUE -- HABLA ESTE CAPÍTULO SE EXTENDERAN EN LA -- MISMA PIEZA DE AUTOS O SE AGREGARAN A ESTOS". (LA SITUACIÓN QUE CONTEMPLAN DICHS PRECEPTOS, NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL DE LA MATERIA NO EXPRESA LITERALMENTE LA MISMA SITUACIÓN).</p>

CAPITULO V

CONCLUSIONES

INDUDABLEMENTE QUE TODO LO EXPUESTO, PUEDE DAR PAUTA A UNA SERIE DE CONCLUSIONES E INTERROGANTES MUY EXTENSAS Y VARIADAS, PERO TRATAREMOS DE SER CONCISOS Y CONCRETOS.

ASÍ PUES, CREEMOS QUE TODOS LOS INCIDENTES ESPECIFICADOS, QUE HEMOS ANALIZADO, SON DE VITAL IMPORTANCIA EN TODOS LOS SENTIDOS, PERO DESGRACIADAMENTE, NOS DAMOS CUENTA QUE EN LA PRÁCTICA JUDICIAL POCO SON PROMOVIDOS Y CONOCIDOS A FONDO, SIENDO -- LOS MÁS USUALES LOS SIGUIENTES: EL DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN (QUE NO ES INCIDENTE A NUESTRO CRITERIO); EL DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS; EL DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EL DE SUBSTANCIACIÓN DE LA COMPETENCIA; EL DE REPARACIÓN DE DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS; EL DE ACUMULACIÓN Y ESPORÁDICAMENTE -- ALGÚN OTRO.

ASIMISMO, CONSIDERAMOS QUE LA FALTA DE INTERÉS PARA -- PROMOVER ALGÚN INCIDENTE, POR PARTE DE LOS LITIGANTES, SE DEBE A QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LOS DEFENSORES ÚNICAMENTE SE PRESENTAN EN LA DILIGENCIA DONDE RINDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA -- "EL CLIENTE" Y DESPUÉS LO ABANDONAN POR COMPLETO, CONCRETÁNDOSE -- ÚNICAMENTE A SOLICITAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SI -- PARA EL CASO PROCEDE, SIN PROMOVER NADA EN EL TRANCURSO DEL -- PROCESO, ASÍ ANTE TAL SITUACIÓN, SE PALPA CLARAMENTE QUE EXISTE -- POCO INTERÉS POR LOS DEFENSORES Y EN CONTADAS OCASIONES SE VERI -- TILA ALGÚN INCIDENTE DE LOS ESTUDIADOS EN ESTE TRABAJO, TAMBIÉN, CREEMOS QUE LA FALTA DE INTERÉS POR LOS LITIGANTES PARA PROMOVER ALGÚN INCIDENTE, SE DEBE A QUE ELLOS MISMOS, CON SU CONDUCTA QUE ES REPRESENTATIVA DE Poca ÉTICA PROFESIONAL, HAN LLEVADO AL DE -- RECHO PENAL AL DECLIVE, YA QUE ES MUY USUAL QUE CONSTANTEMENTE --

ESCUCHEMOS A UN GRAN NÚMERO DE ABOGADOS, AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE, "QUE CUALQUIERA LITIGA PENAL". Y ANTE TALES PALABRAS, NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE ESGRIMIR LA SIGUIENTE OPINIÓN: "QUE -- LOS QUE AFIRMAN TAL SITUACIÓN, NO CONOCEN LA TÉCNICA JURÍDICA -- DEL DERECHO PENAL Y MUCHO MENOS LO HAN ESTUDIADO A FONDO, YA -- QUE ESTE DERECHO ES DEMASIADO EXTENSO Y TAN DIFÍCIL COMO CUAL-- QUIER OTRA RAMA DEL DERECHO, POR LO QUE NO DEBE DE MINIMIZARSE -- LE, NI DE RELEGARSE A UN TÉRMINO SECUNDARIO, ASÍ COMO TAMPOCO DESESTIMARSE SU VALOR, YA QUE SI HABLAMOS DE VALORES, ESTE -- DERECHO MANEJA Y COMPRENDE LOS VALORES MÁS DIFÍCILES Y COMPLE-- TOS, COMO LO ES PRINCIPALMENTE, LA LIBERTAD, YA QUE GENERALMEN-- TE ESTE DERECHO O GARANTÍA ES LA QUE SE MANEJA, SIENDO QUE LA -- LIBERTAD, ES UN VALOR INCOMPARABLE POR QUE ES LO QUE TODO SER-- HUMANO PRETENDE TENER EN FORMA COMPLETA Y CONSERVAR, ES SU LIBER-- TAD, ASÍ ANTE ELLO, COMO UN ENTREMES EN ESTAS CONCLUSIONES, -- REAFIRMAMOS CATEGÓRICAMENTE QUE EL DERECHO PENAL ES TAN TÉCNICO Y JURÍDICO COMO CUALQUIER OTRO; Y SIENDO LA PAUTA DE ESTE ESTU-- DIO, LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, ÉSTOS NO SON --- SINO LA MUESTRA DE QUE EL DERECHO PENAL ES TAN TÉCNICO COMO EL -- DERECHO CIVIL, Y TAN JURÍDICO Y EXACTO COMO CUALQUIER OTRA RAMA DEL DERECHO QUE, INCLUSIVE, REQUIERE DE MUCHO MÁS CONCIENCIA -- Y MANEJO DE VALORES HUMANOS, QUE HOY EN LA ACTUALIDAD GRAN PAR-- TE DE LOS ABOGADOS HAN PERDIDO YA QUE SI ALGUNOS DESCONOCEN LA -- MATERIA PENAL, NO ES POR SU IGNORANCIA O POR QUE SEAN MALOS LI-- TIGANTES, SINO POR LA FALTA DE INTERÉS QUE TIENEN HACIA ELLA Y -- POR LA IMAGEN EQUIVOCADA QUE SE HAN FORMADO DE TAN MUCIOSO -- DERECHO, PERO ESTAMOS SEGUROS QUE CUALQUIER ABOGADO, PENSARÍA -- DOS VECES TRAMITAR UN INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, ELLO EN VIRTUD DE QUE, HASTA LOS MISMOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DES-- CONOCEN LA NATURALEZA Y LA TRASCENDENCIA DE ÉSTOS, ASÍ TAMBIÉN-- EN ALGUNAS OCASIONES LA LEY ES OSCURA O MAL INTERPRETADA, POR-- ELLO RESULTA COMPLEJO CADA UNO DE LOS INCIDENTES; CONCLUIRE-- MOS LO QUE CONSIDERAMOS Y PENSAMOS DE CADA INCIDENTE DENTRO DE-- LA PRÁCTICA JUDICIAL, YA QUE EL ASPECTO TÉCNICO LO HEMOS TOCADO QUIZÁS CON ACIERTOS O CON ERRORES, PERO EN FIN LO HEMOS TRATADO

DE EXPLICAR DE UNA MANERA SUSCINTA, YA QUE CADA UNO DE ELLOS, -- AMERITA UN TRABAJO MINUCIOSO EN LO PARTICULAR, POR ELLO, NOSO-- TROS, DE UNA MANERA BREVE HEMOS TRATADO DE PLASMAR NUESTRAS IN-- QUIETUDES QUE COMO ESTUDIANTES Y AHORA COMO PASANTES TENEMOS, -- AL RESPECTO DE LOS INCIDENTES.

DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD, PODEMOS CONCLUIR:

LA TÉCNICA JURÍDICA NOS ILUSTRA Y LLEGAMOS A AFIRMAR-- QUE, "EL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN", NO ES TÉCNICAMEN-- TE UN INCIDENTE, DADO QUE SON ACTUACIONES PROCESALES EN LAS QUE SOLICITA Y CONCEDE (SI PROCEDE) ÉSTA, TIENE RELACIÓN DIRECTA -- CON EL PRINCIPAL, EMPERO NO ES MENESTER DAR VISTA CON LO DICHO-- POR EL PETICIONARIO, A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, NI SOMETER -- Y DISCUTIR LA MISMA, CUANDO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SE CON-- TEMPLA SU PROCEDENCIA, LLEGADO EL CASO DE QUE EL TÉRMINO MEDIO-- ARITMÉTICO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE -- CINCO AÑOS, Y DEMÁS PARTICULARIDADES QUE SEÑALA LA LEGISLACIÓN-- ADJETIVA PARA LA FIJACIÓN, UNA VEZ CONCEDIDA. LUEGO ENTONCES, -- ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL, LA QUE EN NINGÚN CASO Y POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE TRAMITARÁ POR VÍA -- INCIDENTAL.

POR LO QUE VE A LA LIBERTAD PROTESTATORIA, QUE COMO-- GARANTÍA TIENE LA PALABRA DE HONOR DEL IMPUTADO PARA PRESENTAR-- SE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CABE HACER EL SIGUIENTE RAZONAMIE-- NTO: "EN UN SISTEMA DE ECONOMÍA MIXTA, COMO SE LE HA DENOMINADO-- AL NUESTRO, ES IMPERATIVO PARA EL EFECTO DE LA TRAMITACIÓN, -- CONCESIÓN O RESOLUCIÓN DE ECHAR MANO DEL ASPECTO MONETARIO, HAS-- TA PARA LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE ALGUNA COPIA QUE OBRE EN ALGÚN-- PROCESO, CIRCUNSTANCIA QUE ES ADMISIBLE EN EL SISTEMA CAPITALIS-- TA, EXCLUSIVA Y PROPIA DE ÉSTE, POR LO QUE SIN DESCONFIAR DEL-- SENTIMIENTO PROFUNDO DE SU DIGNIDAD MORAL DEL AGRACIADO HA DE -- PLANTEARSE, EL QUÉ O EL CÓMO SE JUSTIFICA EL FUNCIONARIO QUE -- CONCEDE ÉSTA, EL QUÉ A SU VEZ ESTARÁ ANTE LA DISYUNTIVA DE IN-- TERPRETAR LA SITUACIÓN Y ACTIVIDAD DEL IMPUTADO Y POR OTRO LADO,

BASAMENTAR EL POR QUÉ HUBO DE CONCEDER ÉSTA, SIN QUE EN NINGÚN -
MOMENTO DESAPAREZCAN LAS PRESIONES QUE EL MISMO SISTEMA IMPONE.-
PORQUE NO PODRÁ CONCRETARSE A CONCEDER LA LIBERTAD BAJO PROTESTA
BASÁNDOSE EN LO QUE SEÑALA LA LEY ADJETIVA O SUSTANTIVA EN SU --
CASO, SIN QUE ANALICE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL AGRACIADO, POR LO -
QUE EL JUZGADOR SIN SER INMISERICORDE NI BENEVOLENTE, HA DE ES--
TAR EN POSIBILIDADES DE CONCEDER LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, LA -
QUE SIGUIENDO EL MISMO RAZONAMIENTO ESBOZADO PARA LA LIBERTAD --
PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SE CONCEDERÁ ÉSTA, UNA VEZ QUE SE ANA-
LICEN LOS REQUISITOS. PERO SEAMOS REALISTAS, ¿QUÉ JUEZ O MAGIS--
TRADO HA SIDO CAPÁZ DE CONCEDER ESTA LIBERTAD SIN EL PREVIO DE--
PÓSITO DE UNA GARANTÍA?

POR LO QUE HACE A LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE-
DATOS LA MÁS USUAL, SI NO ES QUE LA ÚNICA, COMO INCIDENTE EN LA-
PRACTICA JUDICIAL, CABE AFIANZAR, QUE NECESITAREMOS POSTERIOR A-
LA FORMAL PRISIÓN, DEMOSTRAR POR PRUEBA PLENA E INDUBITABLE, O -
QUE SE HAN DESVANECIDO LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA TENER --
POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO O LOS DE LA PRESUNTA RESPON-
SABILIDAD, SIN QUE HUBIEREN APARECIDO OTROS. HARÁN PRUEBA PLENA-
AQUELLOS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA Y ENUMERA; RECORDEMOS
QUE EL DERECHO, NO NECESITA COMPROBACIÓN Y EL HECHO SÍ LA HA DE-
NECESITAR, SIN QUE ESTÉ SUJETO A COMPROBACIÓN EL PROPIO DERECHO;
Y EL CARACTERÍSTICO DE INDUBITABLE HECHOS DE ENTENDERLO COMO - --
AQUELLA CIRCUNSTANCIA QUE NO NOS DEJARÁ LUGAR PARA LA DUDA. POR-
LO QUE ES UN IMPERATIVO PARA EL JUZGADOR EL ANALIZAR SI SE HAN -
ANULADO LAS PRUEBAS QUE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETAR LA--
FORMAL PRISIÓN O LA SUJECIÓN AL PROCESO EN SU CASO. SIN QUE ÉSTO
IMPLIQUE QUE APAREZCAN NUEVAS PRUEBAS QUE FAVOREZCAN AL PROCESA-
DO PORQUE ÉSTAS SERÁN MATERIA DE LA DEFINITIVA; HASTA ENTONCES--
PODRÁ ANALIZARSE, PERO NOS ESTAMOS REFIRIENDO PARA EL CASO DE LA
TRAMITACIÓN DE ESTE, A QUE LAS MISMAS QUE EN UN MOMENTO SE LES -
CONCEDIÓ VALOR, SEAN AHORA, ENDEBLES POR LAS DILIGENCIAS O INVE-
STIGACIONES REALIZADAS POSTERIORMENTE.

AHORA BIEN, ES NECESARIO SEÑALAR QUE, EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, EN MUCHAS OCASIONES, SE OBSERVA QUE LOS LITIGANTES -- O DEFENSORES NO PROMUEVEN ESTE INCIDENTE, Y SE ESPERAN HASTA -- SENTENCIA, AUNQUE TENGAN ELEMENTOS PARA HACERLO, YA QUE CONSIDERAN, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, QUE EL JUZGADOR NO LES VA A DAR LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL O INTERLOCUTORIA EN FORMA FAVORABLE, -- SIENDO POR ELLO QUE ESTE INCIDENTE ES POCO TRAMITABLE, PERO RESULTA CLARO QUE, ANTE TAL TEMOR, QUIZÁS FUNDADO O INFUNDADO, DEBERÍA DE HACERSE EN LO POSIBLE, ADECUAR ESTE INCIDENTE COMO SI -- FUERA NECESARIO HACERLO VALER, O SEA COMO UN PRINCIPIO DE AGOTAMIENTO DE RECURSO (O PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, COMO SUCEDE EN LA MATERIA DE AMPARO), PARA QUE RESULTE UNA VERDADERA DEFENSA, -- YA QUE EL CRITERIO QUE SE TIENE DE LA APLICACIÓN DE ESTE INCIDENTE, CONSIDERAMOS QUE, ES MAL FUNDADO, PORQUE EL DEFENSOR NO -- DEBE DE IR CON LA MENTALIDAD DE QUE NO VA A PROSPERAR Y AL CONTRARIO DEBE DE APORTAR LAS PRUEBAS INDUBITABLES QUE SE REQUIEREN, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNTA O PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE PUEDE TENER SU DEFENSO, ASÍ COMO DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DEL -- CUERPO DEL DELITO; PERO TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE EL CRITERIO -- DE LOS JUZGADORES, YA ESTÁ ESTEREOTIPADO, A CONSIDERAR SIEMPRE -- QUE SE DICTA UN AUTO DETERMINATIVO, INVARIABLEMENTE COMO PRESUNTO -- RESPONSABLE A UN IMPUTADO, CONSECUENTEMENTE, CASI SIEMPRE SE DECRETA LA FORMAL PRISIÓN Y MUCHAS VECES, AUNQUE APORTEN PRUEBAS -- LOS DEFENSORES, PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE LA FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR NO VARÍA SU CRITERIO Y LES CONFIRMA NUEVAMENTE LA RESOLUCIÓN DEL AUTO DETERMINATIVO, ASÍ PUES, CONSIDERAMOS -- QUE TODOS ESOS FACTORES, EN LOS QUE INTERVIENE TANTO LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LOS DEFENSORES, COMO EL MAL CRITERIO DE LOS JUZGADORES, HAN CONTRIBUIDO A QUE ESTE INCIDENTE NO SE TRAMITE CON -- MUCHA FRECUENCIA Y CON POCOS RESULTADOS FAVORABLES.

POR LO QUE VE AL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, PODEMOS CONCLUIR, QUE ESTE TIENE POR FINALIDAD, EVITAR LA TARDANZA Y REPETICIÓN DE DILIGENCIAS, ASÍ COMO QUE, EN UN MOMENTO DETERMINADO PUEDAN SURGIR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS, YA QUE --

DEBERÁ SER UN SOLO JUEZ EL QUE DEBE DE CONOCER DE LOS ASUNTOS, -- O SEA UN SOLO INSTRUCTOR, ASÍ, CON ELLO SE PRETENDE UNA VERDADERA ECONOMÍA REAL Y PROCESAL; SIENDO ESTE INCIDENTE UNO DE LOS -- POCOS QUE LA LEY DETERMINA QUE SE DEBAN TRAMITAR POR CUERDA SEPARADA, IGUAL QUE EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE PROCESOS, Y EL -- DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, SIENDO ESTOS TRES INCIDENTES, LOS ÚNICOS QUE LA LEY SEÑALA TEXTUALMENTE, QUE DEBEN DE TRAMITARSE -- POR SEPARADO, YA QUE EN LOS DEMÁS INCIDENTES EN NINGÚN PRECEPTO SE CONTEMPLA TAL SITUACIÓN, CONSIDERANDO EN ESE SENTIDO OSCURAMENTE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL, CREEMOS REALMENTE QUE ESTE -- INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, ES UNO DE LOS MEJOR REGLAMENTADOS EN -- NUESTRO CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA, CON LA ÚNICA OBSERVACIÓN -- QUE DEBE DE INCLUIRSE UN ARTÍCULO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN EL -- CÓDIGO PROCESAL, QUE LA ACUMULACIÓN SOLO ES POSIBLE Y EXISTE PARA ESTE INCIDENTE, CUANDO SE TRATA DE LA LLAMADA ACUMULACIÓN -- REAL O CONCURSO MATERIAL DEL DELITO, YA QUE COMO SE HA ESTUDIADO EN LA OTRA MAL LLAMADA ACUMULACIÓN IDEAL, NO LO ES ASÍ, SINO QUE ES UN VERDADERO CONCURSO FORMAL DEL DELITO QUE SE ANALIZA EN -- SENTENCIA DEFINITIVA Y LO HACEN VALER, LA DEFENSA Y/O LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, AL PRESENTAR SUS CONCLUSIONES, RECALCANDO QUE -- NO HA DE TENER EL CARACTERÍSTICO DE INCIDENTE ESTA ACUMULACIÓN -- IDEAL, DADO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL PRINCIPAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ÉSTE SE RESERVA PARA DEFINITIVA, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA "OBSTRUYE EL PROCESO".

POR LO QUE HACE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PODEMOS -- ANOTAR: QUE LA ACTIVIDAD GENERADORA DE UN ILÍCITO TIENE CONSECUENCIAS DE AFECTACIÓN, MISMAS QUE PODRÁN VALORARSE O EN SU CASO, INTENTAR CUANTIFICARSE. SI SE CAUSA UN DAÑO, HEMOS DE ANALIZAR -- LA INTENCIONALIDAD O EN SU CASO LA NEGLIGENCIA. CABE RECORDAR -- LA EXISTENCIA DE DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS, LOS UNOS INTENCIONALES Y LOS OTROS MERAMENTE IMPRUDENCIALES.

ES AQUÍ, CUANDO A EFECTO DE RESOLVER, TENDREMOS QUE -- ANALIZAR DEBIDAMENTE PARA LLEGAR A HACER UN DISTINGO DE LA RESPON

SABILIDAD CAUSADA POR UN ACTO ILÍCITO Y LA OBLIGACIÓN QUE HA DETENERSE PARA REPARAR EL DAÑO, EXISTIENDO CONCOMITANCIA EN LOS PRINCIPIOS GENERADORES DEL DERECHO ADJETIVO CIVIL, Y EL PROPIO DERECHO ADJETIVO PENAL. DADO QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ORGANOS FACULTADOS IMPONDRÁ LA CORRECCIÓN O SANCIÓN A QUE SE HA HECHO ACREEDOR QUIEN HA VULNERADO LOS BIENES JURÍDICOS TUTELARES, PROTECTOR A TRAVÉS DE LA TIPIFICACIÓN, Y POR OTRO LADO, DETERMINARÁ LOS OBLIGADOS Y CUANTIFICARÁ PARA QUE ESTOS CUMPLAN.

UNA VEZ QUE, EL JUEZ NATURAL HAYA DIRIGIDO TODOS LOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO, ESTARÁ EN POSIBILIDADES DE DICTAR LA QUE CORRESPONDA, DECRETANDO, DADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEMOSTRADA Y LA ELEMENTACIÓN CORPÓREA DEL DELITO, IMPONIENDO LA SANCIÓN PRIVATIVA QUE A SU CRITERIO CORRESPONDA, ANALIZANDO LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS QUE EL PRECEPTO SEÑALA; ES AQUÍ, CUANDO ANALIZARÁ SOBRE LA PROCEDENCIA Y OBLIGACIÓN QUE LE RESULTE AL SENTENCIADO PARA APLICARLE LA PENA CORRESPONDIENTE EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, MISMA QUE SERÁ EXIGIBLE ÚNICAMENTE POR LA VÍA CIVIL, DADO QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SE OBSERVA: "... NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL..." -- EMPERO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCESO PENAL, HARÁ PRUEBA PLENA, PARA QUE EN LA VÍA CIVIL SEA EXIGIBLE DE PLENO DERECHO. POR OTRO LADO, RECORDEMOS QUE, COMO LO CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN PENAL, EL EJECUTOR DE SANCIONES LO ES EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LUEGO ENTONCES, ES FACTIBLE QUE SIN RECURRIR A UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PODRÁ TRAMITARSE ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CIVIL, DEL ACTIVO, DERIVADA DE LA SENTENCIA PENAL DE DONDE LA PROPIA SECRETARÍA REQUERIRÁ DE PAGO POR UN PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO. SE ANALIZA, EN TRATÁNDOSE DE TERCEROS OBLIGADOS, QUE EN ÉSTE CASO, SE HABLA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DE DELITO EN LOS QUE LOS DUEÑOS DE EMPRESAS, SOCIEDADES, O AGRUPACIONES, RESPONDERÁN DE LAS CARGAS, EN CUANTO VE A LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CAUSADA POR EL PROCESADO, CABE ESBOZAR QUE EL ARTICULADO CONCERNIENTE A ÉSTO, SEÑALA A LOS ASCENDIENTES, TUTO-

RES Y CUSTODIOS Y DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, COMO OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO, POR LOS DELTIOS QUE SUS DESCENDIENTES - DISCÍPULOS O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU AUTORIDAD.- ASPECTO NO COMPATIBLE CON LA CIENCIA PENAL, PORQUE SE TRATA DE - SUJETOS INIMPUTABLES, LO QUE RESULTA REDUNDANTE EL OBLIGAR A ÉSTOS, Y POR OTRO LADO, LA MATERIA CIVIL LO CONTEMPLA.

AHORA BIEN, EN CUANTO VE AL INCIDENTE, QUE GENERAN -- LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES, ES DE CONCLUIRSE: "QUE A NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO, LE FALTA SER -- MÁS CLARA Y PRECISA, YA QUE LAS CAUSAS DE RECUSACIÓN, SON APLI-- CABLES TANTO PARA LA EXCUSA, COMO DE IGUAL MANERA SE CONSIDERA-- COMO IMPEDIMENTOS; ASIMISMO, ES APRECIABLE EN NUESTRA LEGISLA-- CIÓN LOCAL DE LA MATERIA, QUE EL PERIODO PARA QUE SE INTERPONGA-- LA RECUSACION, ES DEMASIADO REDUCIDO, YA QUE VA DESDE QUE SE DE-- CLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, HASTA QUE SE CITA PARA SENTENCIA,- CUANDO DICHO PLAZO PARA INTERPONERSE DEBERÍA SER MAYOR, PORQUE-- SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL NO SE EXCUSA DE CONOCER DE UNA CAUSA, DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y RECIBE PRUEBAS Y DESAHOGA DILIGENCIAS,- QUIZÁS CON ELLO, ESTÉ PERJUDICANDO AL IMPUTADO, CUANDO NO SE -- PUEDE RECUSAR, SINO HASTA QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, Y MIENTRAS TANTO LO ACTUADO LE PUEDE SER PERJUDICIAL AL SUJETO - ACTIVO, YA QUE SI EXISTE LA CAUSA DE RECUSACIÓN, EL FUNCIONARIO- JUDICIAL, TENDRÁ LA PREDISPOSICIÓN U ANIMADVERSIÓN DE PERJUDICAR AL IMPUTADO CON EL DESARROLLO DE DILIGENCIAS EN LA INSTRUCCIÓN,- EN LAS QUE A LA MEJOR ACTÚA CON PARCIALIDAD, LÓGICAMENTE LA RE-- CUSACIÓN QUE SE PLANTEA SERÁ TARDÍA Y NO SERÁ YA TAN BENÉFICA CO-- MO SI SE PUDIERA HABER INTERPUESTO DESDE LA INSTRUCCIÓN." POR -- ELLO CONSIDERAMOS QUE, LA RECUSACIÓN DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL, DEBE SER PLANTEADA DESDE LA INSTRUCCIÓN, HASTA LA AUDIENCIA DE - VISTA Y NO EN EL PLAZO QUE DA EL ARTÍCULO 440 DEL CUERPO DE LE-- YES ALUDIDO CON ANTELACIÓN.

POR LO QUE VE A LA ESFERA COMPETENCIAL, COMO INCIDENTE, PODEMOS APUNTAR: QUE CUANDO SURGE LA CONTROVERSIA RESPECTO -

DE QUIEN PUEDE ACTUAR EN LOS CASOS CONCRETOS, SURGIRÁ EN ESTOS--
MOMENTOS EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

TENEMOS DICHO QUE, ÉSTE HA DE PLANTEARSE: ANTE LA AU--
TORIDAD QUE SE ESTIME COMPETENTE, PARA QUE SE DIRIGA AL QUE CONO--
CE DEL ASUNTO Y LE REMITA LOS AUTOS (INHIBITORIA), O BIEN, DIREC--
TAMENTE ANTE EL QUE ESTÁ CONOCIENDO PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LOS --
REMITA A QUIEN CONSIDERE COMPETENTE (DECLINATORIA).

NUESTRA LEGISLACIÓN POR LO QUE RESPECTA A ESTE INCI--
DENTE, ES CLARA EN EL SENTIDO DE QUE, EN EL ESCRITO EN QUE HA DE
SOLICITARSE (ESCRITO INCIDENTAL) PROTESTARÁ EL PROMOVENTE NO HA--
BER EMPLEADO EL OTRO MEDIO, LO QUE ES ENTENDIBLE DADO QUE EVITA--
QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE LA VÍA INCIDENTAL, NO PUEDA ABAN--
DONARSE Y RECURRIR AL OTRO Y, GARANTIZA EL QUE UNA AUTORIDAD, --
SIGA CONOCIENDO DEL NEGOCIO Y NO VAYA A RESULTAR QUE AMBOS SE DE--
CLAREN INCOMPETENTES, DANDO PAUTA A LA RADICACIÓN DEL NEGOCIO --
Y GARANTIZANDO LA CONTINUACIÓN DEL MISMO.

CONSIDERAMOS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ES ERRADA AL LI--
MITAR EL QUE LA DECLINATORIA SE ENTABLARÁ POSTERIOR A LA INSTRU--
CIÓN Y NUNCA DURANTE ÉSTA, ÉSTO QUIERE DECIR, QUE UNA VEZ AGOTA--
DA LA INSTRUCCIÓN, FENECIDO EL PLAZO PROBATORIO Y ESTANDO EL --
NEGOCIO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES, HASTA ENTONCES, SE--
PODRÁ INTENTAR TAL VÍA INCIDENTAL, COSA QUE NOS PARECE ABSURDA--
SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE ANTE EL JUEZ QUE CONSIDERAMOS --
INCOMPETENTE SE HAN REALIZADO TODAS LAS DILIGENCIAS ANTERIORES.

CABE HACER NOTAR QUE DE ESTE PLANTEAMIEN--
TO SURGE UNA CONCATENACIÓN CON OTRO INCIDENTE. TAMBIÉN CONTEMPLA--
DO COMO LO ES, LA ACUMULACIÓN.

ES FACTIBLE LA CONFUSIÓN DE LOS TÉRMINOS JURISDIC--
CIÓN Y COMPETENCIA, RECALCANDO QUE, LA UNA ES LA FUNCIÓN SOBERA--
NA DEL ESTADO REALIZADA MEDIANTE ACTOS PROYECTADOS A SOLUCIONAR--

UNA LITIS Y LA OTRA, ES EL DERECHO QUE TIENE EL TITULAR DE UN -- ÓRGANO ESTATAL, Y SER CAPAZ POR SEÑALÁRSELO LA LEY DE CONOCER DE UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO; POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE HABRÁ CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DE UNA MISMA -- JURISDICCIÓN O SI SE LES QUIERE LLAMAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE UNA MISMA SOBERANÍA, Y HABRÁ CONFLICTOS JURISDICCIONALES, UNA VEZ PLANTEÁNDOSE HIPÓTESIS CONFLICTIVAS ENTRE TRIBUNALES QUE PERTENEZCAN A DIVERSAS SOBERANÍAS.

EN CUANTO SE REFIERE AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PODEMOS CONCLUIR: QUE ESTE, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE MÁS PROMUEVE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, YA QUE EN LA PRÁCTICA, CONSTANTEMENTE, LOS IMPUTADOS SE SUSTRAN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, Y COMO PARA QUE PROCEDA ESTE INCIDENTE, BASTA QUE LO PIDA EL MINISTERIO PÚBLICO, FUNDADA EN LAS CAUSAS QUE SE CITARON EN EL ESTUDIO PARTICULAR DE LA SUSPENSIÓN, ADEMÁS DE QUE NO TIENE NINGUNA FORMA DE SUBSTANCIACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY, SINO QUE AL CONTRARIO, EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL VIGENTE EN EL ESTADO, SEÑALA: "QUE EL JUEZ DECRETARÁ DE PLANO LA SUSPENSIÓN SIN SUBSTANCIACION NINGUNA". ASIMISMO, ES DE CONSIDERARSE QUE ESTE INCIDENTE ES UNO DE LOS MÁS SIMPLES Y SENCILLOS, YA QUE SE PROMUEVE CON GRAN FACILIDAD PORQUE NO REQUIERE DE SUBSTANCIACIÓN ESPECIAL. EN LA PRÁCTICA ES POCO COMÚN, QUE LOS DEFENSORES LO PROMUEVAN, YA QUE LA LEY EXPRESAMENTE NO SEÑALA SI EL DEFENSOR LO PUEDE PROMOVER, PERO NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE SÍ PUEDE HACERLO, POR LA -- SIMPLE RAZÓN DE QUE ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO Y ESTÁ REPRESENTANDO AL INCUPLADO DENTRO DE ÉSTE. AHORA BIEN, HAY QUE TENER PRESENTE, QUE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL MINISTERIO PÚBLICO, -- AL PROMOVER LA SUSPENSIÓN, LO ES LA DE QUE NO EMPIECE A CORRER -- EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL IMPUTADO, O SEA PARA MANTENER VIVO EL PROCESO.

CONSIDERAMOS QUE LA REGLAMENTACIÓN DEL INCIDENTE DE -- SUSPENSIÓN, ES MÍNIMA, Y QUE DEBE DE AMPLIARSE Y COMPLETARSE CON OTROS DISPOSITIVOS, QUE SEÑALEN LA FORMA DE SUBSTANCIARSE EN UN

CAMPO DE ESTRICTO DERECHO, ASIMISMO SE DEBE REGLAMENTAR, SI SE DEBE PROMOVER EN LA CAUSA PRINCIPAL O POR CUERDA SEPARADA; SITUACIONES QUE NO CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL DE LA MATERIA, SIENDO OSCURA AL RESPECTO. DE IGUAL MANERA, CONSIDERAMOS, QUE EL ARTÍCULO 399 FRACCIÓN III, DEL CUERPO DE LEYES ALUDIDO, EN SU ÚLTIMA PARTE DEJA UNA AMPLIA ABERTURA, YA QUE SEÑALA QUE, TAMBIÉN PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN LOS DEMÁS CASOS QUE LA LEY LO ORDENE EXPRESAMENTE.

EN CUANTO VE A LOS INCIDENTES LLAMADOS NO ESPECIFICADOS: NUESTRA LEGISLACIÓN POR SER CASUISTA, CAE EN EXCLUSIONES, POR LO QUE RESULTA NECESARIO, DEJAR UNA SALIDA PARA EFECTO DE SUBSANARLE. ES ASÍ COMO SE MENCIONA: "Y LAS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS LEYES", "...Y LOS DEMÁS QUE DETERMINE EL CÓDIGO...", LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL NO ES LA EXCEPCIÓN.

EN EL ARTÍCULADO REFERIDO, HACE NOTAR QUE PARA EL CASO DE QUE NO ESTÉN CONTEMPLADOS CUESTIONES QUE NECESITEN TRÁMITE ESPECIAL SE DESAHOJARÁN CONFORME A ÉSE CAPÍTULO.

ASÍ TENEMOS QUE PARA REDUCIR LA FIANZA, HABRÁ DE SUBSTANCIARSE EN LA VÍA INCIDENTAL; LO MISMO SUCEDERÁ PARA LA PRESCRIPCIÓN, NULIDAD ETC. ACORDE A LO QUE SE HA DEJADO ANOTADO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.

RESULTA CLARO QUE, NUESTRA LEGISLACIÓN HA QUEDADO NO MUY ACORDE A NUESTRO TIEMPO, DADO QUE HAN APARECIDO DISCIPLINAS NUEVAS, DESMEMBRAMIENTO DE MÁS Y MÁS "CIENCIA", QUE ANTERIORMENTE NO LO ESTABAN, O SI EXISTÍAN NO SE HABÍAN DESARROLLADO.

ESTO ES A RESULTAS DE LOS ADELANTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS. TAL ES EL CASO DE PSICLOGÍA, BIOQUÍMICA, CIENCIAS EXACTAS Y DEMÁS. LO QUE NO FUÉ PREVISIBLE DEBIDAMENTE Y LÓGICOES, HEMOS DE NECESITAR UNA ADECUACIÓN.

CON EL SURGIMIENTO DE ESTAS NUEVAS CIENCIAS, RESULTA-

UN TANTO OBSOLETA AGUELLA FRASE O IDEA DE QUE "EL JUEZ ES PERITO DE PERITOS" DADO QUE ÉSTE TENDRÁ O PODRÁ OPTAR, EN CONSIDERAR VALOR A CIERTAS PERICIALES Y CON ESTA IDEA, ÉSTE ES CONOCEDOR DE TODO ELLO. POR LO QUE PUEDE O NO ACEPTARLE.

POR LO QUE RESULTA PRÁCTICO, LA ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE SE ANALIZA, DÁNDOLE CABIDA A LAS NUEVAS TÉCNICAS-CIENTÍFICAS, PARA DE SER POSIBLE QUE SE ENGLOBEN COMO INCIDENTES --- ESPECIFICADOS, ES DECIR, TENGAN UNA DENOMINACIÓN Y SE SUJETEN A UNA REGLAMENTACIÓN EN LA LEY PROCESAL, ASÍ PUES, LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA: LA CONFESIÓN, --- DICTÁMENES PERICIALES Y PRESUNCIONES, ENTRE OTRAS, SIN QUE SE--- APRECIE LA INCLUSIÓN DE LOS ADELANTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS, - CLARO ESTÁ, QUE ESTAMOS HABLANDO DE LA CODIFICACIÓN DE 1931, LA QUE ES VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, MISMA QUE NO HA IDO A LA PAR CON LOS ADELANTOS Y CIENCIAS MENCIONADAS. ASÍ PUES, EL JUZGADOR AL ANALIZAR ALGUNA PERICIAL QUE SE HA REALIZADO, CON LOS AVAN--- CES DE LA TÉCNICA MODERNA, PRODUCTO DE LA EVOLUCIÓN DE LA ERA - ATÓMICA, LO QUE A LA VISTA DEL JUZGADOR Y DADO LA JUSTIPRECIA--- CIÓN DE QUE SE HA INVESTIDO, LE CONSIDERA EL VALOR QUE SU CRI--- TERIO LE DETERMINE, DADO QUE NUESTRO SISTEMA MIXTO DE VALORA--- CIÓN DE LA PRUEBA, EN LA PROPIA LEY Y EN LA JURISPRUDENCIA, LE--- CONCEDEN AMPLIO ARBITRIO PARA CONCEDERLE EL VALOR A LA PRUEBA, - SIENDO UNA APRECIACIÓN MERAMENTE SUBJETIVA, Y AÚN MÁS, INSIS--- TIENDO SE HA DE ERRADICAR LA IDEA DE QUE, "EL JUEZ ES PERITO, --- DE PERITOS", DADO QUE ÉSTE, ADOLECE DE TANTOS CONOCIMIENTOS CO--- MO LA CIENCIA DE QUE SE TRATE LO REQUIERA.

PUDIERA RESULTAR PRÁCTICO (DE HECHO SE COMPRUEBA SU - RESULTADO) EL QUE, TAL COMO SUCEDE EN LA LEGISLACIÓN NORTEAMER--- RICANA, SE CONTEMPLAN PRECISAMENTE COMO INCIDENTES; POR EJEMPLO, DAÑOS QUE SUFRE EL INTERNO, PRODUCIDO POR ENFERMEDADES MENTALES, ES DECIR, AFECTACIONES PSICOSOMÁTICAS, QUE, COMO SE OBSERVA, -- RESULTA EL IMPERATIVO DE EL AVANCE DE LA CIENCIA, PARA QUE ÉSTA SEA TOMADA COMO PRUEBA PLENA.

AHORA BIEN, CONSIDERAMOS QUE DE TODO LO EXPUESTO, CABE CONCLUIR MUY A NUESTRA MANERA Y CON UN CRITERIO QUIZÁS ERRÓNEO, DE LA FORMA QUE NOSOTROS HEMOS DENOMINADO A LAS SENCILLAS-APORTACIONES QUE CONSIDERAMOS PERTINENTES, COMO "OPINIONES OPERATIVAS", QUE PARA NOSOTROS SIGNIFICAN EL RESULTADO DEL ESTUDIO REALIZADO Y QUE TRATAMOS SENCILLAMENTE DE BUSCAR CON ELLAS, UNAS PEQUEÑAS APORTACIONES A LA MATERIA , Y NO DE CRITICAR CON SEVERIDAD ALGUNA, LO REALIZADO POR UN GRUPO DE LEGISLADORES O CON EL AFAN DE ENSALZARNOS, SINO CON LA HUMILDAD Y SENCILLEZ DE SIM- PLES ESTUDIANTES DE DERECHO, YA QUE A PESAR DE QUE SEA UN TRABAJO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UNA CARRERA, NUNCA DEJAREMOS DE SER "ESTUDIANTES" Y MUCHO MENOS DEL DERECHO, YA QUE A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, NOS HEMOS DADO CUENTA DE LA GRAN CARENCIA DE CONOCIMIENTOS QUE TENEMOS Y DEL AYUNO -- QUE ESTAMOS EN EL SABER JURÍDICO, PORQUE LOS CONOCIMIENTOS NUNCA ACABAN DE ADQUIRIRSE, YA QUE CADA DÍA SE APRENDE ALGO NUEVO Y NOS DAMOS CUENTA ANTAGÓNICAMENTE DE QUE SABEMOS MENOS. ASÍ -- PUES, ANTE TAL SITUACIÓN, VAYAMOS A LO QUE HEMOS DENOMINADO -- "OPINIONES OPERATIVAS", O SENCILLAMENTE, APORTACIONES QUE CONSIDERAMOS PERTINENTES.

"OPINIONES OPERATIVAS"

1.-ES NECESARIO DE TRATAR DE INCLUIR EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, ALGÚN PRECEPTO QUE OBLIGUE A LOS LITIGANTES A QUE PROMUEVAN LOS INCIDENTES, QUE EN EL CASO SE ADECUEN, YA -- QUE SEGURAMENTE ELLO REDUNDARÁ EN FAVOR DEL INculpADO.

2.- BUSCAR LA MANERA O FORMA DE QUE SE INCLUYAN NUEVOS ARTÍCULOS EN LA LEY PROCESAL PENAL DEL ESTADO, PARA QUE SEA MÁS CLARA Y COMPLETA, YA QUE TIENE LAGUNAS Y NO SEñALA CUÁNDO HAN -- DE PROMOVERSE LOS INCIDENTES, EN LA PROPIA PIEZA DEL PRINCIPAL, O CUÁNDO POR CUERDA SEPARADA, O SEA CUANDO SE FORMA CUADERNO -- INCIDENTAL O TAMBIÉN DENOMINADO CUADERNILLO, POR SER ACCESORIO-AL PRINCIPAL.

3.- EXCLUIR DEL CAPÍTULO DE INCIDENTES, EL DERECHO -- QUE SE TIENE A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, YA QUE COMO LO HEMOS CONSIDERADO Y FUNDADO EN EL ESTUDIO PARTICULAR DE -- ESTE, NO ES UN INCIDENTE PROPIAMENTE, SINO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

4.-QUE SE EXCLUYA DEL CAPÍTULO DE INCIDENTES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO, DENOMINADO "INCIDENTES CRIMINALES EN JUICIOS CIVILES", YA QUE LA CONDUCTA ILÍCITA QUE SURJA -- EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN DE CARÁCTER CIVIL, HA DE CORRESPONDER A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE INVESTIGADORA, ELEMENTAR LA CORRESPONDIENTE AVERIGUACIÓN, Y VER SI DICHA CONDUCTA ES TIPIFICABLE O NO POR EL CÓDIGO PENAL, PERO LÓGICAMENTE TODO ELLO POR SEPARADO DE LA CUESTIÓN EN LITIGIO QUE SE -- TRAMITA, CONSECUENTEMENTE SE HA DE DETERMINAR SI PROCEDE O NO -- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SON HECHOS QUE SURGIERON EN UN PROCESO CIVIL, TAMBIÉN LO -- ES QUE DICHS HECHOS PUDIERON HABER SUCEDIDO EN UN PROCESO LABORAL O MERCANTIL, PORQUE LOS HECHOS QUE SEAN TIPIFICABLES COMO DELITO, PUEDEN NACER EN CUALQUIER PARTE Y EN CUALQUIER PROCESO DIFERENTE AL CIVIL, Y NO DEBEN TENER NINGUNA RELACIÓN CON ÉSTE, O SEA CON LA CAUSA PRINCIPAL QUE SE VENTILA Y SI EN CAMBIO DA -- PAUTA PARA UNA CHICANA EN EL NEGOCIO CIVIL, RETARDANDO LA CAUSA.

5.- TAMBIÉN CONSIDERAMOS, QUE DEBE DE SEÑALARSE CON -- PRECISIÓN EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE CADA UNO DE LOS INCIDENTES Y EL TÉRMINO PARA ELLO, YA QUE LA LEGISLACIÓN DE NUESTRO ESTADO, DEJA UN GRAN ABISMO AL RESPECTO, PORQUE HABLA DE -- PERIODOS O ETAPAS QUE SUCEDEN EN EL PROCESO, Y NUNCA EN TÉRMINOS CONCRETOS.

CONSIDERAMOS QUE DEBE DE REFORMARSE EL ARTÍCULO 441 -- DE LA LEY PROCESAL DE LA MATERIA, EN CUANTO VE AL PLAZO PARA -- INTERPONER EL INCIDENTE DE RECUSACION, Y QUE DICHO PLAZO SEA DE LA INSTRUCCION. HASTA LA AUDIENCIA DE VISTA, YA QUE DE NADA SIR

VE RECUSAR A UN FUNCIONARIO JUDICIAL, DESPUÉS DE QUE SE HA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, Y SE HAN APORTADO LAS PRUEBAS, POR LO QUE EL JUEZ PUDO HABER PERJUDICADO AL INCUPLADO DESDE ESE MOMENTO, Y SI VAN MAL RECIBIDAS LAS PRUEBAS O DESAHOGADAS, LÓGICAMENTE YA ESTÁ MARCADA LA PAUTA, PARA QUE EL JUEZ SENTENCIADOR DICTE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LUEGO ENTONCES, DEBE DE AMPLIARSE EL PLAZO PARA INTERPONER EL INCIDENTE.

7.- TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA, POR LO QUE RESPECTA A LA DECLINATORIA, ES OBSOLETO Y ANACRÓNICO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN IMPIDA SU TRAMITACIÓN ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, DADO QUE COMO INCIDENTE NO SERÍA EN NADA ÚTIL, PORQUE HASTA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES, PODRÁ DECIDIRSE SU PROCEDENCIA; Y POR LEGISLACIÓN COMPARADA, LA DEL DISTRITO FEDERAL ADMITE TAL SITUACIÓN, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO E INCLUSIVE LA CONTEMPLA COMO OFICIOSA, LO QUE NO SUCEDE EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL.

8.- QUE SE LES CONSIDERE UN VALOR A LOS ADELANTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS, APEGADO AL DESARROLLO DE LA CIENCIA QUE TIENEN.

B I B L I O G R A F I A

- TÍTULO DE LA OBRA: DE LAS PRUEBAS PENALES.
AUTOR: EUGENIO FLORIAN
EDITORIAL: TEMIS BOGOTA IMPRESO: EN 1976
- TÍTULO DE LA OBRA: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
AUTOR: FERNANDO CASTELLANOS
EDITORIAL: PORRUA, S.A. IMPRESO: EN 1976
- TÍTULO DE LA OBRA: DERECHO PROCESAL PENAL
AUTOR: SERGIO GARCIA RAMIREZ
EDITORIAL: PORRUA, S.A. IMPRESO: EN 1977
- TÍTULO DE LA OBRA: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
AUTOR: JORGE OBREGON HEREDIA
EDITORIAL: LIBRERIA DE MANUEL PORRUA, S.A. IMPRESO: EN 1977
- TÍTULO DE LA OBRA: GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL
AUTOR: RAFAEL PEREZ PALMA
EDITORIAL: CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR IMPRESO: EN 1977
- TÍTULO DE LA OBRA: EL PROCEDIMIENTO PENAL
AUTOR: MANUEL RIVERA SILVA
EDITORIAL: PORRUA, S.A. IMPRESO: EN 1979
- TÍTULO DE LA OBRA: PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO
AUTORES: SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ---
ADATO DE IBARRA.
EDITORIAL: PORRUA, S.A. IMPRESO: EN 1980

- TÍTULO DE LA OBRA: DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y
CRIMINOLOGIA
AUTOR: RAUL GOLDSTEIN
EDITORIAL: ASTREA IMPRESO: EN 1978
- TÍTULO DE LA OBRA: DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA
AUTOR: DON JOAQUIN ESCRICHE
EDITORIAL: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
IMPRESO: EN 1979
- TOMOS: I Y II
- TÍTULO DE LA OBRA: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
AUTOR: ALBERTO GONZALEZ BLANCO
EDITORIAL: PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION 1975
- TÍTULO DE LA OBRA: RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA -
PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION --
MEXICANA.
AUTOR: JAVIER PITA Y PALACIOS
EDITORIAL: BOTAS
- TÍTULO DE LA OBRA: PROCEDIMIENTO PENAL
AUTOR: JULIO ACERO
EDITORIAL: CAJICA, SEXTA Y SEPTIMA EDICION
(1968 Y 1970)
- TÍTULO DE LA OBRA: DERECHO PROCESAL PENAL
AUTOR: GUILLERMO BORJA OSORNO
EDITORIAL: CAJICA, IMPRESO: EN 1969
- TÍTULO DE LA OBRA: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES
AUTOR: GUILLERMO COLIN SANCHEZ
EDITORIAL: PORRUA, SEGUNDA EDICION 1970

TÍTULO DE LA OBRA: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL
PENAL
AUTOR: JUAN JORGE GONZALEZ BUSTAMANTE
EDITORIAL: PORRÚA, S.A. QUINTA EDICION 1975

TÍTULO DE LA OBRA: DICCIONARIO PARA JURISTAS
AUTOR: JUAN PALOMAR DE MIGUEL
EDITORIAL: MAYO, IMPRESO: EN 1901